

LA ORGANIZACION DE LA ZONA INTERNACIONAL DE TANGER

Tánger ofrece un interés excepcional desde dos puntos de vista convergentes: el jurídico y el político. Jurídicamente, como experimento de administración internacional sobre un pequeño territorio perteneciente a un Estado no soberano: Marruecos. Es, pues, un *coimperium*, quizá el único que existe actualmente, y uno de los pocos ejemplos de contraste práctico de la gestión colectiva de varias potencias dentro de un marco diplomáticamente condicionado. Desde luego, es mucho más interesante que los condominios de Nuevas Hébridas y Mary-Canton (pues el del Sudán está en liquidación) y que el experimento fallido del Territorio Libero di Trieste. No se le puede parangonar con el Saar —que es un caso corriente de intervención extranjera en un territorio de *status* provisional— ni tampoco, por su extinción, con los antiguos experimentos de la República de Cracovia, la Ciudad Libre de Danzíg y el International Settlement de Shanghai. Acaso este último influyera en los rasgos del proyecto de «Municipalidad internacional» tangerina de 1914, y aun en el Estatuto de 1923.

Por otra parte, políticamente, pese a su pequeñez material, Tánger era y sigue siendo un problema muy vivo, con muchas incidencias y derivaciones internacionales. A España le afectan en primer lugar: incluso en las épocas de introversión y quietismo externo del Estado español, Tánger ha sido uno de los problemas que calaron hondo en la conciencia popular y sobre el que existía una sorprendente unanimidad de criterio entre todos los sectores políticos interiores. Por su posición y sus condiciones Tánger ha sido un excelente instrumento para medir el alza y la baja de las influencias de los diversos poderes occidentales en el acceso al Mediterráneo que forma la orilla marroquí del Estrecho.

La coincidencia de ambos motivos de interés ha inducido a estos CUADERNOS a ocuparse anteriormente del problema tangerino (1) y hace que ahora sirva a sus lectores las fuentes documentales básicas, relativas a la organización internacional de Tánger. Esas fuentes no siempre figuran en publicaciones fácilmente manejables, que con frecuencia están envejecidas por las mutaciones operadas en aquellos textos después de 1945, bajo el influjo de los acontecimientos que nuestros lectores conocen.

La ordenación de los textos dispersos cronológicamente y su actualización en algunos casos, por medio de indicaciones sobre su sustitución o modificación posterior, es también otra razón que justifica la inserción de estos textos básicos. Que, como su título dice, son los orgánicos e internacionales. Es decir, quedan fuera los de desarrollo secundario —administrativos, penales, sociales, fiscales— y los de carácter puramente interno, incluso emanados de los propios organismos de la llamada zona internacional (2). También han quedado fuera los Códigos

(1) Número 9 (marzo 1952), páginas 2 y siguientes. Número 12 (diciembre 1952), páginas 9 y siguientes.

(2) Es claro que hay disposiciones de origen unilateral (por ejemplo: emanadas del sultán o de alguna potencia) que son internacionales por la naturaleza de su contenido y por el alcance de sus efectos; y, por lo tanto, se recogen aquí. De los textos fiscales se recoge el convenio con la zona jalifiana de 1928, por su interés fronterizo.

de la zona, pertenecientes al Derecho privado y al penal (1). También quedan fuera los llamados Reglamentos diplomáticos, es decir, dictados por el Cuerpo diplomático residente en Tánger, de acuerdo - y a veces sin él - con el representante del sultán en cuanto se refieren al Imperio de Marruecos en general y no específicamente a la que hoy es zona internacional (2).

En compensación se incluyen, por su evidente interés para completar el conocimiento de la evolución del régimen tangerino, dos clases de textos que estrictamente debieran quedar fuera. Una, la formada por ciertos proyectos que no llegaron a ser aprobados o ratificados. Así, las dos versiones del nonnato convenio francoespañol de 1902, el convenio francoespañol de 1904 nunca ratificado y el proyecto de convenio tripartito de 1914 (omitiedo, para no alargar excesivamente esta colección, su anexo). La otra clase de adiciones se refiere a los textos españoles o hispanoalifitanos que rigieron en la zona internacional de 1940 a 1945, y que se recogen, en su mayoría, por simple nota indicativa. Ha habido, además de los textos recogidos, algunos otros no publicados, a los que por su índole secreta, la disparidad de las versiones en circulación sobre su contenido, aconsejaba no incluir. Pero su ausencia en nada trastoca el sentido de la gestación y evolución del régimen orgánico de Tánger tal como quedan registradas en estas páginas.

El mejor comentario de los textos tangerinos es el que en cada caso formule personalmente cada lector. Al facilitársele, y sin pretender influir previamente su ánimo, consignaremos las grandes líneas de esa evolución, destacando que no siempre marcha en el sentido del progreso sobre los textos superados. Esas grandes líneas son:

a) Conquistada a los últimos cristianos que la poseyeron - a los ingleses en 1684 -, quedó Tánger organizada como «marca militar» (*guich*), con una dualidad de poderes (el *naib* representaba al sultán y el *mendub* o *bachá* a los tangerinos), estableciendo en ega sus representaciones los países europeos, cuyos cónsules empezaron a reunirse en Junta desde 1792. El sultán les encarga en 1805 que se ocupen de la sanidad del puerto, formando un Consejo sanitario. En 1865 se erige un faro en el cabo Espartel, costado por las potencias.

b) Entre 1879 y 1892, tanto por concesión sultánica como por propia iniciativa, ante ciertas imperiosas necesidades del vecindario, los diplomáticos que formaban el Consejo sanitario empiezan a ocuparse de atenciones urbanas y levantan cargas para ello. En 1892 organizase una Comisión de higiene, que funcionó desde 1903 como Comisión de higiene y limpieza actuante hasta 1914 como un verdadero municipio cosmopolita («internacional» sería equivocado) y bastante eficiente. La iniciativa y la participación privadas, sin excluir a la de los marroquíes, destacaron en la Comisión, digna de haberse perpetuado.

c) En el periodo de tanteos diplomáticos que va de 1900 a 1914 se configura sucesivamente a Tánger como sede de un territorio eventualmente neutralizado (1902), de una municipalidad especial dentro de la zona de influencia española (1904-12), y de una «tercera zona» distinta de la francesa y española (27 noviembre 1912). Su régimen, diseñado en 1914 por un convenio no aprobado, siguió confuso hasta 1924.

d) En 1923-24 se aprueba el Estatuto internacional de Tánger, que obliga a España, Francia e Inglaterra (Italia no se adhirió hasta 1923 y los Estados Unidos hasta 1945), creando una complicada maquinaria microestatal sobre tres bases no sólo distintas, sino incongruentes entre sí. De un lado, ciertas internacionalizaciones, ya bajo la forma de servicios prestados en común (vigilancia de la neutralidad y de la neutralización) o conjuntamente (Comité de control), ya bajo la forma de libertad para las potencias respecto al establecimiento

(1) Una edición oficial en español, conteniendo notas concordatorias con la legislación de las dos zonas, francesa y española, se publicó en 1928. En la obra de DÍAZ MERRY, publicada en 1952, se recogen los textos de los Códigos y de las otras normas menores de Derecho interno, incluidas las administrativas y sociales.

(2) La mayoría de ellos está inserta en la *Recopilación legislativa* de VÉLEZ VILLANUEVA (vol. I) y en la colección de CAGIGAS, después citadas.

de ciertos servicios (escuelas, hospitales). De otro lado, «cherifianización», esto es, dominio de Rabat y, por lo tanto, de Francia: representación exterior, C. T. T., aduanas, denda, puerto y, sobre todo, gobierno sin límites ni garantías de la población marroquí (musulmana e israelita) a través del Mendub. En fin, la tercera base era la de la coparticipación *desigual y desproporcionada* de las principales potencias interesadas en una serie de organismos configurados al estilo de los «tres poderes». El legislativo, a cargo de una Asamblea legislativa —no electa—; el ejecutivo, a cargo de un administrador, con varios adjuntos y una red de funcionarios, y el judicial, a cargo de un Tribunal mixto. Ese Estatuto representó una transacción entre los deseos francés e inglés y el sacrificio de los españoles.

e) En el período de 1924-40 se producen en el régimen tangerino dos fenómenos paralelos y también incongruentes: el Estatuto sólo se aplica parcialmente; así, Francia creó un *controleur* y prolongó el mandato del administrador de su nacionalidad. Y el Estatuto es retocado; en 1928, satisfaciendo a Italia y simbólicamente a España (Oficina Mixta de Información); en 1935, prometiendo pequeñas mejoras a España, pronto incumplidas; en 1936 (guerra española) y en 1940 (guerra mundial), la maquinaria del Estatuto falló.

f) En el período 1940-45 Tánger es administrado como entidad autónoma dentro de la zona de influencia española en Marruecos, poseyendo por primera y única vez dos organismos representativos (Junta de Servicios Municipales y Consejo Comunal Israelita), con mayoría marroquí. Subsiste el Tribunal mixto. La frontera tangerina es alterada.

g) En 1945, y a rasuras de sus compromisos de Potsdam, los anglosajones y Francia pactan con la U. R. S. S., a la que dan entrada en Tánger —no siempre consumada por abstención de los favorecidos—, mientras que eliminan a España de los puestos administrativos y refuerzan los poderes del Comité de control y la participación de los «neutrales» (Suecia, Bélgica, Holanda y Portugal). Francia refuerza su control sobre los musulmanes. Este régimen afecta, en parte, al Estatuto de 1923, y debía ser sustituido a los seis meses. España elaboró con él, como situación de hecho, antijurídicamente prolongada hasta su *crack* en 1952.

h) En 1952 se retocan los acuerdos de 1945, reponiendo algunos de los de 1928 y conservando muchos de los de 1923. Creáronse dos nuevos adjuntos (español e italiano), dos policías (general y especial) y una Jurisdicción internacional. Todos los países representados en el Comité de control aceptan la modificación, que favorece a Italia, y en menor grado a España e Inglaterra. También el nuevo régimen sigue siendo «provisional», como casi todo lo tangerino desde 1912.

Si el lector analiza los rasgos del régimen tangerino tal como resulta de la combinación de los acuerdos de 1923, 1928, 1945 y 1952 con las realidades, se tropieza con estos hechos sobresalientes:

a) El fundamental sacrificio de los intereses mayoritarios en la población residente: los de la mayoría marroquí; y de los de la mayor minoría europea, la española. Especialmente los marroquíes viven bajo un sistema despótico medieval al lado de las mayores novedades desplegadas ante sus ojos por los europeos y americanos.

b) La ausencia de procedimientos de representación directa proporcional y de participación directa y proporcional (incluso mediante selección técnica) de esa mayoría en los organismos y servicios de la zona. En compensación, ciertos «intereses» de tipo financiero, comercial y aun estratégico son supervalorados para conceder desproporcionadas representaciones y destacados o excesivos puestos a ciertos países, ya menores («neutrales»), ya mayores (Francia, Inglaterra).

c) Una desproporcionada y complicada maquinaria burocrática, facilísima de desviar o de obstruir, más propia de un Estado que de un municipio rodeado de un modesto término de 373 kilómetros cuadrados. Ello, sin embargo, no supone siempre una carga para el contribuyente local por dos motivos: porque Tánger vive del agío y de las reexportaciones, en

gran parte con daño de sus dos vecinos (España y la zona jafifiana), y porque las potencias contribuyen a diversas cargas, también en forma desproporcionada a los beneficios que reciben: la carga de España es excesiva.

d) Una equívoca posición internacional de convencional «neutralidad» en una zona de tensiones estratégicas y en tiempos de difícil neutralismo; los Estados Unidos pretenden encastrar a Tánger hacia su cadena de bases y los soviets piensan en aprovechar las ventajas que le brindaron sus aliados en 1945 y que en parte no han utilizado.

e) Finalmente, una completa desatención del problema básico de la evolución de Marruecos, al que Tánger pertenece. El régimen tangerino sigue apareciendo como un producto de circunstancias, en buena parte ya superadas.

El lector, por lo tanto, se encontrará que, en materia de representación local, la modesta Comisión de higiene y limpieza era superior al régimen inaugurado en 1924; que el proyecto de 1914 era muy superior a los regímenes establecidos por los acuerdos de 1923, 1928, 1945 y 1952, y que el régimen actual, por mucho que se le quiera justificar y prolongar, es injusto y tendrá forzosamente que ceder ante otro de mayores perspectivas para el futuro, con menos intereses privilegiados y mayor realismo ante las necesidades de la población tangerina.

José M.^a CORDERO TORRES

NOTA BIBLIOGRAFICA

Para la recopilación y traducción de textos se han manejado las siguientes obras:

- GRAHAM D. STUART: *The Internacional City of Tangier*. 1931.
 CARLOS MARCO: *La Comisión de Higiene y de Limpieza de Tánger*. 1913.
 PAUL RIVIERE: *Traités, Codes et Lois du Maroc*. 1926 (con apéndices).
 J. M.^a AREILZA y F. M.^a CASTELLA: *Reivindicaciones de España*. 1941.
 JULIO LÓPEZ-OLIVÁN: *Legislación vigente en la zona del protectorado español en Marruecos*, vol. I, 1931.
 MANUEL RAVENTÓS e IGNACIO OYARZÁBAL: *Textos internacionales*, vol. I, 1931.
 ISIDRO DE LAS CAGIGAS: *Tratados y convenios relativos a Marruecos*. 1952.
 J. M.^a CORDERO TORRES: *Organización del Protectorado español en Marruecos*. volumen I, 1941.
Documenta: "Historia y evolución de la cuestión de Tánger" (núm. 262), 1952.
 MARIANO GÓMEZ: *La penetración en Marruecos*. 1909.
 ALPHONSE MENARD: *Etude critique du régime special de la zone de Tánger*. 1932-33.

TEXTOS BASICOS SOBRE LA ORGANIZACION DE LA ACTUAL ZONA INTERNACIONAL DE TANGER

L.—FIRMAN (DAHIR) DE 28 DE ABRIL DE 1860

Loor al Dios único. A nuestro servidor, el muy honorable Mohamed Bargash...

La representación de los poderes cristianos que forma el Consejo sanitario queda encargada conforme a la autorización de nuestra Majestad, el siervo de Dios que Este ayude, de la honorable misión de mantener la higiene pública en toda la costa de este Imperio y de dictar reglas y tomar todas las medidas (necesarias) para alcanzar dicho objetivo.

2.—CONVENIO PARA ESTABLECER UN FARO EN EL CABO ESPARTEL, FIRMADO EN TANGER EL 31 DE MAYO DE 1865

Artículo 1.º Habiendo S. M. Cherifiana ordenado la construcción de un faro en el cabo Espartel a costa del Gobierno marroquí, y en interés de la humanidad, consiente en que la dirección superior y administración de este establecimiento corra a cargo de los representantes de las potencias contratantes mientras esté en vigor el presente Convenio, bien entendido que esta delegación no menoscaba los derechos de propiedad y soberanía del sultán, cuyo pabellón se enarbolará en la torre del faro.

Art. 2.º No poseyendo actualmente el Gobierno marroquí ninguna marina ni de guerra ni mercante, los gastos necesarios para la conservación y administración del faro serán sufragados por las potencias contratantes por medio de una contribución anual, de la cual será igual la cuota para cada una de ellas.

Si algún día tuviera el sultán una marina de guerra o mercante, se obliga a contribuir a los gastos en la misma proporción que las demás potencias signatarias. Los gastos de reparación y de reconstrucción en caso necesario estarán a su cargo.

Art. 3.º El sultán dará para la seguridad del faro una guardia compuesta de un kaid y cuatro soldados, comprometiéndose además a sostener por cuantos medios estén a su alcance, aun en caso de guerra, ya sea interior ya exterior, la conservación de este establecimiento, así como también a atender a la seguridad de sus guardias y empleados.

Por otra parte, las potencias contratantes se obligan, en lo que a cada una concierne, a respetar la neutralidad del faro y a continuar el pago de la contribución destinada a su conservación, lo mismo en el caso de paz que en el de que se rompiesen las hostilidades (lo que Dios no quiera), ya entre ellas y ya entre algunas de las mismas, con el reino marroquí.

Art. 4.º Los representantes de las potencias contratantes que en virtud del artículo 1.º del presente Convenio quedan encargados de la dirección superior y administración del faro, formarán los Reglamentos necesarios para el servicio y vigilancia de este establecimiento, y no podrá hacerse ninguna modificación en este Reglamento sino de común acuerdo entre las potencias contratantes.

Art. 5.º El presente Convenio regirá durante diez años.

En el caso de que seis meses antes de expirar este término ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado por una declaración oficial su intención de hacer cesar en lo que le concierne los efectos del Convenio, éste continuará en vigor durante un año más, y así sucesivamente de año en año hasta su debida denuncia.

Art. 6.º La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Convenio estará subordinada, tanto como sea necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las altas partes contratantes que están obligadas a provocar su aplicación, lo que se comprometen a hacer en el más breve plazo posible.

Art. 7.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Tánger tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el de sus armas. Hecho por duplicado, en francés y en árabe, en Tánger, a 31 de mayo de 1865, que corresponde al quinto día de la luna de Maharem del año de la Hégira de 1282.

Francisco Merry y Colom.—Ernesto Daluin.—Josse McMath.—Aymé d'Aquin.—J. H. Drummond Hay.—A. Verdinois.—José Daniel Colaço.—S. de Ehrenhoff.—El siervo de la Majestad elevada por Dios, Mohammed Bargach, favorezcale Dios.

3.—ACUERDO DE LONDRES DE 27 DE ENERO DE 1892

Semáforo en el cabo Espartel (Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Holanda, Portugal, Rusia, Suecia-Noruega y Marruecos)

Nota del marqués de Salisbury a Mr. Waddington: Refiriéndose a la Conferencia que celebramos el 22 del corriente, tengo el honor de participaros que el Gobierno de S. M. B. está conforme con la instalación de un semáforo en el cabo Espartel y en su administración por la dirección del Lloyd en las siguientes condiciones:

1.ª Que los agentes diplomáticos y consulares de las potencias extranjeras en Marruecos tendrán el derecho de inspeccionarlo cuando lo consideren oportuno.

2.ª Que la dirección del Lloyd enviará todos los años a dichos agentes un informe de los trabajos del semáforo.

3.ª Que en caso de naufragio, peligro de buques y otras circunstancias semejantes el empleado del Lloyd dará aviso telegráfico al agente de la nación cuyo pabellón lleve dicho buque.

4.ª Que el Lloyd someterá a los representantes de las potencias los Reglamentos del semáforo antes de ponerlos en vigor. Queda entendido claramente que los derechos a imponer serán iguales para los buques de todos los países, sin trato diferencial.

5.ª Que si la dirección del Lloyd se propone cambiar los Reglamentos, tales alteraciones se someterán previamente a dichos representantes. Queda convenido que el semáforo estará bajo bandera marroquí y guardado por soldados marroquíes, y en caso de guerra será cerrado si así lo exige cualquiera de las potencias interesadas.

4. FIRMAN CHERIFIANO INSTITUYENDO LA COMISION DE HIGIENE Y LIMPIEZA (22 OCTUBRE 1892)

A nuestro servidor, el muy honorable Hady Mohamed Ben Larbi Ettorres. Que Dios te asista. Salud sobre ti y la misericordia de Dios.

Los representantes de las potencias en Tánger, que están ya encargados de los asuntos de

la Sanidad (marítima), han pedido a nuestra Majestad (el elevado por Dios) ser también encargados de todo lo que concierne al saneamiento de la ciudad mencionada, como hacer barrer las calles, regarlas, limpiarlas de sus basuras, empedrarlas, mejorar las alcantarillas y hacer las conducciones necesarias a ellas. Nosotros les hemos encargado de esto, en representación de nuestra Majestad (el elevado por Dios), y les hemos acordado la autorización atendiendo a la confianza, la amistad y la sincera afección que nos inspiran.

Y tú pon la atención sobre esto y encárgate de lo que corresponda a los súbditos del Majzen que viven ahí. Es necesario que esto se haga en estas condiciones:

- 1.^a Que el Majzen no contribuya a los gastos necesarios para esto.
 - 2.^a Que todo inquilino de un local perteneciente al Majzen o al Habus debe pagar para estos gastos lo que le corresponda según su casa, sin que esta contribución sea deducida del alquiler; los súbditos del Majzen y los de las naciones extranjeras contribuirán para estos gastos conforme al Reglamento que los representantes formarán con este objeto.
 - 3.^a Que los individuos de todos los grupos contribuirán por cantidades iguales: no se hará ninguna diferencia.
 - 4.^a Que los representantes mencionados se encargarán del cobro de las contribuciones a los súbditos extranjeros que vivan en dicha ciudad. Tú les prestarás todo tu apoyo para el cobro de las contribuciones a aquellos de nuestros súbditos que vivan ahí y lo rehusen. El que no tenga medios de pagar la contribución que les corresponda y que, para hacerlo, se vea en la obligación de vender o de hipotecar su casa, no lo dejes hacer y comunicámelo.
 - 5.^a Es necesario que los conductos de cañerías que sean construidos atravesando las calles tengan una salida para las otras.
 - 6.^a Te ordenamos que te ocupes, con nuestro servidor Ben Abd Essadak, de hacer el Reglamento mencionado, fijando las disposiciones con los representantes, que pondrán sus sellos. Vosotros lo firmaréis con ellos y sacaréis seis copias.
 - 7.^a Una se dará a los representantes, otra tómalala tú, la tercera será para nuestro servidor Ben Abd Essadak, la cuarta será destinada a los administradores de la Aduana, la quinta al nadir del Habus, la sexta envíala a nuestra Majestad cherrifiana.
- Hemos escrito en el mismo sentido al referido nuestro servidor.
Salud.—Fin de Rabi 1.^o, año 1310 (22 octubre 1892).

5.—CARTA DEL DECANO DEL CUERPO DIPLOMATICO (27 DICIEMBRE 1893)

Muy señor mío: Tengo el honor de comunicarle que, por acuerdo tomado el 22 de este mes, el Cuerpo Diplomático residente en esta ciudad, en virtud de la delegación cherrifiana que ha sido hecha al Consejo Sanitario, autoriza a la Comisión de Higiene para encargarse provisionalmente y a título de ensayo del servicio de la limpieza, como ha venido haciéndolo hasta aquí, y a cobrar los ingresos que han sido anteriormente puestos a su disposición.

Queda entendido que la Comisión de Higiene no está facultada para establecer nuevos impuestos de limpieza.

Esta delegación ha sido ya notificada a las autoridades locales a fin de que presten su concurso a la Comisión.

Reciba usted, señor, la seguridad de mi consideración más distinguida.

El decano, *J. D. Colaço*.

6.—COMUNICACION DEL CUERPO DIPLOMATICO A SI MOHAMED TORRES (23 DICIEMBRE 1893)

Contestando la comunicación que ha dirigido con fecha 11 de enero de este año (22 Yumada 1310) al decano del Cuerpo Diplomático, tenemos el honor de informarle que hemos

decidido confiar provisionalmente a la Comisión de Higiene el cuidado de ocuparse de la limpieza de la ciudad y de lo que con ella se relaciona.

La Comisión de Higiene continuará percibiendo los ingresos ya afectos a este servicio, es decir, el impuesto del matadero y el impuesto de desembarque y embarque de pasajeros.

Le ruego ponga esta decisión en conocimiento de las autoridades locales y de los habitantes indígenas de esta ciudad, a fin de que la Comisión de Higiene encuentre cerca de ellas, como cerca de usted, todo el concurso deseable para asegurar el buen funcionamiento del servicio de la limpieza de Tánger y la entrada regular de los recursos de dicha Comisión.

7. - PROYECTO DE ACUERDO FRANCOESPAÑOL (11 NOVIEMBRE 1902)

PRIMERA VERSIÓN

Art. 2.º Las altas partes contratantes admiten los derechos de intervención de los países europeos y especialmente del Reino Unido como ocupante de Gibraltar, comprometiéndose a respetar, asegurar y, eventualmente, a defender la neutralidad de las provincias de Tánger y Tetuán, con el territorio que va desde el cabo Espartel al Norte, hasta las líneas que se determinen, y que comprendan desde el Peñón de Vélez a Larache.

SEGUNDA VERSIÓN

Art. 4.º Las altas partes contratantes reconocen la importancia de la disposición de Tánger en el Estrecho con relación a la necesaria libertad (de tráfico) del Estrecho de Gibraltar, y no se opondrán, eventualmente, a la neutralización de dicha ciudad.

8. - DECLARACION FRANCOINGLESA. ARTICULOS SECRETOS (8 ABRIL 1904)

Art. 3.º Ambos Gobiernos convienen en que una cierta extensión de territorio marroquí adyacente a Melilla, Ceuta y demás presidios debe caer dentro de la esfera de influencia española el día en que el sultán deje de ejercer su autoridad sobre ellas, y que la administración desde la costa de Melilla hasta las alturas de la orilla derecha del Sebú debe confiarse a España exclusivamente.

Sin embargo, España deberá dar previamente su adhesión formal a las disposiciones de los artículos 4.º y 7.º de la Declaración de este día y comprometerse a cumplirlas (1).

9. - REGLAMENTO DE LA COMISION DE HIGIENE Y LIMPIEZA (8 DE MAYO DE 1904)

Título I

O R G A N I Z A C I O N

CAPÍTULO I

Formación de la Comisión de Higiene y de Limpieza

Artículo 1.º La Comisión de Higiene y de Limpieza se compondrá de 26 miembros, de los cuales, 14 serán nombrados oficialmente y 12 por elección.

A) *Miembros oficiales.* Los representantes de las potencias extranjeras en Marruecos, Ale-

(1) El artículo 4.º de la declaración se refiere al establecimiento de la libertad comercial con igualdad de oportunidades en Marruecos, y el 7.º, a la no erección de fortificaciones u obras estratégicas en la costa marroquí, entre Melilla y el Sebú.

mania, Austria, Hungría, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Portugal y Rusia, nombrarán cada uno un miembro, que podrán elegir ya sea entre el personal colocado bajo sus órdenes o entre los notables de sus colonias.

El Gobierno marroquí designará al presidente de la Comisión, que será un indígena musulmán. El elemento indígena musulmán estará representado en la Comisión por dos miembros musulmanes, que serán nombrados por la autoridad local, o elegidos por los contribuyentes o suscriptores indígenas musulmanes, en las mismas condiciones que los otros miembros.

El gran rabino de Tánger nombrará, para representar a la Comunidad israelita, un israelita, que no deberá ser ni súbdito ni protegido extranjero.

B) *Miembros elegidos.* Los contribuyentes o suscriptores no súbditos marroquíes musulmanes elegirán 12 miembros, sin que ninguna nacionalidad pueda estar representada en la Comisión por más de cuatro miembros elegidos.

Elecciones

Art. 2.º Son elegibles como miembros de la Comisión todos los contribuyentes o suscriptores súbditos extranjeros, mayores de veintidós años, que no hayan sufrido ninguna condena aflictiva o infamante y tengan de residencia en Tánger dos años, como mínimo. Todos los miembros de la Comisión son reelegibles.

Art. 3.º Son electores todos los contribuyentes o suscriptores, no súbditos marroquíes, de Tánger.

La elección de los miembros de la Comisión tendrán lugar por escrutinio.

La lista de los electores será expedida por la Comisión en la última sesión que preceda a su renovación. Comprenderá todos electores que hayan pagado la última cotización del año vencido.

La Asamblea electoral será convocada en la primera quincena de febrero, por un aviso publicado en los periódicos locales, quince días antes de la elección, indicando, al mismo tiempo que el local donde se celebrará el escrutinio, el día de la elección, que será fijado por los miembros oficiales de la Comisión. El escrutinio durará desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde.

La Mesa de las elecciones estará formada por tres miembros oficiales de la Comisión, designados por la totalidad de los miembros oficiales en la última sesión que preceda a las elecciones. El secretario retribuido asistirá a la sesión de escrutinio.

Durante todo el tiempo de las operaciones quedará depositada sobre la mesa en que esté constituido el Colegio una copia de la lista electoral, certificada por el presidente o presidente adjunto.

Nadie puede ser admitido a votar si no está inscrito en la lista electoral. Nadie puede ser admitido a votar por otra persona.

Los electores llevarán sus candidaturas preparadas fuera de la Asamblea.

El voto de cada elector se hará constar en la lista, al margen de su nombre.

Ningún voto podrá ser recibido después de la hora en que se cierre el escrutinio.

Después de cerrado el escrutinio se procederá por la Mesa al recuento secreto de los votos.

Las candidaturas deberán contener 12 nombres, pero valdrán si llevan menos de esta cifra.

Al día siguiente del recuento se anunciará al público el resultado de la elección.

Nadie será elegido si no ha reunido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

Si varios candidatos obtienen el mismo número de sufragios se procederá a un sorteo, y la elección será adjudicada a aquel cuyo nombre salga a la suerte.

CAPÍTULO II

Funcionamiento de la Comisión de Higiene

Art. 4.º La Comisión, además del presidente, tendrá un presidente adjunto y dos vice-presidente (1), que serán nombrados por mayoría de sufragios de la Comisión, en la primera reunión después de las elecciones generales de cada año.

La Comisión tomará sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate el voto del presidente se contará doble.

El número necesario para la validez de las deliberaciones es la tercera parte de los miembros de la Comisión.

En caso de vacante por fallecimiento, dimisión o cualquiera otra causa, el lugar vacante será ocupado por la persona no elegida que haya obtenido el mayor número de sufragios en la última elección.

La Comisión elegirá dos tesoreros (1) del seno de sus miembros, cuyas funciones serán gratuitas.

El secretario será nombrado por la Comisión y será retribuido.

La Comisión nombrará un inspector general, cuyas funciones serán gratuitas, y dos inspectores retribuidos, que tendrán por misión vigilar la aplicación del Reglamento de limpieza. Estos inspectores estarán ayudados por soldados indígenas designados por la autoridad local y cuyo número variará según las necesidades.

Art. 5.º La Comisión de Higiene elaborará un Reglamento fijando la policía de las sesiones y de la marcha de sus trabajos.

CAPÍTULO III

Contabilidad

Art. 6.º Antes de proceder a las elecciones de febrero la Comisión publicará un informe de su gestión administrativa y financiera, verificado y firmado por un banquero nombrado, *ad-hoc*, por la Comisión.

Art. 7.º La Comisión no podrá ordenar ningún gasto, fuera del servicio diario de la limpieza, sin que este gasto haya obtenido previamente la aprobación de dos tercios de sus miembros asistentes a la sesión (2).

Ninguna cuenta de gastos, ordinarios o extraordinarios, podrá ser pagada por el tesorero si no lleva la firma del presidente adjunto o del vicepresidente.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Atribuciones

Art. 8.º La Comisión de Higiene y de Limpieza está encargada de todo lo que concierne a la limpieza, la higiene, el saneamiento, el empedrado, los mercados, los mataderos y la circulación en la ciudad de Tánger y su perímetro, que se extiende a dos kilómetros de la puerta del Mercado exterior: sobre todas las vías que afluyen a él.

(1) Por comunicación de 9 de febrero de 1905, el Cuerpo Diplomática se adhiere a las modificaciones de orden administrativo propuestas por la Comisión, consistentes en elegir dos vicepresidentes, dos secretarios y dos tesoreros para facilitar la sustitución en casos de ausencia y siempre a título gratuito.

(2) Modificación aprobada por el Cuerpo Diplomático en 28 de abril de 1903.

Art. 9.º En lo que concierne a la limpieza de las vías públicas, la construcción y reparación de cañerías, el empedrado y otros trabajos detallados en el artículo 8.º, la Comisión tiene plena libertad de acción y podrá elegir entre efectuar los trabajos ella misma, o ponerlos en adjudicación. Deberá en todo caso observar las reglas de arte y efectuar las obras lo más económicamente posible.

Art. 10. Las prescripciones que debe observar el público en materia de higiene estarán contenidas en un Reglamento especial.

10.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION

De las sesiones

Artículo 1.º La Comisión de Higiene y de Limpieza tendrá sus sesiones ordinarias dos veces por mes. El presidente podrá, sin embargo, si lo juzga necesario, convocar en el intervalo de las sesiones ordinarias.

Art. 2.º 1) Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán indicar las cuestiones a la orden del día que hayan de tratarse. No podrán ser discutidas otras cuestiones en la sesión, a menos que se trate de un caso imprevisto que necesite un acuerdo urgente. En este caso el presidente prevendrá el abrir la sesión, que la Comisión deberá decidir sobre el carácter de urgencia, del asunto sometido a su deliberación y no puesto a la orden del día.

2) El reemplazo, por causa de fallecimiento o dimisión, de uno o de varios miembros de la Mesa estará siempre excluido de este caso de urgencia.

Art. 3.º 1) La Comisión tomará sus acuerdos por mayoría de votos a manos levantadas. Bastará, sin embargo, que un solo miembro de la Comisión manifieste su deseo, para que se adopte la votación secreta, para cada caso especial en que ese modo de votación sea perdido.

2) En caso de igualdad de votos se contará doble el del presidente.

Art. 4.º El número necesario a la validez de las deliberaciones es el tercio del total de los miembros de la Comisión (1).

Art. 5.º No será tomada en consideración ninguna demanda que tienda a volver sobre un acuerdo adoptado en las condiciones previstas por el título III sino en el caso en que no haya aun comenzado a ejecutarse. La demanda deberá hacerse por comunicación dirigida al presidente y llevar un número de firmas, de miembros de la Comisión, igual o superior a los votos que formaron la mayoría cuando se tomó el acuerdo.

De la Mesa

Art. 6.º En la primera sesión que tenga lugar después de las elecciones generales la Comisión procederá, por mayoría de votos, en escrutinio secreto, a elegir los miembros de la Mesa, compuesta de un presidente adjunto, dos vicepresidentes, dos tesoreros y dos secretarios (2).

Del presidente

Art. 7.º 1) El presidente es el encargado de la dirección de las discusiones y de la policía de las sesiones.

2) Nadie podrá usar la palabra sin haberla pedido y obtenido del presidente, que la cederá por turno.

(1) Asistentes a la sesión: Comunicación del Consejo Sanitario de 23 de abril de 1903.

(2) Comunicación del Cuerpo Diplomático de 13 de febrero de 1903.

3) Nadie podrá hablar más de tres veces en la misma sesión sobre el mismo asunto. El presidente, si lo juzga útil, podrá, sin embargo, conceder por cuarta vez la palabra. Podrá también retirarla cada vez que se salga del objeto de la discusión o que se lleve al debate al terreno de las personalidades. En el caso de que su autoridad sea desconocida, el presidente se cubrirá y la sesión quedará suspendida por este hecho.

Art. 8.º En caso de ausencia o impedimento del presidente será reemplazado por el vicepresidente. Si los dos se encontraran impedidos, la Comisión nombrará, bajo la presidencia del miembro más antiguo de la Mesa, un presidente provisional, cuyas funciones durarán hasta la vuelta del presidente o del vicepresidente efectivo.

De los gastos

Art. 9.º Ningún gasto extraordinario podrá ser ordenado sin el voto previo de la Comisión de Higiene. En los casos de urgencia en el que el gasto fuere menor de 500 pesetas el presidente podrá ordenarlo, pero dará cuenta, para su aprobación, en la primera sesión.

De las subcomisiones

Art. 10. 1) La comisión nombrará cada año, en votación secreta y por mayoría de votos, tres subcomisiones, que se denominarán de «Obras», de «Salubridad pública» y de «Hacienda», compuesta cada una de cuatro miembros. El presidente forma parte de derecho de estas subcomisiones.

2) Todas las cuestiones que exijan un estudio previo serán enviadas a las subcomisiones respectivas, las cuales, después de haberlas estudiado detenidamente, presentarán sus conclusiones en los informes dirigidos a la Comisión de Higiene, que decidirá en último término sobre estas conclusiones.

3) Estas subcomisiones se reunirán en los intervalos de las sesiones de la Comisión de Higiene.

4) Sus atribuciones, claramente determinadas en los artículos que siguen, no tendrán ningún poder ejecutivo.

Art. 11. 1) La Subcomisión de Obras estudiará todos los proyectos o planos de obras de empedrados, construcción de alcantarillas, caminos y otros trabajos de este género.

Redactará los pliegos de condiciones de las obras que sean dadas en adjudicación y ejercerá su vigilancia sobre todas las obras en curso, comunicando a la Comisión de Higiene las observaciones que le sugiera este examen.

2) Toda obra ejecutada no será definitivamente aceptada sin la aprobación de la Subcomisión de Obras.

Art. 12. La Subcomisión de Salubridad pública estará especialmente encargada del estudio de todas las cuestiones relativas a la higiene en general, y especialmente del sistema de limpieza de las calles, así como de la vigilancia de los mataderos y de los mercados.

Art. 13. La Subcomisión de Hacienda estudiará los proyectos que tengan por objeto el aumento de los recursos de la Comisión de Higiene e intervendrá en todos los ingresos y los gastos. El tesorero enviará a este efecto, a fin de cada mes, el extracto de las cuentas de la Comisión.

1) El tesorero forma parte de derecho de la Subcomisión de Hacienda.

2) Al comenzar cada mes el tesorero presentará a la Comisión de Higiene la situación financiera del mes precedente.

3) Las obras propuestas por la Subcomisión de Obras, y aprobadas por la Comisión de Higiene, no podrán comenzar sin previo aviso de la Subcomisión de Hacienda, participando la posibilidad de ejecutar las obras en cuestión.

Art. 14. 1) Los trabajos ordinarios de entretenimiento o de reparación podrán ser hechos directamente por la Comisión de Higiene. Todos los demás trabajos se harán por adjudicación y ninguno podrá ser acordado sin el depósito previo, por el adjudicatario, de una fianza que será determinada en el pliego de condiciones.

2) Ningún miembro de la Comisión de Higiene podrá ser adjudicatario.

11.-ACUERDO FRANCOESPAÑOL DE 3 DE OCTUBRE DE 1904

Art. 9.º La ciudad de Tánger conservará el carácter especial que le dan la presencia del Cuerpo Diplomático y sus instituciones municipales y sanitarias.

12.-ACUERDO FRANCOESPAÑOL DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1905: POLICIA

1. *Policía de los puertos.*— En lo concerniente al puerto de Tánger, conforme a las estipulaciones del artículo 9.º del Acuerdo de 3 de octubre de 1904, está convenido que la policía de esta ciudad será confiada a un Cuerpo francoespañol, mandado por un francés. Ese régimen será sometido a revisión a la expiración del período de quince años, previsto en el Convenio de 3 de abril de 1904.

13.-ACUERDO FRANCOESPAÑOL DE 23 DE FEBRERO DE 1907: POLICIA

Art. 1. En Tánger y Casablanca el efectivo de la policía se dividirá en dos secciones, que se encargarán de las zonas llamadas urbana y extraurbana. En Tánger ambas zonas estarán separadas por la línea trazada en el plano anexo, comprendiendo la zona urbana: 1) La población amurallada y el puerto, hasta la línea del mar, a la rampa de acceso a la puerta Dar Debag, contorneando el teatro Romea. 2) La meseta del Marchán, desde Bab-el-Fahs y el camino del Monte (en el que el efectivo urbano tendrá derecho de paso para sus comunicaciones con Marchán) al río de los Judíos, incluyendo el hospital español y el convento) de la Misión española, a los que el efectivo urbano tendrá acceso por el camino del Monte a la barriada de San Francisco. También incluirá la fábrica de la luz, a la que tendrá acceso el efectivo urbano por todos los caminos. La zona llamada extraurbana comprenderá, con el camino del Monte inclusive, todo el territorio situado fuera de la primera, incluyendo el hospital francés, al que tendrá acceso el efectivo extraurbano por los caminos que a él conduzcan...

En Tánger, la policía la organizarán en la zona urbana los instructores españoles y en la zona llamada extraurbana los instructores franceses...

14.-ACTA GENERAL DE LA CONFERENCIA DE ALGECIRAS (1)

(7 ABRIL 1906)

Art. 12. El cuadro de instructores de la policía cherifiana (oficiales y suboficiales) será español en Tetuán, mixto en Tánger, español en Larache, francés en Rabat, mixto en Casablanca y francés en los otros tres puertos (Safi, Mazagán y Mogador).

(1) Participaron en ella Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Marruecos, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suecia.

Art. 38. El Banco (de Estado de Marruecos), cuyo domicilio social estará en Tánger...

Art. 61. Con objeto de proporcionar nuevos ingresos al Majzen, la Conferencia reconoce en principio que puede establecerse un gravamen sobre las construcciones urbanas... En Tánger dicha cuota será entregada al Consejo Sanitario Internacional, que regulará el empleo de la misma mientras no se cree una organización municipal.

Art. 96. El valor de las principales mercancías gravada por las aduanas marroquíes se fijará cada año con sujeción a las condiciones especificadas en el artículo anterior por una Comisión de Valores de aduanas reunida en Tánger.

Art. 97. Se establece en Tánger un Comité permanente, llamado Comité de Aduanas, nombrado por tres años.

15. CONVENIO HISPANOMARROQUI DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1910: TELEFONOS

1.º El Majzen crea la Dirección Cherifiana de Teléfonos para los puertos marroquíes, la cual dependerá de la Dirección General Cherifiana de Obras Públicas. El señor Rotondo ejercerá durante quince años el cargo de director técnico...

2.º En consideración a que el señor Rotondo posee ya instalados y en explotación las redes telefónicas de Tánger, Casablanca y Mazagán, conviene con el señor Rotondo en que éste entregará a la Dirección General Cherifiana dichas redes con todos sus accesorios...

16.--TRATADO FRANCOMARROQUI DE 30 DE MARZO DE 1912: PROTECTORADO

Artículo 1.º ... Asimismo la ciudad de Tánger guardará el carácter especial que le ha sido reconocido y que determinará su organización municipal.

17.--TRATADO HISPANOFRANCES DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1912 Y PROTOCOLO ANEXO SOBRE EL FERROCARRIL TANGER-FEZ

Art. 7.º La ciudad de Tánger y sus alrededores estarán dotados de un régimen especial que será determinado ulteriormente, y formarán una zona dentro de los límites abajo descritos. Partiendo de Punta Altares, en la parte sur del Estrecho de Gibraltar, la frontera se dirigirá directamente a la cresta del Yebel Beni Meyimel, dejando al Oeste la aldea llamada Dechar-Es-Seitún, y seguirá en seguida la línea de los límites entre el Fals, por un lado, y las tribus de Anyera y Uad-Ras, por el otro, hasta encontrar el Uad Seguir, y después por los Uad Meharhar y Thahadartz hasta el mar, conforme al trazado indicado en la carta del E. M. español, llamada «Croquis del Imperio de Marruecos», a escala de 1:100.000, edición de 1906.

Art. 9.º Mientras el ferrocarril Tánger-Fez no se construya no se pondrán ninguna traba al paso de los convoyes de aprovisionamientos destinados al Majzen, ni a los viajes de los funcionarios cherifianos o extranjeros entre Fez y Tánger, o viceversa, como tampoco al paso de su escolta y de sus armas y bagajes, en la inteligencia de que las autoridades de la zona atravesada habrán ido previamente informadas. Ninguna tasa o derecho especial de tránsito podrá ser precibido por ese paso. Después de la construcción del ferrocarril Tánger-Fez sólo podrá usarse éste para dichos transportes.

Art. 13. ... Los dos Gobiernos convienen: ... 2.º en que los ingresos aduaneros percibidos por la oficina de Tánger deberán repartirse entre la zona internacionalizada, y las otras

dos zonas a prorrata del destino final de las mercancías. En espera de que el funcionamiento de los ferrocarriles permita un exacto reparto de las sumas debidas a las zonas española y francesa, el Servicio de Aduanas entregará en depósito al Banco de Estado el remanente de dichos ingresos, previo pugo de la parte de Tánger.

Art. 20. La línea del ferrocarril Tánger-Fez se construirá y explotará en las condiciones determinadas en el protocolo anexo al presente convenio.

18.—PROTOCOLO RELATIVO AL FERROCARRIL DE TÁNGER-FEZ

Art. 2.º Toda la línea se concederá a una Compañía única...

La concesión se otorgará:

... para la sección comprendida entre el límite Norte de la zona española y Tánger por las autoridades calificadas a este efecto y bajo la garantía de estas autoridades.

Sin embargo, en caso de que las susodichas autoridades no estuvieran definitivamente constituidas en el momento en que podrán ser hechas las concesiones española y francesa, los dos Gobiernos contratantes convienen en que la concesión del tramo Tánger y arrabal se hará bajo su garantía común y previa inteligencia entre los dos Gabinetes, por el sultán, para ser traspasada después, con los derechos y obligaciones que lleva consigo, a la autoridad tangerina.

Art. 3.º La expresada Compañía no podrá ser concesionaria de ninguna otra línea, ya sea completamente independiente de la precedente, ya se enlace con ella, excepción hecha de las vías de muelle destinadas a servir el puerto de Tánger.

Art. 7.º Los proyectos se aprobarán:

Los de la sección de Tánger y su distrito por la autoridad de Tánger, calificada a este respecto.

Debiendo entenderse:

Que los proyectos de la sección de Tánger y su distrito se comunicarán al Gobierno español y al Gobierno francés, y no se podrán aprobar sino después de prestar ambos su conformidad, entendiéndose que la falta de protesta en un plazo de quince días equivale también en este caso a una simple aceptación.

Art. 9.º La inspección de la construcción, la recepción de las obras y la autorización para abrirlas al servicio público corresponderá:

En la sección de Tánger y su distrito al servicio de la «Tasa especial», y, en caso de que este último desaparezca, a aquel a que se transfieran sus atribuciones actuales.

Art. 11. El Gobierno español, el Gobierno francés y la autoridad de Tánger, calificada a este efecto, aprobarán, respectivamente, las tarifas que interesen a la vez a dos de las secciones, serán aprobadas por cada una de las Administraciones de zona interesadas.

Art. 13. Cada uno de los dos Gobiernos español y francés se reserva el derecho de rescatar por reversión, en cualquier época, después de abierta toda la línea a la explotación, la sección de dicha línea situada en su territorio...

En tal caso, se deberán advertir estos propósitos con tres meses de anticipación, tanto al otro Gobierno como a la autoridad de Tánger, para poder adoptar de común acuerdo las disposiciones que interesen a la vez a las explotaciones, que resultarán separadas de las secciones revertidas y no revertidas de la línea.

Art. 14. España y Francia se comprometen a hacer todas las gestiones útiles para que la concesión de la sección Tánger y arrabal sea hecha por la autoridad tangerina al mismo tiempo que las concesiones francesa y española, si dicha autoridad está constituida a la sazón o aceptada por esa autoridad inmediatamente que se constituya, si en espera de que esto

ocurra hubiera tenido que hacerse la concesión por los dos Gobiernos, de conformidad con el último párrafo del artículo 2.º

19.—PROYECTO DE CONVENIO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA E INGLATERRA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN MUNICIPIO INTERNACIONAL EN TÁNGER
(5 NOVIEMBRE 1914)

Deseosos de dar a la ciudad de Tánger y a sus alrededores el régimen especial que conviene a su situación particular, Su Majestad el rey de España, el presidente de la República francesa, Su Majestad el rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, han nombrado a este efecto como plenipotenciarios suyos a los señores...

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivas plenipotencias, y halladas en forma debida, han redactado y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los tres Gobiernos contratantes acuerdan que, en la región definida en el artículo 2.º y denominada Zona Internacional de Tánger, corresponderá a un Municipio internacional, por delegación de Su Majestad Cherifiana, asegurar la tranquilidad pública, introducir todas las reformas administrativas, económicas, financieras y judiciales previstas por el presente Convenio y los Dahirs anejos a él, y, sobre todo, crear todos los impuestos y todas las tasas necesarios, que serán aplicables por igual a los súbditos de los potencias y a los indígenas.

Art. 2.º La Zona Internacional de Tánger será la comprendida en los límites descritos a continuación:

Partiendo de Punta Altares, en la costa sur del Estrecho de Gibraltar, la frontera se dirigirá en línea recta hasta el pico del Yebel Beni Meyimel, dejando al Oeste el pueblo llamado Dar-*ez-Zeitun*, y seguirá luego la línea de los límites entre el Fahz, de un lado, y las tribus de Anyera y de Uad Ras, de otro, hasta encontrarse con el Uad-*ez-Zegair*. Desde allí la frontera seguirá el «thalweg» del Uad-*ez-Zegair*, y después los del Uad Mharhar y el Uad Tzahadartz hasta el mar.

Todo ello conforme al trazado indicado en el mapa del Estado Mayor español, que tiene por título «Croquis del Imperio de Marruecos», a escala 1/100.000, edición de 1906.

Art. 3.º El Municipio tendrá, por delegación de Su Majestad Jerifiana, y bajo las reservas de las excepciones expresamente previstas, los más amplios poderes administrativos y legislativos. Esta delegación será permanente y general, salvo en materia diplomática, en donde no se derogan las disposiciones del artículo 5.º del Tratado Franco-Cherifiano de 30 de marzo de 1912. Sin embargo, el Municipio podrá tratar directamente con los agentes de las potencias que actúen en Tánger acerca de las cuestiones que le interesen, en los límites de su autonomía, tal como está definida en el presente Convenio y el anejo proyecto de Dahir.

Art. 4.º El Municipio vigilará la observancia de los Tratados en vigor. En caso de falta de acuerdo entre las estipulaciones de estos Tratados y las regulaciones municipales, las primeras prevalecerán.

La igualdad económica entre las naciones, tal como resulta de los Tratados en vigor, continuará, incluso, si dichos Tratados fueran modificados o derogados, imponiéndose a la Administración Municipal.

Art. 5.º El Municipio cuidará de que su territorio no sea utilizado para la preparación o ejecución de ningún acto contrario al orden establecido en las otras dos zonas de Marruecos.

Art. 6.º Ninguna responsabilidad podrá ser imputada al Gobierno jerifiano como resultado de reclamaciones motivadas por hechos producidos bajo la administración del Municipio.

Art. 7.º Los Acuerdos internacionales concertados en el futuro por Su Majestad Cherifiana no se extenderán a la Zona Internacional más que con el consentimiento del Municipio.

Lo mismo ocurrirá con los decretos dados por Su Majestad Cherifiana conforme al artículo 5.º del Tratado franco-marroquí de 30 de marzo de 1912.

Por excepción, se extenderán, de pleno derecho, a la Zona Internacional:

1. Los acuerdos internacionales de los que sean partes contratantes, o a los que hayan adherido, todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras.

2. Todos los acuerdos concluidos por Su Majestad Jerifiana y extendidos a la Zona Española, conforme al artículo 26 del Convenio de 27 de noviembre de 1912, y referentes a las tarifas aduaneras.

3. Todos los decretos jerifianos que se apliquen igualmente a la Zona Española y referentes:

a) Al funcionamiento de los servicios postales y telegráficos jerifianos con el extranjero, así como a la unificación de las tarifas a ellos aplicables.

b) Al comercio de armas y municiones.

c) A la moneda.

d) A las condiciones de concesión y de explotación de las minas.

Art. 8.º Los tres Gobiernos contratantes y los que se hayan adherido al presente Convenio se comprometen a hacer respetar en la Zona Internacional la libertad y la práctica externa de los diferentes cultos.

Art. 9.º La protección de los indígenas tangerinos y de sus intereses en el extranjero será confiada a los agentes diplomáticos y consulares de la República francesa, conforme a las disposiciones del artículo 5.º del Tratado franco-cherifiano.

Sin embargo, y como excepción a dichas disposiciones, en el territorio de España los indígenas tangerinos serán asimilados a los indígenas de la Zona Española de Marruecos. En las repúblicas hispanoamericanas dichos indígenas tangerinos tendrán la facultad de inscribirse, a voluntad, en los registros de los consulados de España o de Francia. Los cónsules de las dos naciones se darán mutuamente conocimiento de estas inscripciones, que habrán de ser definitivas, usando el interesado de su derecho de opción de una vez para siempre.

Art. 10. Los Gobiernos signatarios del presente Convenio, o que a él hayan adherido, se comprometen a no crear nuevos protegidos o asociados agrícolas en la Zona Internacional.

Art. 11. A fin de asegurar el libre paso del Estrecho de Gibraltar, los tres Gobiernos acuerdan no permitir la construcción de fortificaciones o cualesquiera obras estratégicas en el territorio de la Zona Internacional.

Art. 12. Las Potencias signatarias del presente Convenio, o que a él hayan adherido, se comprometen a prestar completa ayuda a las autoridades municipales para la vigilancia y la represión del contrabando de armas y de municiones de guerra.

La vigilancia en las aguas territoriales de la Zona Internacional será ejercida por las fuerzas navales españolas.

Art. 13. La línea del ferrocarril Tánger-Fez será construída y explotada en las condiciones determinadas en el protocolo anejo al Convenio franco-español de 27 de noviembre de 1912, «y por el Acta de Concesión de fecha 18 de marzo de 1914, aprobada por la ley francesa de... y por la ley española de...».

Las condiciones de la concesión de las vías de los muelles, prevista en el artículo 1.º del Convenio de 18 de marzo de 1914, especialmente el trazado de estas vías, serán determinadas de común acuerdo por las autoridades de las zonas tangerina, española y francesa, oídas las compañías concesionarias del ferrocarril y del puerto.

Las tarifas aplicables a los transportes efectuados en estas vías se determinarán en la misma forma. Sin embargo, si una tarifa inferior fuera establecida en una de las líneas de ferrocarril situadas en la Zona Española o en la Zona Francesa, la autoridad tangerina tendrá la facultad de bajar la tarifa en la parte de la línea Tánger-Fez situada dentro de

la Zona Internacional, en la medida que lo juzgue necesario, siempre que la tarifa así adoptada no sea inferior a la establecida en las líneas antes mencionadas.

Si la compañía del ferrocarril ocupa gratuitamente los terrenos donde hayan de ponerse las vías de los muelles, las tarifas aplicadas a los transportes en dichas vías no deberán comprender más que las sumas que se juzguen necesarias para remunerar el capital de establecimiento de dichas vías, para pagar el material empleado y los gastos de maniobras por la compañía del ferrocarril.

Se autorizará a la compañía a percibir tarifas más elevadas de acuerdo con la compañía del puerto: pero, en este caso, los ingresos adicionales que resulten de este aumento de las tarifas serán entregados a la compañía del puerto a cambio del libre uso de sus muelles, a menos que esta última compañía no prefiera recibir como capital una cantidad destinada a contribuir a los trabajos del puerto, a cambio de la cual a la del ferrocarril dichos ingresos adicionales.

En el caso de que la compañía del ferrocarril de Tánger a Fez tuviera además que establecer en terrenos dependientes del puerto otras instalaciones, tales como estaciones, oficinas, almacenes, depósitos de mercancías, entregas de material móvil, así como las vías correspondientes, habría de pagar los terrenos que ocupara por estas causas al precio correspondiente al valor de dichos terrenos en el mercado; en caso de falta de acuerdo, el precio se fijará a modo de arbitraje, designando cada compañía un árbitro y siendo nombrado el tercer árbitro por el Tribunal Internacional de Tánger.

Todos los gastos referentes a la estación marítima y a la estación terrestre serán considerados como gastos comunes a repartir entre las tres secciones tangerina, española y francesa proporcionalmente al recorrido kilométrico de los trenes en cada una de dichas secciones.

Los proyectos establecidos por la compañía del ferrocarril para las instalaciones a efectuar en los terrenos del puerto serán sometidos para su observación y aceptación al concesionario de dicho puerto. En caso de falta de acuerdo entre los dos concesionarios, del ferrocarril y del puerto, decidirá la autoridad tangerina que tenga calidad para ello, bajo las reservas establecidas en el artículo 7.º del protocolo anejo al acuerdo franco-español de 27 de noviembre de 1912.

En el caso en que la autoridad tangerina estimara que la compañía no diera satisfacción a alguna de las obligaciones esenciales de su contrato, daría cuenta de la situación a las autoridades competentes de la Zona Española y de la Zona Francesa, para que ellas provoquen las medidas que se crean justificadas al efecto y para que los Gobiernos español y francés pronuncien el decaimiento de aquélla si la compañía hiciera caso omiso de tales intimaciones, no asegurando el cumplimiento de sus obligaciones. Está, desde luego, establecido que el Municipio de Tánger será consultado y que podrá haber vales sus puntos de vista en todas las circunstancias en que sus intereses se vieran comprometidos.

Art. 14. Hasta tanto no se haya construido el ferrocarril Tánger-Fez no se pondrá ninguna traba al paso de las expediciones de abastecimiento destinadas al Majzen ni a los viajes de los funcionarios jerifianos o extranjeros entre Fez y Tánger, y viceversa, ni al paso de su escolta, que no sobrepase lo necesario, y de sus armas y equipajes, siempre que las autoridades de la zona por la que se atraviesa hayan sido previamente advertidas. Ninguna tasa ni ningún derecho especial de tránsito podrá percibirse por este paso.

Después de la construcción del ferrocarril Tánger-Fez éste podrá ser utilizado para estos transportes.

Los dos Gobiernos protectores de las otras dos zonas de Marruecos se comprometen a no usar de la facultad arriba especificada en su provecho, sino en caso de necesidad real y durante el tiempo estrictamente necesario para la puesta en marcha o las operaciones de transbordo; en ningún caso podrá el plazo sobrepasar las cuarenta y ocho horas para una tropa armada.

Art. 15. Con vistas a reservar a cada zona el producto de los censos mineros que deban, naturalmente, corresponderle, se entiende que los censos proporcionales de extracción pertenecerán a la zona donde esté situada la mina, aun cuando fueran recaudadas a la salida por una oficina de aduana de otra zona.

Art. 16. En lo que concierne a los adelantos hechos por el Banco de Estado sobre el 5 por 100 de las aduanas, ha parecido equitativo encargar a las dos zonas francesa y española la devolución no sólo de dichos adelantos, sino también, de modo general, de las cargas del saldo pasivo actual del Majzen.

Art. 17. El Gobierno de la República francesa, deseoso de facilitar la organización de la zona internacional y de ayudar al Municipio a establecer el equilibrio de sus primeros presupuestos, declara que no exigirá de ella, mientras esté en vigor el presente Convenio, el pago de la parte que le corresponda de la indemnización de guerra debida a Francia. El importe de las anualidades abandonadas de este modo será adquirido definitivamente por el Tesoro municipal.

Igualmente, el Gobierno de Su Majestad el rey de España no exigirá el pago de la parte que incumba a la Zona Internacional, en los censos mineros, a título de indemnización de guerra debida a España. El importe de las sumas abandonadas de este modo mientras dure el presente Convenio será adquirido definitivamente por el Tesoro municipal.

Art. 18. Las ganancias aduaneras ingresadas por la importación en la oficina de Tánger habrán de ser repartidas entre la Zona Internacional y las otras dos zonas, a prorrato, según el destino último de las mercancías. En espera de que el funcionamiento de los ferrocarriles permita un exacto reparto de las cantidades debidas a la Zona Española y a la Zona Francesa, ningún pago será reclamado por estas dos zonas de la parte que les corresponda de los derechos de aduana percibidos en Tánger, y el servicio de aduanas entregará al Banco de Estado, a cuenta del Municipio, la integridad del excedente de sus ingresos sobre el importe de la anualidad de los empréstitos.

Esta parte correspondiente a las Zonas Española y Francesa se fija provisionalmente en 100.000 duros Majzani oro al año. Será dividida en dos mitades iguales (sic), de las que una no podrá en ningún caso, salvo consentimiento especial y previo de los Gobiernos español y francés, ser destinada por el Municipio de Tánger a otros gastos que los relacionados con el puerto de Tánger. La otra mitad podrá destinarse, sea a estos gastos, sea a otros servicios o necesidades municipales cuyo carácter indispensable y urgente haya sido formalmente reconocido por el Comité de Control.

Las administraciones aduaneras de las tres zonas se entenderán, por intermedio de delegados nombrados al efecto, que se reúnen periódicamente en Tánger, acerca de las medidas conducentes a asegurar la unidad de aplicación de las tarifas. Estos delegados se comunicarán, a los efectos oportunos, las informaciones que puedan tener tanto sobre el contrabando como sobre las operaciones irregulares eventualmente efectuadas en las oficinas de aduanas.

Art. 19. El Municipio de Tánger no podrá atacar los derechos, prerrogativas y privilegios de los tenedores de títulos de los empréstitos 1904 y 1910 en la Zona Internacional; ejercerá solamente, de su lado, los derechos actualmente reservados al Majzen.

La Zona Internacional tendrá a su cargo dichos empréstitos en la misma proporción en que contribuya al total de los ingresos aduaneros de los puertos abiertos al comercio, deducción hecha de la parte que revierte, como dice el artículo 18 antes citado, a la Zona Francesa y a la Zona Española.

La anualidad provisionalmente fijada a un tanto alzado de... francos podrá ser revisada cada año, después de empezada la explotación del ferrocarril Tánger-Fez, por medio de las estadísticas de este ferrocarril y de las de la aduana, a petición de una u otra de las partes interesadas. El reparto se hará por los representantes de las tres zonas, con el concurso del Control de la Deuda, el cual no intervendrá sino a título consultivo.

El Control de la Deuda llevará su contabilidad de manera que las cuentas establecidas al final de cada año financiero indiquen esparadamente los ingresos de toda clase percibidos en la Zona Internacional y afectados por los contratos al servicio de los empréstitos. El Municipio podrá comprobar esta contabilidad cada año.

El Gobierno de la República francesa declara estar dispuesto a participar en la conversión de los empréstitos de 1904 y de 1910 en la fecha más próxima prevista en los contratos.

A cargo de la Zona Internacional estará una parte proporcional de las cargas del nuevo empréstito, mediante el cual serán reembolsados los de 1904 y 1910.

La novación de dichos empréstitos se efectuará tras un acuerdo previo entre las tres zonas.

En caso de que este acuerdo no pudiera establecerse, especialmente por causa de las condiciones del mercado financiero, el Municipio de Tánger podrá exigir la capitalización de su parte de las cargas, a fin de liberarse de ella mediante un empréstito especial creado por él mismo.

El Gobierno de la República francesa declara además que usará su influencia sobre el delegado de los tenedores de títulos, para que este último arriende al Municipio, si éste se lo pidiera, los *mostafadat* y *zakkat*, así como el conjunto de los bienes del Majzen en la Zona Internacional. Este arriendo global se hará mediante un precio igual al beneficio ingresado por esta misma causa durante el año que proceda al contrato de arrendamiento.

Se podrá estudiar la reorganización del servicio de la aduana con vistas a la unificación del personal y a la disminución de gastos de funcionamiento, y en su caso podrá ser realizada de común acuerdo por el Control de la Deuda y el Municipio.

Art. 20. No pudiendo perjudicar la autonomía administrativa de la Zona Internacional a los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos, conforme al Acta de Algeciras, para todo el territorio del Imperio por el Gobierno marroquí, a la Sociedad Internacional Régie Co-Intersésée des Tabacs au Maroc, dicha Sociedad continuará disfrutando, en dicha zona, de todos los derechos que le corresponden según los Estatutos que la rigen, sin disminución ni reserva alguna. La autonomía de la Zona Internacional no podrá ser un obstáculo a su acción, y el Municipio le facilitará el ejercicio libre y completo de sus derechos.

Las condiciones actuales de la explotación del monopolio, y en particular la tarifa de los precios de venta en la Zona Internacional, no podrán ser modificados más que de común acuerdo con los dos Gobiernos francés y español.

En caso de realizarse el rescate previsto por el artículo 17 del Convenio francoespañol, el Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la República francesa no pondrán ningún obstáculo a que el Municipio se ponga de acuerdo con el Monopolio (Régie), sea con vistas a obtener de esta sociedad la retrocesión a un tercio de la totalidad de sus derechos y privilegios, sea con intención de rescatar amigablemente y por anticipación dichos derechos y privilegios. En el caso en que, como consecuencia del rescate anticipado, el Municipio deseara modificar en la Zona Internacional las condiciones generales de explotación del monopolio, y, por ejemplo, quisiera reducir los precios de venta, deberá ponerse de acuerdo con las autoridades de las Zonas Francesa y Española a fin de salvaguardar los intereses de éstas.

A fin de mantener, mientras dure el monopolio, la unidad de tarifa de precios de venta en las tres zonas, el Municipio de Tánger no podrá imponer a la sociedad o sus derechohabientes nuevos impuestos, sin haber previamente asegurado del consentimiento de las autoridades de las otras dos zonas.

El producto de las multas impuestas al Monopolio por inexecución del Pliego de Condiciones o por abusos (art. 31 del Pliego de Condiciones), será adjudicado al Tesoro de la zona en que se hayan cometido las infracciones o abusos.

Para el reparto del canon fijo anual y de los beneficios (art. 20 a 23 del Pliego de Condiciones) se aplicará un porcentaje fijado por el poder de consumo de la zona interesada comparado con el poder de consumo total del Imperio. Este poder de consumo será evaluado

según los ingresos aduaneros que queden efectivamente en manos de la administración de la zona, teniendo en cuenta el antes citado artículo 18.

Art. 21. No pudiendo perjudicar la autonomía administrativa de la Zona Internacional a los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos, conforme al Acta de Algeciras, al Banco de Estado de Marruecos para todo el territorio del Imperio por el Gobierno marroquí, el Banco de Estado continuará disfrutando en dicha zona de todos los derechos que le corresponden, según los Estatutos que le rigen, sin disminución ni reserva alguna. La autonomía de la Zona Internacional no será obstáculo para su acción, y el Municipio facilitará al Banco de Estado el libre y complejo ejercicio de sus derechos.

El Banco de Estado de Marruecos podrá, a instancia del Municipio de Tánger y de acuerdo con los Gobiernos español y francés, modificar las condiciones de su funcionamiento con vistas a ponerlas en armonía con la organización territorial de la Zona Internacional.

Los tres Gobiernos aconsejarán al Banco de Estado el estudio de una modificación de sus Estatutos que permita el nombramiento por el Municipio de Tánger de un comisario adjunto, que estará especialmente encargado de fiscalizar las operaciones financieras de la Zona Internacional con este Banco.

En lo que concierne a:

1.ª Las acciones del Banco que pudieran pertenecer al Majzen.

2.ª Los beneficios que correspondan al Majzen de las operaciones de acuñamiento y refundición de moneda, así como de las demás operaciones monetarias (art. 37 del Acta de Algeciras), se atribuirá a la administración de la Zona Internacional una parte calculada según el mismo porcentaje que para el canon y los beneficios del monopolio de tabaco.

Art. 22. Con objeto de evitar las rivalidades y luchas de influencia que pudiera dar lugar al reclutamiento del «personal administrativo» de la Zona Internacional, los tres Gobiernos contratantes acuerdan fijar, por la duración del presente Convenio, la proporción en que cada nacionalidad deberá tomar parte en la formación de los escalafones municipales. Esta proporción será la de la importancia relativa de cada colonia extranjera y de sus intereses en la Zona Internacional. Para determinarla se tendrán en cuenta los porcentajes de los siguientes datos externos calculables:

- 1.º Número de súbditos (ressortissants).
- 2.º Cifras de comercio (importación y exportación).
- 3.º Valor de la propiedad inmobiliaria.
- 4.º Total de alquileres pagados.
- 5.º Cifra media del tonelaje de barcos (1).
- 6.º Número de barcos (1).

De todos modos ninguna nacionalidad podrá acumular más del 25 por 100 de los empleos municipales propiamente dichos, en cada una de las siguientes categorías:

- 1.ª Jefes de administración (chefs de departement central).
- 2.ª Jefes de negociado o de servicio, agregados o asimilados.
- 3.ª Agentes o empleados subalternos.

Queda, por otro lado, bien entendido que para el cálculo del porcentaje antes indicado no se tendrá en cuenta al personal de obras públicas tal como está constituido en la actualidad.

Los jefes de administración y los de negociado o de servicio, agregados o asimilados, serán nombrados mediante un contrato cuyo plazo no podrá exceder de la fecha de expiración del presente Convenio.

Estos funcionarios no podrán ser revocados de sus funciones más que por decisión motivada del Comité de Control, tomada por la mayoría de los dos tercios de sus miembros, después de oír al interesado.

(1) Separación o distinción pedida por España.

Art. 23. La fórmula, establecida tal como se acaba de decir, determinará, en el primer reparto de puestos, el orden por el que las potencias signatarias del presente Convenio o que a él se hayan adherido escogerán, en cada una de las categorías definidas en el artículo anterior, los empleos a reservar a sus respectivos súbditos o dependientes (ressortissants).

Cuando haya lugar, con el tiempo, a cubrir las vacantes de la segunda y tercera categorías, el orden establecido podrá no seguirse si el interés del servicio lo aconseja. En este caso la proporción convencional será restablecida por equivalencia.

Art. 24. En tanto subsistan el Comité de Valores Aduaneros y el Comité Especial de Obras Públicas, se reservará a la designación de la Asamblea municipal, previa aprobación por el Comité de Control, uno de los puestos de delegado jerifiano en cada uno de esos Comités.

Los dos delegados jerifianos en la Comisión General de Concesiones y de Mercados serán designados por la Asamblea municipal, previa aprobación por el Comité de Control, cuando se trate de obras públicas o de mercados que interesen a la Zona Internacional; serán designados por el jalifa de la Zona Española cuando se trate de obras públicas o de mercados que interesen a esta zona, y por S. M. el Sultán cuando unas u otros interesen a la Zona Francesa.

El importe de la tasa especial percibida en Tánger será entregada íntegramente al Banco de Estado de Marruecos por cuenta del Municipio, que decidirá, para su territorio, como las autoridades de las otras dos zonas para el suyo, el programa de obras y su orden de prioridad.

Las concesiones de obras públicas continuarán rigiéndose por las estipulaciones del Acta de Algeciras y por las disposiciones de los Reglamentos sobre concesiones establecidas conforme a los artículos 66 y 110 de esta Acta, quedando integrados, como antes se ha indicado, el Comité Especial de Obras Públicas y la Comisión General de Concesiones y Mercados.

Art. 25. El servicio de Obras Públicas de la Tasa Especial será mantenido en su actual organización por la duración del presente Convenio, es decir, que seguirán siendo el ingeniero principal francés y el adjunto español, a menos que el propio régimen de la Tasa Especial no sea suprimido o reformado mientras tanto.

Para facilitar el funcionamiento del servicio, ciertos asuntos o categorías de trabajos serán delegados en el ingeniero adjunto por el ingeniero principal.

Esta Delegación corresponderá al siguiente reparto de servicios (1):

Ingeniero principal.—Todas las cuestiones relativas al servicio marítimo, a los riegos, desagües y, en general, a las aguas, al control de explotaciones industriales y de servicios públicos, y a las vías urbanas.

Ingeniero adjunto.—Todas las cuestiones relativas al ferrocarril, a las minas, montes, bosques, al control de explotaciones agrícolas y a las carreteras extraurbanas.

Por aplicación del artículo 18, párrafo 3.º, del Acuerdo francoespañol de 27 de noviembre de 1912, el ingeniero principal francés y el adjunto español se encargarán, respectivamente, de los asuntos dependientes del Comité Especial de Obras Públicas en las Zonas Francesa y Española.

El servicio así constituido será pagado, a prorrates por las tres zonas, de los ingresos de la tasa especial en cada una de ellas. Este servicio se encargará de todas las cuestiones de obras públicas que interesen al Municipio, sin excepción. Si se sobrepasara el gasto anual, valorado en 210.000 francos por año, el excedente estará a cargo exclusivamente del Municipio. El personal pagado con este excedente (arriba de los 210.000 francos) sólo se someterá a las normas fijadas para la recluta de los servicios municipales.

Art. 26. Los Gobiernos signatarios del presente Convenio y los que a él se hayan adherido acuerdan prestar su concurso para el establecimiento de un Tribunal internacional en Tánger.

Este Tribunal reemplazará a las jurisdicciones existentes, tanto extranjeras como indígenas.

(1) División de trabajo acordada por los Gobiernos español y francés.

con respecto a todas las materias a las que, según los términos del proyecto de Dahir Especial que va anejo, se extienden su competencia.

En consecuencia, dichos Gobiernos acuerdan renunciar, en los límites establecidos en el mencionado Dahir, a sus jurisdicciones consulares existentes, así como a los privilegios e inmunidades de sus agentes y súbditos que fueran incompatibles con el pleno funcionamiento del nuevo régimen judicial.

Los tres Gobiernos se comprometen a elaborar en el plazo más breve posible los códigos y leyes complementarias necesarias para asegurar el funcionamiento del Tribunal.

Para la redacción de dichos códigos y leyes se inspirarán en los principios consagrados por el Dahir especial antes mencionado, al que se adjuntarán para su promulgación.

Dichos códigos y leyes podrán eventualmente ser modificados en las formas previstas por el Dahir general orgánico del municipio.

El Dahir que instituya el Tribunal internacional no podrá ser modificado más que con el asentimiento de todas las potencias signatarias del Acta de Algeciras; las disposiciones de orden interno anejas a dicho Dahir podrán, sin embargo, ser modificadas en las formas previstas para las modificaciones a introducir en el Reglamento interno del Tribunal.

Los códigos y leyes complementarias citados anteriormente son los siguientes:

1.º Código Civil de Obligaciones y Contratos, con las disposiciones del Estatuto personal exigidas por la competencia restringida del Tribunal en esta materia.

2.º Código de Comercio.

3.º Ley Hipotecaria (Code Foncier), comprendiendo un sistema de registro de la propiedad.

4.º Ley de Enjuiciamiento civil y comercial.

5.º Código Penal.

6.º Código de Enjuiciamiento criminal.

7.º Tasación de las costas procesales.

8.º Ley de expropiación pública.

9.º Ley del Notariado, aplicable a los casos no comprendidos en la competencia de las autoridades existentes.

10. Ley sobre el servicio penitenciario.

Art. 27. Los tres Gobiernos contratantes acuerdan establecer una reglamentación sanitaria marítima común a las tres zonas, por acuerdo entre los delegados de estas zonas, quedando el cuidado de asegurar su aplicación a cargo, en cada zona, de la autoridad local, salvo en materia cuarentenaria, en donde los delegados antes mencionados tomarán todas las decisiones necesarias para la aplicación de dicho Reglamento.

Art. 28. Los tratados de arbitraje en vigor entre las potencias signatarias del presente Convenio, o que a él se hayan adherido, así como el Convenio general de La Haya de 18 de octubre de 1907, se aplicarán a los conflictos que surgieren acerca de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Art. 29. Quedan derogadas todas las cláusulas de tratados, convenios y acuerdos anteriores que fueren contrarias a las anteriores estipulaciones.

Art. 30. El presente Convenio será comunicado a las potencias que hayan adherido al Acuerdo francoalemán de 4 de noviembre de 1911, comprometiéndose los tres Gobiernos a prestarse mutuo apoyo para obtener la adhesión de aquellas potencias.

Art. 31.—El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones, y las ratificaciones se intercambiarán en Madrid tan pronto pueda ello hacerse.

Se concierta por un plazo de doce años, a partir de su ratificación. Será renovado de pleno derecho por un nuevo período igual si, al menos con seis meses antes de su expiración, ninguna de las potencias contratantes solicita que sea revisado. En este caso continuará aplicándose en la duración de la revisión.

En caso de tácita reconducción, el Municipio pondrá al día las cifras que forman los elementos de la fórmula citada en el artículo 22 antes mencionado, antes de nombrar nuevamente o de reemplazar a los funcionarios cuyos contratos hayan llegado a expirar (1).

20.- ESTATUTO DE LA ZONA DE TÁNGER: CONVENIO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1923-7 DE FEBRERO DE 1924. SUSCRITO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA E INGLATERRA

Artículo 1.º Conforme a las disposiciones del artículo 1.º del Tratado de Protectorado de 30 de marzo de 1912 y del artículo 7.º del Convenio francoespañol relativo a Marruecos de 27 de noviembre de 1912, los tras Gobiernos contratantes convienen en que la región definida en el artículo 2.º que sigue, y designada como Zona de Tánger, corresponde a las autoridades y a los organismos designados en otro lugar, y por delegación de S. M. Jalifiña, a asegurar el orden público y la administración general de la zona (2).

Art. 2.º La Zona de Tánger está comprendida en los límites fijados por el párrafo 2.º del artículo 7.º del Convenio francoespañol de 27 de noviembre de 1912 (3).

Art. 3.º La Zona de Tánger queda colocada bajo el régimen de neutralidad permanente. Ningún acto de hostilidad podrá, pues, ser realizado por la zona ni contra ella, ni dentro de sus límites, ni en la tierra, ni en el mar, ni en el aire (8).

No podrá crearse ni mantenerse en la zona establecimiento alguno militar, terrestre, naval o aeronáutico, ni tampoco bases de operaciones ni instalaciones susceptibles de ser utilizadas con fines belicosos.

Queda prohibido todo depósito de municiones y de material de guerra.

Se autorizan, sin embargo, los que establezca la Administración de la zona para las necesidades de la defensa local contra las incursiones de tribus enemigas. La Administración podrá, por otra parte, y con igual limitación, adoptar toda clase de medidas, a excepción de la agrupación de fuerzas aéreas, e incluso elevar obras y fortificaciones de defensa poco importantes a lo largo de la frontera terrestre.

Los aprovisionamientos militares y las fortificaciones así autorizadas estarán sometidas a la inspección de los oficiales mencionados en el último párrafo del presente artículo.

Los aeródromos civiles establecidos en la zona de Tánger estarán igualmente sometidos a la inspección de dichos oficiales.

Ningún aprovisionamiento aeronáutico excederá de las cantidades necesarias a la aviación civil y comercial.

Toda la aviación civil o comercial destinada a la Zona de Tánger, procedente de ella o

(1) Redactóse también como anejo un "Dahir Cherifiano General Orgánico del Municipio de Tánger", cuyo índice era el siguiente: Capítulo I: Creación y delimitación de la Zona Internacional (arts. 1 a 4); capítulo II: Autoridades de la Zona Internacional. Obligaciones y poderes del Municipio (arts. 5 a 13); capítulo III: Comité de Control (arts. 14 a 18); capítulo IV: Asamblea Municipal (arts. 19 a 22); capítulo V: Electores y elecciones (arts. 23 a 62); cap. VI: Atribuciones y funcionamiento de la Asamblea Municipal (arts. 63 a 77); capítulo VII: Preparación, votación y ejecución del presupuesto (arts. 78 a 91); capítulo VIII: Servicios administrativos (arts. 92 a 109); capítulo IX: Personal de los servicios públicos (artículos 110 a 114); capítulo X: Asuntos indígenas (arts. 115 a 119); capítulo XI: Ingresos del Municipio (arts. 120 a 124); capítulo XII: Disposiciones diversas (artículos 125 a 131). Los poderes proyectados eran: un jalifa del sultán con un caid y un nadir; un Comité de Control presidido por el jalifa y compuesto por los diplomáticos y cónsules; una Asamblea compuesta por 12 representantes del jalifa y de los cónsules, más 23 electos (tres musulmanes, tres israelitas y 17 europeos, según reparto del Comité de Control); una Comisión electoral, un administrador-jefe y tres para Hacienda Interior (Policía civil y militar y prisiones), Enseñanza, Asistencia e Higiene; un servicio técnico y mixto de obras; una Comisión de juristas y un Tribunal internacional.

(2) Modificado en 1928.

(3) Aclarado por el protocolo de 24 de agosto de 1950, inserto más adelante.

en el interior de la misma, estará sujeta a las leyes y disposiciones del Convenio reglamentando la navegación aérea.

Previa notificación al administrador de la Zona de Tánger, los convoyes de avituallamiento y las tropas destinadas a las Zonas Española y Francesa o procedentes de ellas, podrán, sin embargo, utilizar el puerto de Tánger y las vías de comunicación que unan a este puerto con las zonas respectivas para su tránsito, tanto de entrada como de salida.

Los Gobiernos francés y español se comprometen a no usar de esta facultad más que en caso de verdadera necesidad y durante el tiempo estrictamente preciso para ponerse en camino y para las operaciones de transbordo. El plazo, tratándose de fuerzas armadas, no habrá de exceder, en ningún caso, de cuarenta y ocho horas.

No podrá percibirse impuesto ni derecho alguno especial de tránsito por este paso.

No será necesaria la autorización de la administración de Tánger para las visitas de los barcos de guerra; deberá, sin embargo, darse aviso previo de estas visitas a la Administración, si las circunstancias lo permitiesen.

Cada uno de los Gobiernos contratantes podrá agregar a sus consulados en Tánger un oficial encargado de informarle sobre la observancia de las precedentes obligaciones de carácter militar.

Art. 4.º La vigilancia del contrabando de armas y municiones de guerra en las aguas territoriales de la Zona de Tánger será ejercida conjuntamente por las fuerzas navales británicas, españolas y francesas.

Los delincuentes serán entregados al Tribunal mixto de Tánger (1).

Art. 5.º La Zona de Tánger dispondrá, por delegación de S. M. Jerifiana y a reserva de las excepciones previstas, de los más amplios poderes legislativos y administrativos. Esta Delegación es permanente y general, salvo en materia diplomática, en la que nada se deroga de las disposiciones del artículo 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de marzo de 1912.

Sin embargo, las autoridades competentes de la Zona podrán tratar con los cónsules las cuestiones que interesen a la misma dentro de los límites de su autonomía.

Art. 6.º En el extranjero, la protección de los súbditos marroquíes de la Zona de Tánger y de sus intereses queda confiada a los agentes diplomáticos y consulares de la República francesa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de marzo de 1912.

Art. 7.º La Zona de Tánger respetará los Tratados vigentes.

La igualdad económica entre las naciones, tal como se deriva de dichos Tratados, continuará siendo observada en Tánger, incluso si dichos Tratados fuesen derogados o modificados.

Art. 8.º Los Convenios internacionales que en el porvenir concertase S. M. Jerifiana no se extenderán a la Zona de Tánger más que con el asentimiento de la Asamblea legislativa internacional de la Zona (1).

Por excepción, se extienden de pleno derecho a la Zona los acuerdos internacionales en los cuales sean parte contratante o se hayan adherido todas las potencias signatarias del Acta de Algeciras.

Las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles continuarán aplicándose a la Zona de Tánger. Los Dahiés jerifianos dictados como consecuencia de estos textos no podrán ser modificados sin previo acuerdo con el Poder central jerifiano.

Art. 9.º Como consecuencia de lo prescrito en los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles, y 96 y siguientes del Tratado de San Germain en Laye y 30 y siguientes del Tratado de Triánón, las disposiciones del presente Estatuto no podrán en ningún caso ser invocadas por los súbditos alemanes, austríacos y húngaros.

Art. 10. Queda prohibido realizar en la Zona de Tánger trabajos de propaganda, agita-

(1) Modificado en 1928.

ción o preparación de empresa alguna que tiendan a alterar el orden establecido en las Zonas Francesa y Española de Marruecos.

Queda asimismo prohibido todo manejo análogo dirigido contra cualquier país extranjero (1).

Art. 11. Queda garantizado el libre ejercicio de los diferentes bultos en la Zona de Tánger sin más limitaciones que las necesarias al mantenimiento del orden público.

Art. 12. Las potencias signatarias del Acta de Algeciras tienen derecho a mantener en la Zona de Tánger tanto las escuelas como todos los establecimientos que les pertenecen o que pertenezcan a sus nacionales en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Los establecimientos que se crearen en lo sucesivo deberán ajustarse a los Reglamentos que sean promulgados. Los principios generales de estos Reglamentos habrán de inspirarse en las disposiciones en vigor en las zonas francesa y española del Imperio jerifiano.

Art. 13. Como consecuencia del establecimiento en Tánger del Tribunal Mixto previste en el artículo 48, quedan derogadas las capitulaciones en la zona. Esta derogación lleva consigo la supresión del régimen de protección.

Los súbditos marroquíes cuyos derechos a la protección hayan sido previamente reconocidos, quedarán personalmente y de por vida sometidos a la jurisdicción del Tribunal Mixto de Tánger.

Las listas actuales de protección se revisarán, en un plazo que no excederá de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de común acuerdo entre el representante del Gobierno jerifiano y el Consulado interesado.

Las disposiciones del Convenio de Madrid de 3 de julio de 1880 continuarán en vigor en cuanto concierne a la naturalización. La lista de los súbditos, marroquíes naturalizados en Tánger se revisará de igual modo y en el mismo plazo.

Art. 14. En defecto del establecimiento de una Oficina postal, telegráfica y telefónica interurbana propia de la Zona de Tánger, organismo cuya creación no podrá proponerse más que con la aprobación unánime del Comité de Control, las potencias signatarias del Acta de Algeciras podrán conservar en Tánger las oficinas postales y las estaciones de cables que allí posean en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

En caso de crearse una Oficina postal, telegráfica y telefónica interurbana, propia de la Zona de Tánger, la Oficina jerifiana de Correos y Telégrafos transferirá a aquélla los derechos exclusivos que posee en materia de telégrafos y teléfonos interurbanos, en virtud de los acuerdos establecidos entre el Gobierno jerifiano y la Sociedad concesionaria de telégrafos y teléfonos interurbanos.

Se respetarán los derechos de los Estados o Compañías que posean actualmente cables telegráficos anarrados en Tánger.

El establecimiento de nuevos cables habrá de concertarse con la Administración de la Zona.

Art. 15. La revisión de las detenciones de bienes hábiles y majzen, prevista en el artículo 63 del Acta de Algeciras, se efectuará en la Zona de Tánger de acuerdo entre un representante del Gobierno jerifiano y el Consulado interesado, y en un plazo que no excederá de seis meses, a contar desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

A falta de acuerdo, el representante del Mazjen y el cónsul interesado se someterán al arbitraje de un miembro del Tribunal Mixto, elegido por las partes o designado por la suerte.

Art. 16. El Estado jerifiano cede su patrimonio público y privado, incluso sus derechos sobre las tierras «guich», a la Zona de Tánger, la que los administrará, percibiendo un derecho propio los productos de los mismos, garantizando la conservación y sin que de ellas

(1) Modificado en 1928. El cumplimiento de este artículo se reiteró por el artículo 7.º del Acuerdo francoespañol de 7 de julio de 1925.

pueda enajenar parte alguna. Esta cesión terminará a la expiración del presente Convenio, y el patrimonio entregado a la Zona revertida, al Estado jerifiano.

Art. 17. El patrimonio público comprende:

a) Dominio marítimo: el mar y sus costas, con una faja libre de seis metros, ya gravada por la concesión hecha a la Compañía concesionaria del Puerto, que la Zona de Tánger deberá respetar. Los productos de la pesca, incluso los derechos establecidos a favor del Estado en las concesiones de pesca ya otorgadas por el Gobierno jerifiano, corresponderán, así como las obligaciones derivadas de estas concesiones, a la Zona de Tánger.

b) Dominio terrestre:

La carretera de Tánger a Tetuán.

La carretera de Tánger a Larache y a Rabat.

La carretera del cabo Espartel.

La carretera de la estación al puerto y la de circunvalación de éste.

Las vías públicas y urbanas.

Las alcantarillas y conducciones de agua y sus dependencias, quedando reservados los derechos de todo concesionario de aguas.

La zona se obliga:

1.º A conservar con preferencia y con cargo a los fondos procedentes de los recursos del impuesto especial las carreteras de Tánger a Tetuán y de Tánger a Larache y a Rabat en la zona de Tánger.

2.º A dejar gratuitamente a disposición de la Compañía del Ferrocarril francoespañol de Tánger a Fez los terrenos del patrimonio de la zona que sean necesarios a sus instalaciones.

c) Dominio fluvial:

Las corrientes de agua.

Quedan reservados todos los derechos anteriores y todos los de uso en provecho de terceros.

d) Dominio minero:

Los cánones mineros de la Zona de Tánger y los impuestos sobre la salida de minerales extraídos en la misma corresponderán a la Administración de la Zona.

e) Dominio forestal:

Art. 18. El patrimonio privado comprende todos los inmuebles construídos y no construídos inscritos en los registros de los bienes Majzen y no especificados en el artículo 17, así como los mataderos.

A reserva de las disposiciones del artículo 15 anterior, se respetarán los arriendos o detenciones de bienes Majzen por particulares, así como todos los derechos de «gza» u otros existentes sobre dichos inmuebles. Serán asimismo respetadas las limitaciones que en favor de servicios de interés público afecten a estos bienes.

Queda entendido, sin embargo, que el Estado jerifiano se reserva para los servicios públicos que haya de mantener en Tánger los inmuebles siguientes:

La antigua Legación de Alemania y sus dependencias; el palacio del sultán; la alcazaba y sus dependencias; el borch de los Mojaznies en las murallas; el terreno y el borch de la subida al Marchan, actualmente ocupados por la Compañía jerifiana.

Ningún nuevo arrendamiento, aparte de los ya existentes, podrá exceder del plazo del presente Convenio.

Art. 19. Con objeto de reservar a cada Zona el producto de los ingresos mineros que deban corresponderle, los cánones proporcionales de extracción pertenecerán a la zona donde la mina esté situada, aun en el caso de que fueran hechos efectivos a la salida por una Administración de Aduanas de otra Zona.

Art. 20. La Aduana de Tánger no percibirá más que los derechos e impuestos correspondientes a las mercancías destinadas al consumo exclusivo de la Zona.

Las mercancías desembarcadas en Tánger y destinadas a ser utilizadas o entregadas al consumo en las Zonas francesa y española beneficiarán del régimen ordinario de tránsito de depósito o de admisión temporal, y los derechos de Aduanas que las graven deberán ser percibidos por las Administraciones de Aduanas de la Zona donde sean consumidas.

El régimen de tránsito se inspirará en las conclusiones de la Conferencia de Barcelona de 1921.

Las mercancías de importación que transiten por las Zonas francesa y española pagarán por su parte los derechos de aduanas a su importación en Tánger.

Los derechos de exportación no gravarán más que las mercancías originarias de la Zona (1).

Art. 21. La Zona de Tánger contribuirá en la parte correspondiente al servicio de los empréstitos de 1904 y 1910. Esta participación será proporcional al total de los ingresos aduaneros percibidos por la Zona con relación a los ingresos totales cobrados en los puertos de las tres Zonas de Marruecos durante el año precedente.

Su cuantía será fijada anualmente, teniendo en cuenta las cifras de los ingresos aduaneros, previo acuerdo con las autoridades de las otras dos Zonas.

En el primer año, esta participación no se fijará definitivamente hasta el final del ejercicio, y las entregas a cuenta de la Aduana podrán alcanzar hasta un tanto alzado de 500.000 francos, dando lugar ulteriormente a ampliación o reintegro.

Art. 22. No pudiendo la autonomía de la Zona de Tánger menoscabar los derechos y privilegios concedidos conforme al Acta de Algeciras al Banco de Estado de Marruecos, para todo el territorio del Imperio, el Banco de Estado continuará gozando en la Zona de todos los derechos que le corresponden por su Acta de concesión y por el Reglamento de 9 de noviembre de 1906, relativo a sus relaciones con el Gobierno jerifiano.

El Banco de Estado cumplirá por otra parte, con relación a la Administración de la Zona, todas las obligaciones que le incumben en virtud de los textos precitados.

El Banco designará un representante encargado de las relaciones del mismo con la Administración de la Zona.

En el caso de que el Estatuto judicial del Banco de Estado llegara a ser modificado en las Zonas francesa y española, el Tribunal Mixto de Tánger tendrá, con respecto al Banco de Estado, la misma competencia que las jurisdicciones francesa y española de dichas zonas.

Art. 23. El franco marroquí tendrá curso legal y fuerza liberatoria en la Zona de Tánger.

El presupuesto de la Zona y todas las tarifas y operaciones de contabilidad con él relacionadas, se fijarán en francos marroquíes.

Conforme al artículo 37 del Acta de Algeciras, la moneda española continuará siendo admitida en la circulación con fuerza liberatoria.

El tipo de cambio entre las dos monedas, especialmente para su admisión en las cajas públicas, será determinado diariamente por el Banco de Estado de Marruecos, previo visado y comprobación por el director de Hacienda, que tendrá la misión de velar por la exactitud del tipo fijado. Este tipo deberá corresponder al cambio medio entre los precios de compra y de venta practicados en la plaza el día de la operación.

Las declaraciones de valores imponibles podrán ser siempre suscritas en las dos monedas. Los cobradores y recaudadores estarán obligados a exponer en sus locales las tarifas expresadas en las dos monedas.

Art. 24. No pudiendo la autonomía administrativa de la Zona menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos conforme al Acta de Algeciras a la Sociedad Internacional del Monopolio cointeresado de los tabacos en Marruecos, dicha Sociedad continuará gozando en la Zona de todos los derechos que le corresponden, según las estipulaciones que

(1) Para la efectividad de este artículo, la zona de Tánger y la española concertaron un Convenio el 13 de noviembre de 1928.

la rigen. La autonomía de la Zona de Tánger no podrá ser obstáculo para su acción, y las autoridades le facilitarán el libre y complejo ejercicio de sus derechos.

Los tabacos importados en Tánger y que sean admitidos bajo el régimen de la suspensión de derechos de aduana, conforme al artículo 20 anterior, no pagarán derechos de puercas ni impuesto indirecto local.

El derecho de 2 1/2 por 100 con que son gravados los tabacos importados por Tánger será atribuido íntegramente a la Zona.

La tarifa de los precios de venta del tabaco en la Zona de Tánger será la misma de la Zona francesa. No podrá ser modificada más que previo acuerdo de la Asamblea legislativa con el Monopolio.

Para el reparto del canon fijo anual y de los beneficios (arts. 20 al 23 del pliego de condiciones) se aplicará un tanto por ciento, que será determinado por el consumo efectivo de la Zona en el año precedente con relación al consumo total del Imperio.

El mismo tanto por ciento se aplicará a cargo de la Zona de Tánger en caso de rescate anticipado de la Sociedad.

Art. 25. No pudiendo la autonomía de la Zona menoscabar los derechos de soberanía de S. M. el Sultán, ni su prestigio y prerrogativas de jefe de la comunidad musulmana del Imperio y de Jefe de la familia jerifiana, residente en Tánger, la administración de la población indígena y de los intereses musulmanes en la Zona, así como el ejercicio del Poder judicial, continuarán siendo desempeñados, respetando las formas tradicionales, por un personal marroquí nombrado directamente por el sultán e intervenido por sus agentes (1).

Art. 26. A reserva del mantenimiento del orden público, quedan garantizados en la Zona el respeto y el libre ejercicio de la religión de los indígenas y de sus prácticas tradicionales, así como la observancia de las fiestas religiosas musulmanas e israelitas tradicionales y de su ceremonial.

Art. 27. Las tres potencias contratantes se comprometen a hacer que se elabore en el plazo más breve posible el Estatuto administrativo y jurídico de la comunidad israelita marroquí de Tánger (2).

Art. 28. Los súbditos marroquíes, musulmanes e israelitas gozarán, en materia de impuestos y de contribuciones de toda especie, de una completa igualdad con respecto a los súbditos de las potencias.

Deberán satisfacerse exactamente dichas contribuciones e impuestos. Beneficiarán en las mismas condiciones que los súbditos extranjeros de las instituciones de beneficencia, hospitalización y enseñanza que la zona creare o subvencionare.

Art. 29. S. M. Jerifiana designará para representarla en Tánger un Mendub que promulgará los textos legislativos votados por la Asamblea internacional con el visado, a los efectos de refrendo, del presidente del Comité de Control. El Mendub administrará directamente la población indígena. Ejercerá las funciones de baja y tendrá las atribuciones de orden administrativo y judicial asignadas normalmente a dicho cargo en el Imperio. Tendrá el derecho de expulsión con respecto a los súbditos marroquíes. Ejercerá igual derecho con respecto a los sometidos a la jurisdicción del Tribunal Mixto, previa conformidad de la Asamblea general de miembros titulares del Tribunal.

Cuando se trate de un individuo perteneciente a una nacionalidad no representada en el Tribunal, su cónsul tendrá derecho tomar parte en las deliberaciones.

La expulsión será de derecho cuando sea pedida por el cónsul del interesado.

(1) Ni este artículo ni ningún otro del Estatuto proporcionan base jurídica para la existencia del *controleur* francés del Mendub.

(2) Modificado en 1928.

El mendub mencionará en los considerandos del decreto de expulsión el informe del Tribunal.

Deberá hacer observar y ejecutar por sus administrados las cláusulas generales del Estatuto de la Zona y especialmente exigirá, por los medios administrativos y judiciales de que disponga, el pago puntual de los impuestos y contribuciones por la población indígena.

El mendub presidirá la Asamblea legislativa internacional y podrá intervenir en sus deliberaciones, pero sin tomar parte en la votación.

Art. 30. El Comité de Control se compondrá de los cónsules de carrera de las potencias signatarias del Acta de Algeciras o de los funcionarios de carrera que interinamente les sustituyan.

Las funciones de presidente del Comité de Control serán asumidas por turno por cada uno de los cónsules de dichas potencias. Estas funciones se conservarán durante un año. Consistirán en promover las reuniones del Comité, darle cuenta de todas las comunicaciones que le sean dirigidas y tramitar los asuntos de su competencia.

El primer cónsul llamado a ejercer las funciones de presidente será designado por la suerte. El turno de los cónsules, en lo que concierne a la presidencia, se regulará después, según el orden alfabético de las potencias representadas en el Comité. Si el cónsul designado para la presidencia no pudiera, por cualquier motivo, aceptar o desempeñar aquellas funciones, se ejercerán éstas por el cónsul de la potencia que siga inmediatamente en el orden alfabético. Se procederá del mismo modo para el caso de sustituir al presidente por ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento.

Art. 31. Cada miembro del Comité de Control dispondrá de un voto.

El Comité de Control tendrá por misión velar por la observancia del régimen de igualdad económica y de las disposiciones del Estatuto de Tánger.

El presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de uno de los miembros, convocará al Comité de Control y le someterá las cuestiones que sean de su competencia (1).

Art. 31. El Comité de Control recibirá, por conducto del administrador, dentro del término máximo de ocho días, los textos legales o reglamentarios votados por la Asamblea.

En un plazo de quince días, a contar desde esta notificación, el Comité de Control tendrá el derecho de oponer su veto a la promulgación del texto.

El acuerdo correspondiente deberá ser adoptado, en tal caso, por mayoría de votos. Dichos acuerdos deberán invocar en sus fundamentos las infracciones de la cláusulas y principios del Estatuto de Tánger.

Salvo estipulación en contrario, los acuerdos del Comité de Control se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate deberá tener lugar una segunda deliberación en un plazo máximo de ocho días.

Si en el curso de la segunda deliberación no se obtuviese mayoría, el voto del presidente decidirá.

Los acuerdos del Comité serán notificados al Mendub por el presidente.

Art. 32. Los poderes legislativos y reglamentarios corresponderán a una Asamblea legislativa internacional presidida por el mendub y compuesta de los representantes de las Comunidades extranjeras e indígenas.

Sin embargo, los Códigos especificados en el artículo 48 siguientes no podrán ser derogados sin previo acuerdo entre las Zonas francesa y española del Imperio jerifiano y el Comité de Control, por acuerdo unánime.

Los textos reglamentarios y fiscales, cuya lista es objeto del artículo siguiente, no podrán ser derogados ni modificados durante un primer período de dos años. A la expiración de este

(1) Modificado en 1945 y 1952.

período podrán ser derogados o modificados, con el asentimiento del Comité de Control, por una mayoría de tres cuartas partes de los votos.

Los Códigos, así como los textos reglamentarios y fiscales arriba mencionados se redactarán por Comisiones de técnicos británicos, españoles y franceses, cuyos trabajos deberán terminarse en un plan de tres meses, a contar desde la firma del presente Convenio.

Art. 33. Los textos reglamentarios y fiscales a que se refiere el párrafo segundo del artículo precedente son los siguientes:

Dahir, sobre el régimen de Asociaciones. Dahir, reglamentando la apertura y explotación de los establecimientos de bebidas. Dahir, reglamentando el ejercicio de las profesiones de médico, farmacéutico, dentista, veterinario y matrona. Dahir reglamentando la apertura y explotación de establecimientos insalubres, modestos y peligrosos. Dahir sobre conservación de monumentos y lugares históricos. Dahir sobre alineaciones, proyectos de urbanización y ensanche, servidumbres e impuestos de vías y obras. Dahir fijando el régimen de expropiación y de ocupación temporal por causa de utilidad pública. Pliego de cláusulas y condiciones de explotación de establecimientos insalubres, modestos y peligrosos. Dahir sobre conservación de la ocupación temporal de parcelas de dominio público. Dahir estableciendo un procedimiento de deslinde de los bienes del patrimonio privado del Estado. Dahir sobre explotación de canteras. Dahir modificando adecuadamente el régimen minero de 1914. Reglamento de contabilidad pública. Dahir fijando el impuesto y determinando el régimen de los alcoholes. Dahir reglamentando los impuestos de consumo sobre los azúcares, los principales artículos coloniales y sus sucedáneos (té, café, cacao, vainilla, etc.), las bujías y cervezas. Dahir sobre el registro (derechos de transmisión) y el timbre. Dahir precisando las condiciones de la transmisión de la propiedad inmueble, según el derecho común.

Art. 34. En consideración al número de súbditos, a las cifras del comercio general y a la importancia de los bienes raíces y del tráfico en Tánger, correspondientes a las diferentes Potencias signatarias del Acta de Algeciras, la Asamblea legislativa internacional comprenderá:

Cuatro miembros franceses, cuatro miembros españoles, tres miembros británicos, dos miembros italianos, un miembro americano, un miembro belga, un miembro holandés, un miembro portugués, designados por sus consulados respectivos, y además:

Seis súbditos musulmanes del sultán, designados por el mendub, y tres súbditos israelitas del sultán, designados por el mendum y elegidos de una lista de nueve nombres presentada por la Comunidad israelita.

La Asamblea nombrará de entre sus miembros tres vicepresidentes: un ciudadano francés, un súbdito británico y un súbdito español, encargados de asistir al mendub en la presidencia de la Asamblea y de sustituirle en caso de ausencia o de impedimento (1).

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea serán ejecutados por un administrador, que dirigirá la administración internacional de la Zona.

El administrador tendrá a sus órdenes dos administradores adjuntos y dos ingenieros.

Uno de los administradores adjuntos se encargará especialmente, con el título de director, de los servicios de higiene y de beneficencia; el otro administrador adjunto se encargará especialmente, con el título de director, de los servicios financieros.

Durante el primer período de seis años, el administrador será de nacionalidad francesa; el administrador adjunto encargado de los servicios de higiene y de beneficencia, de nacionalidad española, y el administrador adjunto, encargado de los servicios financieros, de nacionalidad británica. El administrador, los dos administradores adjuntos y los dos ingenieros serán nombrados por S. M. Jerifiana, a propuesta del Comité de Control, al que serán indicados por sus Consulados respectivos.

Después de este primer período de seis años, la Asamblea nombrará el administrador y los

(1) Modificado en 1928, 1945 y 1952.

administradores adjuntos entre los súbditos de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras. Sin embargo, los tres cargos no podrán confiarse sino a súbditos de nacionalidad diferente.

Por razón de los intereses particulares de España y de Francia en materia de obras públicas, en las empresas y en las concesiones de obras públicas de la Zona de Tánger, el ingeniero de Obras públicas del Estado será de nacionalidad francesa; el ingeniero encargado de las obras municipales, de nacionalidad española. Los dos ingenieros serán propuestos al Comité de Control por sus Consulados respectivos.

El Comité de Control podrá, llegado el caso y por mayoría de las tres cuartas partes de votos, someter a S. M. Jerifiana una solicitud razonada de sustitución del administrador. S. M. Jarifiana nombrará, en tal caso, un candidato de la misma nacionalidad.

Si la colaboración de uno de los dos administradores adjuntos o de uno de los ingenieros no satisficiera al administrador, éste someterá una petición razonada para que sea sustituido al Comité de Control, quien propondrá a S. M. Jerifiana un candidato de la misma nacionalidad (1).

Art. 36. Los emolumentos de los funcionarios serán fijados por la Asamblea.

Sin embargo, por un primer período de seis años, los emolumentos anuales del administrador, de los administradores adjuntos y de los ingenieros quedan fijados como sigue:

Administrador, 50.000 francos marroquíes; administradores adjuntos, 40.000 francos marroquíes; ingenieros, 38.000 francos marroquíes.

Los administradores proveerán, además, al alojamiento de estos funcionarios.

Durante el primer período de seis años, más arriba citados, estos emolumentos podrán, a título excepcional, ser modificados a petición de la Asamblea por acuerdo razonado del Comité de Control, adoptado con tres cuartas partes de mayoría.

Art. 37. La elección de los funcionarios de la Administración internacional, a excepción de los expresados en el artículo 36 anterior, se llevará a cabo por una Comisión presidida por el administrador y compuesta de los tres vicepresidentes de la Asamblea y del jefe del servicio interesado.

Los candidatos elegidos serán nombrados por el administrador después de aprobación por la Asamblea (2).

Art. 38. El producto del impuesto especial correspondiente a la Zona de Tánger se ingresará en el Banco del Estado por cuenta de la Zona.

Este ingreso se destinará con preferencia:

A las obras y conservación en la Zona de Tánger de las carreteras de Tánger a Tetuán y de Tánger a Larache y a Rabat.

A las obras de mejora y conservación del alumbrado marítimo y de balizamiento que no sean las luces del puerto y el balizamiento del mismo.

El sobrante de las disponibilidades se destinará, conforme al artículo 66 del Acta de Algeciras, a los gastos y ejecución de obras públicas que interesen al desarrollo de la navegación y del comercio en general.

Art. 39. La Administración del Control de la Deuda conservará los derechos, privilegios y obligaciones que le corresponden por el Convenio de 21 de marzo de 1910.

Esta Administración pedirá al Gobierno jerifiano designe el jefe del servicio de la aduana de Tánger, quien dependerá de la Administración de las aduanas marroquíes.

El servicio de Aduanas y Monopolios de Tánger percibirá e ingresará los derechos de aduanas sobre las mercancías importadas para el consumo de la Zona y sobre las mercancías reportadas de dicha Zona.

(1) Modificado en 1945 y 1952.

(2) Modificado en 1928 y 1952.

Percibirá e ingresará igualmente los productos y beneficios del Monopolio de Tabacos y el derecho del 2,50 por 100 establecido por el Acta de Algeciras, a título de impuesto especial para obras públicas.

Percibirá e ingresará, además, el producto de los diversos impuestos de consumo.

No percibirá los restantes impuestos y productos, especialmente la tasa urbana, el tertib, los derechos de puertas, las rentas del patrimonio y los productos del Mustafadato.

El servicio de Aduanas y Monopolios reservará de oficio, sobre el importe de las sumas que recaude y después del reembolso de sus gastos de administración, las cantidades necesarias para atender a los diversos gastos obligatorios de la Zona de Tánger, cantidades que entregarán a su vencimiento a los acreedores a los cuales corresponden, a saber:

1.º A la delegación de los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 y 1910, la parte que corresponde a Tánger en el servicio de dichos empréstitos.

2.º Al Estado jerifiano, los derechos de aduanas abonados por el Monopolio de Tabacos y que no correspondan al consumo tangerino.

3.º A la Compañía del Ferrocarril Tánger-Fez, la parte de Tánger en la garantía de sus empréstitos.

4.º A la Compañía del puerto de Tánger, las anualidades correspondientes al servicio de sus empréstitos.

Al servicio de Aduanas y Monopolios entregará, por otra parte, el producto del impuesto especial al Banco de Estado en Marruecos.

Si los ingresos percibidos resultaran inferiores al total importe de las retenciones obligatorias precipitadas, el déficit se cargará, con carácter de crédito preferente, al conjunto de los ingresos de Tánger o, en su caso, a su fondo de reserva. Si fueran superiores, el superávit se ingresará en el Banco de Estado, a disposición de la Administración de la Zona.

El presupuesto del servicio de Aduanas se presentará anualmente, antes del 15 de noviembre, al administrador, quien lo someterá a la aprobación de la Asamblea. En caso de desacuerdo, la diferencia entre la Administración de la Zona y el Servicio de Aduanas se resolverá por arbitraje del Comité de Control, que resolverá por mayoría de votos. Será necesaria una mayoría de tres cuartas partes para resolver las discrepancias relativas a la creación o supresión de empleos.

Si al llegar el 1 de enero de cada año no hubiese sido aprobado el presupuesto del Servicio de Aduanas, se aplicará de oficio el presupuesto del año anterior al ejercicio siguiente.

El Comité de Control podrá, llegado el caso y por mayoría de tres cuartas partes, someter al Gobierno jerifiano una petición motivada de sustitución del jefe del Servicio de Aduanas.

Art. 40. Bajo las condiciones expresadas a continuación el Gobierno jerifiano delega en la Zona de Tánger:

1.º Los derechos y cargas que se derivan del contrato de concesión del puerto de 21 de junio de 1921. 2.º La reversión por incumplimiento, rescate o término de concesión en provecho de la Zona de Tánger.

La Zona cumplirá íntegramente las obligaciones que incumben al Gobierno jerifiano, conforme al contrato de concesión. Las anualidades del capital garantido por el Gobierno jerifiano serán pagadas por la Zona de Tánger, afectando preferentemente al pago de su importe el producto de las Aduanas y los beneficios de la explotación del puerto y de los terrenos del mismo.

Deberán ser sometidas a la aprobación del Gobierno jerifiano:

a) Toda modificación de las cláusulas del contrato y de los Estatutos de la Sociedad concesionaria del puerto.

b) Toda cesión parcial o total de la Empresa.

c) La caducidad.

d) El rescate.

Mientras la garantía del Gobierno jerifiano subsista se someterán igualmente a su aprobación:

a) Toda transformación de acciones nominativas en acciones al portador.

b) Todas aquellas estipulaciones, disposiciones o arreglos conformes con las cláusulas del contrato y que tengan por efecto aumentar el capital suministrado por la Sociedad, según se expresa en el artículo 10 del Convenio del puerto.

La aprobación del Gobierno jerifiano podrá ser otorgada en su nombre por su representante en la Comisión del puerto.

En caso de incumplimiento por parte de la Administración de Tánger de las obligaciones previstas en los párrafos anteriores, el Gobierno jerifiano se hará cargo exclusivamente de la intervención financiera de la concesión.

A petición de la Administración de Tánger el Gobierno jerifiano ejercerá el derecho que ostenta en virtud del último párrafo del artículo 6 del Convenio de concesión del puerto de Tánger, quedando entendido que aquella administración quedará expresamente obligada a reembolsar al Gobierno jerifiano de las cargas derivadas del ejercicio de este derecho.

A petición de la Administración de Tánger el Gobierno jerifiano ejercerá igualmente el derecho que ostenta, en virtud del artículo 6.º del Convenio del puerto de Tánger, de acelerar la amortización de las obligaciones garantidas, en la medida que esta Administración, por sus propios medios, asegure los gastos de dicha aceleración.

Los títulos, tanto acciones como obligaciones, emitidos por la Compañía concesionaria estarán exentos en la Zona de Tánger de todo impuesto, tasa y contribución.

Art. 41. Se constituirá una Comisión del puerto que asumirá las atribuciones del servicio de Control, tal como se definen en el acta de concesión y a reserva de las disposiciones del artículo 40 anterior.

En lo que concierne a la ejecución de las obras de construcción y conservación, la Comisión adoptará sus acuerdos oyendo al ingeniero encargado de las obras del Estado en la Zona y de la vigilancia de las obras del puerto, a quien corresponde la responsabilidad técnica. En el caso de que la Comisión estuviera en desacuerdo con dicho ingeniero, el informe de este último se unirá al acta.

La Comisión, bajo la autoridad del Comité de Control, velará por la observancia del régimen de igualdad económica en la explotación del puerto.

La Comisión se compondrá:

De un representante del Gobierno jerifiano, de un representante de la Asamblea legislativa, de un representante del Comité de Control.

El ingeniero asistirá a las sesiones con voz deliberativa.

El administrador de la Zona tendrá derecho a asistir con voz consultiva a las sesiones de la Comisión.

Tendrán igualmente derecho a concurrir con voz consultiva:

Un representante de los intereses comerciales de Tánger, elegido por las Cámaras de Comercio, y los directores o jefes del servicio de la Administración internacional, al que afecte cada asunto.

El director local de la Sociedad concesionaria podrá asimismo ser oído.

Los cónsules serán oídos, a petición suya, en las cuestiones que les interesen.

Además de las reuniones periódicas que acuerde celebrar, la Comisión podrá ser convocada por iniciativa de uno cualesquiera de sus miembros, y en caso de urgencia por la del administrador de la Zona.

El Reglamento interior de la Comisión será aprobado por el Comité de Control.

La Comisión designará su presidente. En defecto de tal designación, la presidencia será ejercida alternativamente por cada uno de los tres miembros.

Los suministros de materiales importados, así como el material de la explotación (con ex-

cepción de cualquier suministro o compra de material derivado de un contrato de pública subasta) serán objeto de concurso, bajo la inspección de la Comisión del puerto.

En el caso de compra de materiales cuyo importe exceda de 20.000 francos, sin ser superior a 100.000, la Comisión:

1.º Decidirá la forma en que hayan de formalizarse los tratos y las condiciones según las cuales habrá de procederse unas veces por concurso y otras por subasta.

2.º Aprobará los contratos y adjudicaciones.

Los suministros cuya importancia exceda de 100.000 francos serán formalizados mediante pública subasta.

Art. 42. Los derechos de anclaje existentes en virtud de antiguos Tratados de comercio serán sustituidos por derechos de estadía, según lo previsto en el contrato de concesión del puerto.

Art. 43. La Administración de Tánger cuidará de que los litigios que pudieran surgir entre la Sociedad concesionaria del puerto de Tánger y la Compañía del Ferrocarril de Tánger a Fez sean resueltos por arbitraje, como se prevé, respectivamente, en los contratos de ambas empresas.

Art. 44. La Administración de Tánger tendrá, en lo que concierne al ferrocarril de Tánger-Fez, todos los derechos y obligaciones que le corresponden en la extensión de la Zona, según el Protocolo francoespañol de 27 de noviembre de 1912 y la concesión de 18 de marzo de 1914 y sus anejos.

Todas las modificaciones de la concesión que, previo acuerdo entre los Gobiernos español y francés, se hubiesen llevado a cabo antes de la vigencia del presente Estatuto, serán aplicadas a la Zona de Tánger.

Art. 45. Salvo cualquier estipulación en contrario que pueda contener el presente Convenio, los derechos y obligaciones que resulten de cualquier concesión otorgada en la Zona de Tánger antes de la vigencia del presente Convenio recaerán en la Zona misma.

Toda concesión otorgada en lo porvenir por la Zona de Tánger por un término que exceda del plazo de duración del presente Convenio y de los períodos por los cuales pueda ser éste eventualmente renovado, no comprometerá al Gobierno jerifiano, en caso de no renovación del Estatuto, más que si dicho Gobierno hubiera previa y formalmente aprobado esta concesión a instancia del concesionario.

Art. 46. Se crea un presupuesto de la Zona de Tánger.

Este presupuesto será formulado y aplicado según las reglas determinadas por el dahir orgánico adjunto.

Art. 47. La seguridad de la Zona será mantenida exclusivamente por el Cuerpo de Gendarmería indígena, a disposición del administrador. Esta fuerza, mandada por un oficial belga, cuya graduación será la de capitán, auxiliado por cuadros franceses y españoles, no excederá de 250 hombres, y podrá no sólo constituir guarnición dentro de la ciudad de Tánger, sino establecer puestos en el extrarradio.

El Reglamento concerniente a la gendarmería va unido al presente Convenio (1).

Art. 19. Una jurisdicción internacional, denominada Tribunal Mixto de Tánger y compuesta de magistrados españoles, británicos y franceses, se encargará de administrar justicia a los súbditos de las Potencias extranjeras.

El Ministerio público se confiará a dos magistrados: uno español y otro francés.

El Tribunal Mixto de Tánger es objeto del dahir especial adjunto. Sustituirá a las jurisdicciones consulares existentes.

El dahir, instituyendo el Tribunal Mixto de Tánger, no podrá ser modificado más que con el asentimiento de todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras.

La comunicación entre las autoridades judiciales de la Zona española o de la francesa

(1) Derogado en 1928, restablecido en 1945 y sustituido en 1952.

con el Tribunal Mixto de Tánger se regulará por el Acuerdo de 29 de diciembre de 1916, concerniente a las relaciones judiciales entre ambas zonas.

Los tres Gobiernos se comprometen a redactar en un plazo de tres meses, a contra de la firma del presente Convenio, los Códigos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Estos Códigos serán los siguientes:

Código sobre la condición civil de los extranjeros en la Zona, Código de Comercio, Código Penal, Código de Procedimiento criminal, Código de Obligaciones y Contratos. Código de Procedimiento civil, con un anejo de los Aranceles judiciales; Código relativo al Registro de inmuebles (1).

Art. 49. A partir de la vigencia del nuevo régimen de las agencias diplomáticas en Tánger serán reemplazadas por consulados.

Art. 50. Quedan suprimidos los actuales Comités y Comisiones de Tánger. La misión de fijar las tarifas de los valores aduaneros aplicables a las tres Zonas, que incumbe actualmente a la Comisión de valores aduaneros, se confiará a una Comisión compuesta de representantes de las tres Zonas. Esta Comisión se reunirá en Tánger, por lo menos, dos veces al año (2).

Art. 51. El árabe, el español y el francés son los únicos idiomas oficiales en la Zona de Tánger. La Asamblea legislativa reglamentará su empleo.

Los textos legislativos y reglamentarios deberán ser publicados en los tres idiomas.

Art. 52. Quedan prohibidos en la Zona de Tánger los juegos de azar. No podrá ser derogada esta prohibición más que por acuerdo unánime del Comité de Control.

Art. 53. Los Gobiernos contratantes reconocen que el Gobierno jerifiano conserva la propiedad del faro del cabo Espartel, continuando provisionalmente en vigor el Convenio de 31 de marzo de 1865.

Art. 54. Las divergencias que sugieren con motivo de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio se elevarán, bien al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, bien, previo acuerdo entre las partes, al Tribunal Permanente de Arbitraje de El Haya.

Art. 65. Quedan derogadas todas las cláusulas de Tratados, Convenios o Acuerdos anteriores que fueren contrarias a las estipulaciones del presente Estatuto.

Art. 56. El presente Convenio será comunicado a las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, cerca de las cuales los tres Gobiernos contratantes se comprometen a presentarse mutuamente apoyo para obtener su adhesión.

El Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París lo antes posible.

Su vigencia será de doce años a partir de su ratificación.

Quedará renovado de pleno derecho por uno o más periodos iguales si, seis meses, por lo menos, antes de su expiración, ninguna de las Potencias contratantes solicita su revisión.

En este último caso, y mientras se efectúe la revisión, realizada de común acuerdo, continuará asimismo aplicándose (2).

21.—I ANEJO AL CONVENIO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1923, RELATIVO AL ESTATUTO DE TÁNGER (3)

REGLAMENTO DE LA GENDARMERÍA DE LA ZONA DE TÁNGER

I.—Organización.

Artículo 1.º Se crea en Tánger una gendarmería de la Zona.

Art. 2.º Corresponderá a la gendarmería:

- (1) Modificado en 1928 y sustituido en 1952.
- (2) Modificado en 1928, 1945 y 1952.
- (3) Reemplazado por los Acuerdos de 1928, 1945 y 1952 después insertos.

1.º Mantener el orden en la Zona, debiendo prestar su concurso a la policía local, a requerimiento del administrador.

2.º Garantir de una manera eficaz la seguridad de la Zona.

Art. 3.º La gendarmería dependerá de la autoridad del administrador de la Zona.

Art. 4.º El mando de la gendarmería lo ejercerá un capitán, quien tendrá a sus órdenes como cuadros europeos:

Cuatro tenientes o alféreces, estando encargado uno de ellos de la contabilidad.

Un suboficial adjunto al oficial encargado de la contabilidad.

Art. 5.º Si los mencionados oficiales o suboficiales europeos ascendieran durante el tiempo de su compromiso, deberán ser sustituidos por oficiales de la graduación prevista en el citado artículo 4.º

Art. 6.º El efectivo de la tropa, incluyendo los suboficiales indígenas, constará, como máximo, de 250 hombres indígenas marroquíes.

La unidad será mixta (infantería y caballería).

La distribución del efectivo y de los cuadros se fijará por la Asamblea internacional con la aprobación del Comité de Control.

Art. 7.º La composición de la gendarmería, o sea la parte proporcional de cada una de las armas, podrá, sin embargo, modificarse con arreglo a los dictados de la experiencia.

Art. 8.º Los gastos de sostenimiento de la gendarmería correrán a cargo de la Administración de Tánger.

Art. 9.º Un contrato celebrado entre la Administración de Tánger y los oficiales europeos determinará las condiciones del compromiso de éstos y fijará su sueldo, que será librado por el director de Hacienda.

II.—Reclutamiento.

Art. 10. La gendarmería se compondrá de suboficiales, cabos y soldados marroquíes, casados o solteros, que no hubiesen sufrido ningún castigo grave.

Los individuos de tropa no podrán ser menores de veinticuatro años ni mayores de cuarenta y cinco.

Art. 11. Los individuos que constituyan la gendarmería serán elegidos preferentemente por el capitán-jefe de aquella unidad entre las clases y áskaris procedentes de los disueltos tabores de la policía números 1 y 2.

Art. 12. La recluta de individuos de tropa se hará por engauches y reengauches.

La duración del engauche se fija en tres años.

Los individuos que después de haber prestado tres años de servicios en la gendarmería se reenganchasen por otro período igual de tiempo en aquella unidad, tendrán derecho a un plus diario de 0,50 francos.

Los reengauches sucesivos devengarán cada uno un nuevo plus de 0,50 francos, que se sumará a los anteriores.

III.—Atribuciones del mando. Disciplina.

Art. 13. El capitán-jefe tendrá todas las atribuciones de Jefe de Cuerpo.

Corre a su cargo la instrucción, disciplina y administración de la unidad.

En lo que concierne a la disciplina:

Para los caides, mío o individuo de tropa marroquíes deberán ajustarse a las prescripciones del Reglamento que posteriormente se redacte.

Para el cuadro europeo, el capitán-jefe dirigirá, bajo su responsabilidad, al administrador de Tánger, un informe con las conclusiones procedentes. De dicho informe se dará traslado

por el administrador de Tánger al cónsul de la nación a que perteneciera el oficial o suboficial de que se trate.

IV.—*Servicio de salvas.*

Art. 14. El servicio de la batería para las salvas reglamentarias será prestado por un destacamento del efectivo de la Gendarmería.

En París, el 18 de diciembre de 1923, por triplicado.

Firmado: Arnold Robertson.—Firmado: G.-H. Villiers.—Firmado: M. de Beaumarchais. «Ad referendum» y con determinadas reservas que constan en el protocolo.

Firmado: Mauricio López Roberts, marqués de la Torrehermosa.—Firmado: M. Aguirre de Cárcer.

Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de S. M., declaran que sus firmas deben de aquí en adelante ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas.

París, 7 de febrero de 1924.

Firmado: Mauricio López Roberts, Marqués de la Torrehermosa.—Firmado: M. Aguirre de Cárcer.

Los Gobiernos de las potencias signatarias del presente Convenio se comprometen a recomendar a S. M. Jerifiana la adopción de los dos Dahirés siguientes, relativos a la Administración de la Zona de Tánger y a la organización de una jurisdicción internacional en Tánger.

En París, el 18 de diciembre de 1923, por triplicado.

Firmado: Mauricio López Roberts, marqués de la Torrehermosa.—Firmado: M. Aguirre de Cárcer.—Firmado: Arnold Robertson.—Firmado: G.-H. Villiers.—Firmado: M. de Beaumarchais.

22.—II ANEJO AL ESTATUTO

DAHIR JERIFIANO ORGANIZANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA DE TÁNGER (1)

CAPÍTULO I

Cláusulas generales

Artículo 1.º En la región determinada en el artículo 2.º, y que se denomina Zona de Tánger, otorgamos por las presentes a una administración internacional y una delegación general y permanente, a reserva del ejercicio de nuestros derechos y facultades en relación con nuestros súbditos de dicha Zona; derechos y facultades que serán exclusivamente ejercidos por nuestro mendub y por nuestros funcionarios jerifianos en Tánger, sin perjuicio del respeto debido a nuestro prestigio como jefe de la comunidad musulmana de Nuestro Imperio y jefe de la familia jerifiana residente en Tánger, prestigio que quedará a salvo conforme a las seguridades dadas por el Gobierno de la República francesa a nuestro predecesor para todo Marruecos.

Esta Delegación general y permanente no se aplicará en materia diplomática, respecto de la cual no se derogan las disposiciones del artículo 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de marzo de 1912. Sin embargo, la Administración internacional estará capacitada para tratar con los cónsules de las potencias en Tánger las cuestiones que interesan a dicha Zona en los límites de su autonomía.

(1). Modificado en 1928, 1945 y 1952. Véase el Saliir orgánico de 22 de septiembre de 1945.

Art. 2.º La Zona de Tánger está comprendida en los límites fijados por el párrafo 2.º del artículo 7.º del Convenio franco-español de 27 de noviembre de 1912.

Art. 3.º Los miembros de nuestra familia jerifiana que hayan reinado en nuestro Imperio y residan en la Zona de Tánger gozarán en ella de especial consideración y respeto.

Los objetos que entren por la Aduana o que salgan de ella, tanto para su uso como para el nuestro, continuarán exentos de derechos.

CAPÍTULO II

Autoridades de la Zona de Tánger

Art. 4.º Confiamos a nuestro mendub la misión de ejercer, respecto de nuestros súbditos en la Zona de Tánger, de acuerdo con las reglas y usos tradicionales de nuestro Imperio, los poderes de administración y justicia confiados a los bajaes y caides en Marruecos.

En el ejercicio de estas funciones nuestro mendub estará asistido por dos jalfas que designaremos al efecto.

El mendub jerifiano presidirá la Asamblea legislativa internacional prevista más adelante; podrá intervenir en sus deliberaciones, pero sin tomar parte en la votación.

Firmará para su promulgación y ejecución los textos legislativos o reglamentarios votados por la Asamblea, y respecto de los cuales el Comité de Control no haya ejercido su derecho de veto.

El presidente del Comité de Control refrendará los textos en cuestión.

Cuidará de que los habitantes sometidos a su administración respeten el orden y la tranquilidad públicos y las cláusulas generales del Estatuto de la Zona. Podrá requerir a este efecto del administrador el concurso de la fuerza pública de la Zona.

Velará igualmente por la percepción de las contribuciones e impuestos debidos por nuestros súbditos y legalmente percibidos en la Zona, sin distinción de nacionalidad ni de religión.

El mendub jerifiano tendrá derecho a expulsar a los súbditos marroquíes.

Ejercerá el mismo derecho respecto de los sometidos a la jurisdicción del Tribunal mixto, previo informe favorable de este Tribunal en la Asamblea general, emitido según el procedimiento previsto en el artículo 29 del Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923.

El mendub, en los considerandos del Decreto de expulsión, hará mención del informe del Tribunal mixto.

Art. 5.º El presupuesto de la Zona contribuirá anualmente con una cantidad fija de 125.000 francos marroquíes al pago de los servicios de la Administración indígena.

Los pagos con cargo a dicha cantidad serán ordenados por el director de Hacienda.

Art. 6.º Nombrados por nuestro majzén jerifiano, y bajo su dirección, el cadí, los miembros del Chrab, los empleados agentes de los Habices y, de una manera general, de las demás administraciones relacionadas con las instituciones que afecten al estatuto personal y a la religión de nuestros súbditos, continuarán ejerciendo sus funciones en la forma y según las costumbres tradicionales en uso en nuestro Imperio.

Art. 7.º Serán garantidos el respeto y el libre ejercicio de la religión de los súbditos marroquíes y de sus prácticas tradicionales. Se mantendrán sus fiestas religiosas y su ceremonial siempre que no se perturbe el orden público.

Art. 8.º Nuestros súbditos musulmanes e israelitas gozarán en materias de impuestos y contribuciones de todas clases de completa igualdad con relación a los súbditos y protegidos de las potencias.

Deberán pagar exactamente dichas contribuciones e impuestos.

Disfrutarán, en las mismas condiciones que los súbditos y protegidos extranjeros, de las instituciones de beneficencia, hospitalización y enseñanza que la Zona cree o subvencione.

Art. 9.º El organismo internacional encargado, con las precedentes reservas, de administrar la Zona de Tánger, en nuestro nombre y en virtud de nuestra delegación general de poderes, estará compuesto de una Asamblea legislativa internacional y de un administrador cuyas respectivas atribuciones se determinarán más adelante. El ejercicio de estas atribuciones estará sometido a la vigilancia de un Comité de Control.

No se podrá imputar ninguna responsabilidad a nuestro Gobierno jerifiano en virtud de reglamentaciones motivadas por hechos que se produzcan en la Zona de Tánger derivados de la administración del organismo internacional.

Art. 10. La Administración de la Zona asegurará la tranquilidad pública, y, salvo estipulación en contrario, introducirá todas las reformas administrativas, económicas, financieras y judiciales que juzgue conveniente.

Art. 11. La Administración de la Zona estará obligada a respetar los Tratados actualmente en vigor entre nosotros y las potencias.

Se extenderá de pleno derecho a la Zona de Tánger los acuerdos internacionales en que sean partes contratantes todas las potencias signatarias del Acta de Algeciras o se hayan adherido a ella.

En caso de desacuerdo entre las estipulaciones de dichos Tratados y las leyes y reglamentos dictados por la Asamblea legislativa internacional, prevalecerán las estipulaciones de los Tratados.

La Administración de la Zona velará, de manera especial, por la observancia de los artículos 3.º, 7.º (párrafo 2.º), 8.º (párrafo 3.º), 10, 11 y 12 del Convenio fecha 18 de diciembre de 1923.

Art. 12. Los acuerdos internacionales que se celebren en lo sucesivo por nuestra Majestad Jerifiana no se extenderán a la Zona de Tánger más que con el asentimiento de la Asamblea legislativa internacional. Lo mismo se entenderá respecto de nuestros Decretos, dictados conforme al artículo 5.º del Tratado de Protectorado de 30 de marzo de 1912.

Por excepción, se extenderán de pleno derecho a la zona de Tánger:

1.º Los acuerdos internacionales en los cuales sean partes contratantes todas las potencias signatarias del Acta de Algeciras o que se hayan adherido a ella.

2.º Todas las disposiciones legislativas aplicables a las dos Zonas francesa y española, y relativas:

a) Al funcionamiento de los servicios postales y telegráficos jerifianos con el extranjero, así como a la unificación de las tarifas aplicables en ellas.

b) Al comercio de armas y municiones para su uso.

Art. 13. Por aplicación de las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles, de los artículos 96 y siguiente del Tratado de Saint-Germain-en-Laye, de los artículos 80 y siguientes del Tratado del Triunión, no se podrá invocar en ningún caso las disposiciones del presente Estatuto por los súbditos y protegidos alemanes, austríacos y húngaros; y las disposiciones de nuestros dahiros de 9, 10 y 11 de enero de 1920, 11 de enero de 1921 y 8 de agosto de 1922, relativos al Estatuto de los súbditos y protegidos de Alemania y a las mercancías de procedencia alemana, así como nuestros dahiros de 6 de septiembre de 1920 y 8 de enero de 1921 concernientes al comercio con Austria y los súbditos austríacos, serán aplicables a la Zona de Tánger.

Art. 14. La Administración internacional no podrá reglamentar sin previo inteligencia con las autoridades de las otras dos zonas:

a) Las cuestiones concernientes al cabotaje y cualesquiera otras materias conexas con las cuestiones aduaneras y que interesen a la generalidad de los puertos marroquíes.

b) Los correos, telégrafos y teléfonos de zona a zona.

Art. 15. Los impuestos y recursos de todas clases en la Zona de Tánger se destinarán a los gastos de dicha Zona, según se dice más adelante.

Art. 16. El Gobierno jerifiano no podrá ser obligado a participar por ningún concepto en los gastos de la Zona de Tánger, salvo en lo concerniente a los sueldos de los funcionarios indígenas directamente nombrados por nosotros.

Art. 17. No siendo posible que por parte de la Administración de la Zona de Tánger sean menoscabados los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos con anterioridad a los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 a 1910, al Banco de Estado de Marruecos y a la Sociedad Internacional del Monopolio cointeresado de los tabacos en Marruecos, para todo el territorio del Imperio por nuestro Gobierno, dichos derechos, prerrogativas y privilegios serán respetados por la referida Administración internacional, la cual velará especialmente por la observancia de los artículos 21, 22 y 24 del Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923.

Art. 18. Confiamos a un Comité de Control, compuesto por los cónsules de carrera de las potencias signatarias del Acta de Algeciras o de sus interinos de carrera y organizado conforme a las disposiciones del artículo 30 del Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923, la misión de velar por la observancia de las cláusulas del Estatuto de la Zona de Tánger, según se determina por el Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923 y por el presente Dahir.

Todos los textos legislativos o reglamentarios votados por la Asamblea internacional serán sometidos al Comité de Control con arreglo a las condiciones indicadas en el artículo 31 del Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923.

Las sesiones del Comité de Control no serán públicas, pero las actas relativas a ellas se conservarán, salvo acuerdo en contrario del Comité en totalidad o en parte, a disposición de los miembros de la Asamblea que deseen informarse.

Art. 19. El Comité de Control tendrá derecho a citar y a oír al administrador de la Zona, acompañado, si hubiere lugar, de los jefes de los servicios interesados.

CAPÍTULO IV

Asamblea legislativa internacional

Art. 20. La Asamblea legislativa internacional tendrá el poder legislativo y reglamentario. Estará presidido por el Mendub y compuesta de 26 miembros de las comunidades extranjeras y marroquíes en las condiciones siguientes: Cuatro miembros españoles, cuatro miembros franceses, tres miembros británicos, dos miembros italianos, un miembro americano, un miembro belga, un miembro holandés, un miembro portugués, designados por sus consulados respectivos; seis de nuestros súbditos musulmanes designados por nuestro Mendub, y tres de nuestros súbditos israelitas escogidos por nuestro Mendub de una lista de nueve candidatos, presentada por la Comunidad israelita de Tánger. En el plazo máximo de tres meses se proveerá, siguiendo el mismo procedimiento, a la sustitución de los miembros fallecidos o dimitidos.

Art. 21. Todo miembro de la Asamblea internacional deberá ocupar, a título de propietario o de arrendatario, un local inscrito bien en el padrón de la tasa urbana por un valor anual de seiscientos francos marroquíes, bien en el padrón de la contribución rústica correspondiente, por un valor de renta equivalente. Deberá contar, por lo menos veinticinco años de edad y llevar uno de residencia en la Zona de Tánger. No podrá formar parte de la Asamblea internacional ni los funcionarios de carrera de los Consulados ni los funcionarios designados por la Administración de la Zona. Los miembros extranjeros deberán pertenecer a la nacionalidad del Consulado que los designe. En caso de ausencia de la Zona de Tánger, todo miembro de la Asamblea podrá confiar a uno de sus colegas el cuidado de disponer de su voto, mediante aviso escrito, fechado y firmado, dirigido al presidente de la Asamblea. Ningún miembro de la Asamblea podrá disponer de más de dos votos.

Art. 22. La duración del mandato de la Asamblea legislativa internacional será de cuatro años. A la expiración de este período se constituirá una nueva Asamblea en el plazo de un mes. Los poderes de los miembros de la Asamblea podrán ser renovados. Las funciones de los miembros de la Asamblea serán gratuitas. La Asamblea será presidida por nuestro Mendub, asistido de un vicepresidente francés, de un vicepresidente español y de un vicepresidente británico, nombrados anualmente por la Asamblea.

La Asamblea se reunirá de derecho cada mes, en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria todos los meses que su presidente o el administrador lo considere, o lo soliciten por escrito nueve de sus miembros. Los asuntos sobre los cuales sea llamada a deliberar la Asamblea serán inscritos en el Orden del día por el administrador, de acuerdo con la Mesa. No podrá inscribirse en el Orden del día ningún asunto que no sea de la competencia de la Asamblea. En especial, la Asamblea no podrá suscitar por propia iniciativa ninguna deliberación sobre asuntos que impliquen una inteligencia del Gobierno marroquí con las Potencias. Si la Mesa se negara a inscribir un asunto en el Orden del día, se podrá apelar de este acuerdo ante el Comité de Control mediante instancia motivada y firmada por nueve miembros, o a solicitud motivada del administrador.

Art. 23. La Asamblea no podrá tomar acuerdos válidos sino hallándose presentes o representados 18 de sus miembros. Cuando los miembros de la Asamblea no se hallen reunidos en número suficiente para deliberar con validez, el administrador, de acuerdo con la Mesa, procederá a una segunda convocatoria para una nueva reunión, que no podrá tener lugar sine transcurridas cuarenta y ocho horas. Los acuerdos de esta reunión serán válidos, cualquiera que sea el número de los miembros presentes. Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate quedará desechado el acuerdo, los miembros de la Asamblea no podrán tomar parte en las deliberaciones relativas a asuntos en que tengan interés, ya sea personalmente, ya como mandatarios.

Art. 24. El administrador tomará parte, a título consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea. Podrá hacerse asistir de uno o varios jefes de servicio.

Art. 25. Los textos legislativos y reglamentarios votados, así como los acuerdos y decisiones tomados por la Asamblea, serán remitidos por el administrador al Comité de Control en un plazo máximo de ocho días.

Art. 26. Deberán ser anulados inmediatamente por el Comité de Control aquellos acuerdos y decisiones:

1.º Que hubiesen sido adoptados en contra de lo prescrito en las Leyes y en los Convenios internacionales.

2.º Que se refiriesen a un asunto ajeno a las atribuciones de la Asamblea o que hubiesen sido adoptados fuera de sus reuniones legales.

3.º En los que hubiere tomado parte un miembro de la Asamblea interesado, personalmente o como mandatario en el asunto que lo motiva.

Art. 27. Las Leyes y Reglamentos votados por la Asamblea y que en el término prescrito por el artículo 31 del Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923 no hayan sido objeto del veto del Comité de Control, no serán ejecutivos hasta después de promulgados por nuestros mendub, con el refrendo del presidente del Comité de Control.

Tampoco serán ejecutivos, sino en iguales condiciones, los acuerdos relativos a materias que interesen directa o indirectamente a la Hacienda de la Zona o a la organización de la Administración internacional de la misma.

Art. 28. Los Códigos judiciales a que se refiere el artículo 48 del Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923 no podrán ser derogados ni modificados sin previo acuerdo entre las zonas de influencia francesa y española de nuestro Imperio y el Comité de Control, tomado por unanimidad.

Los textos reglamentarios y fiscales a que se refiere el artículo 32 del Convenio de fecha

18 de diciembre de 1923 no podrán ser derogados ni modificados durante un primer período de dos años, contados desde que entre en vigor el Estatuto. Transcurrido este período, podrán ser derogados o modificados con el asentimiento del Comité de Control, acordado por una mayoría de tres cuartas partes de votos.

Art. 29. Podrá decretarse la disolución de la Asamblea por un acuerdo motivado del Comité de Control, tomado por una mayoría de tres cuartas partes de sus miembros. En tanto las circunstancias lo permitan, deberá ser precedida de una notificación. En caso de disolución, deberá constituirse una nueva asamblea en el plazo de un mes.

Art. 30. La Asamblea redactará su reglamento interior al constituirse y en un plazo máximo de tres meses. Dicho reglamento será sometido a la aprobación del Comité de Control. Si la Asamblea no procediera en el plazo indicado a la votación de dicho reglamento, el Comité de Control formulará un reglamento provisional, que se aplicará a la Asamblea hasta que por ésta se redacte el definitivo.

CAPÍTULO V

Administración internacional de la Zona

Art. 31. El poder ejecutivo estará confiado al administrador, que representará al organismo internacional con respecto a terceros y transmitirá los acuerdos de la Asamblea al Comité de Control. Los notificará a los jefes de servicio interesados, quienes cuidarán de la ejecución bajo su responsabilidad. El administrador no tendrá facultades independientes; ejecutará los acuerdos de la Asamblea.

Art. 32. El administrador tendrá a sus órdenes a dos administradores adjuntos: un primer adjunto que le sustituirá en caso de ausencia, y que estará, bajo su dirección, principalmente encargado de los servicios de higiene y de beneficencia; y un segundo adjunto llue, también bajo su dirección, tendrá a su cargo, principalmente, los servicios financieros. Los demás servicios administrativos de la Zona corresponderán directamente al administrador.

Art. 33. La policía de la Zona comprenderá:

1.º Un Cuerpo de gendarmería indígena, compuesto de 250 hombres, como máximo. Su mando estará confiado a un oficial belga de grado de capitán, asistido de clases francesas, españolas y marroquíes.

2.º Una Policía civil, compuesta de agentes europeos e indígenas, cuyo efectivo fijará la Asamblea. La Policía estará a las órdenes de un comisario, nombrado por la Asamblea a propuesta del administrador.

Art. 34. El Estatuto de los funcionarios de la Administración internacional será objeto, en lo que toca a los ascensos, sueldos y disciplina, de un reglamento, que someterá el administrador a la Asamblea. Este Reglamento deberá ser aprobado por el Comité de Control.

Art. 35. La Zona de Tánger deberá fundar una Caja de previsión para los funcionarios y empleados de la Administración internacional.

El Reglamento de organización de dicha Caja de previsión, elaborado por el administrador, deberá ser aprobado en el plazo de un año por la Asamblea internacional, en defecto de lo cual se procederá de oficio por el Comité de Control.

Art. 36. La lección de aquellos funcionarios de la Administración internacional que no fuesen los previstos en el artículo 35 del Convenio de 18 de diciembre de 1923 se efectuará por una Comisión presidida por el administrador y compuesta de los tres vicepresidentes de la Asamblea y el Jefe del servicio interesado.

Los candidatos admitidos serán nombrados por el administrador, previa aprobación de la Asamblea.

Art. 37. La Asamblea no podrá decidir la creación de ningún servicio sin la aprobación del Comité de Control, acordada por mayoría de tres cuartas partes de los votos.

Art. 38. Los Reglamentos de orden interior relativos a la Administración internacional se someterán por el administrador a la aprobación de la Asamblea y del Comité de Control.

CAPÍTULO VI

Recursos y presupuestos de la Zona

Art. 39. Los recursos de la Zona estarán constituidos por el producto de la totalidad de los impuestos, contribuciones y rentas públicas percibidos en el territorio de la Zona.

Art. 40. El Estado jerifiano cede su patrimonio público y privado, incluso sus derechos, sobre las tierras «guich», a la Zona de Tánger, que lo administrará, percibirá en beneficio propio las rentas y velará por su conservación, sin poder enajenar parte alguna. Esta cesión finalizará al expirar el convenio de fecha 18 de diciembre de 1923, y el patrimonio entregado a la Zona revertirá al Estado jerifiano.

Art. 41. El dominio público comprende:

a) Dominio marítimo: El mar y sus orillas, con una faja libre de seis metros ya gravada por la concesión hecha a la compañía concesionaria del puerto, que la Zona de Tánger deberá respetar.

Los productos de la pesca, incluso los derechos establecidos a favor del Estado en las concesiones de pesca hechas ya por el Gobierno jerifiano, corresponderán, así como las obligaciones derivadas de estas concesiones, a la Zona de Tánger.

b) Dominio terrestre: La carretera del cabo Espartel, la carretera de la estación al puerto y la de circunvalación de éste.

Las vías públicas urbanas, las alcantarillas y conducciones de aguas y sus dependencias, quedando los derechos de concesionarios de aguas.

La Zona estará obligada:

1.º A conservar preferentemente y con cargo a los fondos procedentes de los recursos del impuesto especial las carreteras de Tánger a Tetuán y de Tánger a Larache y a Rabat en sus respectivos sectores tangerinos.

2.º A proponer gratuitamente a disposición de la compañía del ferrocarril franco-español de Tánger a Fez los terrenos de dominio público que sean necesarios a sus instalaciones.

3.º Dominio fluvial: Los cursos de agua. Se reservan todos los derechos anteriores y las servidumbres de usos en favor de terceros.

4.º Dominio minero: Los ingresos mineros en la Zona de Tánger y los impuestos sobre la salida de los minerales extraídos en la misma corresponderán a la administración de la Zona.

5.º Dominio forestal.

Art. 42. El dominio privado comprende todos los inmuebles construidos y no construidos inscritos en los Registros de los bienes Majzen y no especificados en el artículo anterior, así como los mataderos.

A reserva de las disposiciones del artículo 15 del Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923 se respetarán los arriendos u ocupaciones de bienes Mazjen por particulares, así como todos los derechos de «gza» u otros establecimientos sobre dichos inmuebles, serán asimismo respetadas las limitaciones que en favor de servicios de interés público afecten a estos bienes.

Sin embargo, el Estado jerifiano se propone reservar para los servicios públicos que mantenga en Tánger los inmuebles siguientes:

Nuestro palacio jerifiano.

La Alcazaba y sus dependencias.

El «borch» de los «mojaznics» en las murallas.

El terreno y el «borch» de la subida del «marschan», actualmente ocupados por la compañía jerifiana.

Ningún nuevo arrendamiento de los ya existentes podrá exceder del plazo fijado en el Estatuto de Tánger.

Art. 43. Pertencerán en propiedad a la Zona de Tánger, la cual podrá disponer de ellos libremente, los inmuebles por ella adquiridos a título oneroso o que edifiquen, así como los procedentes de legado o donaciones, aceptados en las condiciones previstas por los reglamentos de la Zona.

Art. 44. Los bienes que no pudieren pertenecer personalmente quedarán expresamente excluidos del dominio privado del Estado.

Art. 45. La Asamblea Legislativa internacional, bien por su propia iniciativa, bien a propuesta del Administrador, tendrá plenas facultades para crear los impuestos y contribuciones que juzgue necesarios, con aprobación del Comité de Control.

Dichos impuestos y contribuciones se aplicarán de igual modo a los súbditos y protegidos de las potencias y a los súbditos marroquíes.

Art. 46. El presupuesto ordinario de la zona de Tánger estará dividido en dos partes: una, relativa a los ingresos y gastos de interés general; otra, relativa a los ingresos y gastos de interés municipal.

Los principales ingresos del interés general procederán: de las Aduanas; de los impuestos de consumo sobre el azúcar, el té, el café, las cervezas, las bujías, el alcohol y los artículos coloniales; del producto de la tasa especial del dos y medio por ciento sobre las importaciones; del producto de los impuestos de registro y timbre; de las rentas del patrimonio de la Zona; del impuesto urbano; del impuesto sobre las utilidades comerciales e industriales. Del «tertib», del producto de la venta de los tabacos.

Los principales gastos de interés general serán: la contribución a los empréstitos de 1904 y 1910; la participación en las cargas del ferrocarril hispano-francés de Tánger a Fez; el servicio de los empréstitos garantidos de la sociedad del puerto; los gastos de justicia, de Administración central y de la cobranza de los impuestos; la gendarmería; la conservación de las carreteras y obras públicas.

Las tres primeras categorías de gastos mencionados se llamarán «obligatorias» y a ellas se aplicará con prioridad el producto de las aduanas y de los impuestos de consumo. El servicio de Aduanas se regulará conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio de 18 de diciembre de 1923.

Los principales ingresos de índole municipal serán: los derechos de puertas; los derechos de matadero; los derechos de mercado; los derechos de vías y obras.

Los principales gastos de índole municipal serán: los gastos de Administración; las obras municipales; la limpieza y alumbrado de la población; la policía de la ciudad; la higiene y la beneficencia; el funcionamiento de los mataderos.

La Asamblea legislativa establecerá las categorías de ingresos y gastos que considere convenientes.

Art. 47. Las reglas de contabilidad pública serán las fijadas por nuestro dahir de esta fecha, aplicado en las condiciones estipuladas en el artículo 32 del Convenio de fecha 18 de diciembre de 1923.

Art. 48. A excepción de los gastos obligatorios, la ordenación de los gastos corresponderán al director de Hacienda. A excepción del producto de las Aduanas y de los impuestos de consumo, la recaudación de los ingresos y el pago de los gastos se realizará por un contable nombrado por el Comité de Control.

Art. 49. Si durante el ejercicio se necesitare créditos suplementarios, se procederá en la misma forma que para la formación del presupuesto inicial.

Art. 50. Se establecerá un presupuesto extraordinario de que la Zona de Tánger contrate empréstitos.

Art. 51. El examen de las cuentas corresponderá al Tribunal Mixto, asistido por dos asesores técnicos, con voz y voto, no pertenecientes al personal administrativo de la Zona.

Art. 52. El administrador, con el concurso del director de Hacienda, confeccionará el presupuesto y lo presentará a la aprobación de la Asamblea dos meses antes del comienzo del ejercicio.

Velará por su cumplimiento y procederá a su liquidación, que presentará también a la aprobación de la Asamblea, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio.

Art. 53. Se dará cuenta al Comité de Control del proyecto de presupuesto y del de liquidación. En caso de déficit o en el de cualquier otra dificultad el Comité de Control devolverá el proyecto de presupuesto a la Asamblea, invitándola a nivelarlo.

El Comité de Control cuidará de que el producto de las Aduanas y de los impuestos de consumo baste para cubrir los gastos obligatorios; en caso contrario aplicará cualesquiera otros productos que estime convenientes para sufragar íntegramente dichos gastos.

El Comité cuidará asimismo de que los servicios esenciales de la Zona estén suficientemente dotados.

En el caso de que la Asamblea no votare el presupuesto en la fecha del comienzo del ejercicio, el Comité de Control ordenará la aplicación por dozavas partes provisionales sobre la base de los cálculos del presupuesto precedente.

Art. 54. Los padrones, estados de ingresos y títulos de cobranza serán ejecutivos por disposición del administrador.

La Asamblea, inspirándose en las disposiciones usuales en la materia, redactará un Reglamento relativo al cobro de los créditos de la Zona y a las diligencias a que dichos créditos puedan dar lugar.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones varias

Art. 55. Sin perjuicio de la observancia de los Reglamentos de orden público, las escuelas y todos los establecimientos que en la Zona de Tánger pertenezcan a las Potencias signatarias del acto de Algeciras o que pertenezcan a sus súbditos y protegidos en la fecha en que comience a regir el Estatuto podrán ser mantenidos y conservarán su completa autonomía en lo concerniente a su funcionamiento interno, bajo la vigilancia de las autoridades de su país de origen.

Los nuevos establecimientos que se creen deberán sujetarse a los Reglamentos que se publiquen conforme a las disposiciones del artículo 12 del Convenio de 18 de diciembre de 1923.

Art. 56. Las únicas lenguas oficiales en la Zona de Tánger serán el árabe, el español y el francés. La Asamblea legislativa reglamentará su uso.

Los textos legislativos y reglamentarios deberán publicarse en las tres lenguas.

Art. 57. En las ceremonias públicas el orden de precedencia de los altos funcionarios de Tánger será el siguiente: el mendub, el presidente del Comité de Control, los miembros del Comité de Control, los miembros del Tribunal Mixto, los vicepresidentes de la Asamblea, el administrador.

Firmado: Arnold Robertson, G. H. Villiers, M. de Beaumarchais.

Ad referendum y con determinadas reservas que constan en el protocolo.

Firmado: Mauricio López Roberts, marqués de la Torrehermosa; M. Aguirre de Cárcer.

Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de S. M., declaran que sus firmas deben de aquí en adelante ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas. París, 7 de febrero de 1924.

Firmado: Mauricio López Roberts, marqués de la Torrehermosa: M. Aguirre de Cárcer.

23.—III ANEXO AL ESTATUTO

DAHIR SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE UNA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN TÁNGER (1).

Artículo 1.º Se instituye en Tánger una jurisdicción internacional que recibirá el nombre de Tribunal Mixto de Tánger.

Esta jurisdicción comprenderá:

1.º Como miembros titulares, dos magistrados británicos, un magistrado español y un magistrado francés.

2.º Como miembros adjuntos, súbditos o ciudadanos de cada una de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, a excepción de Alemania, Austria y Hungría; siendo elegidos dichos súbditos o ciudadanos entre los notables mayores de veinticinco años con más de un año de residencia en la Zona de Tánger.

Los miembros titulares del Tribunal Mixto de Tánger serán nombrados por dahir de nuestra majestad jerifiana, a propuesta de los Gobiernos respectivos. Recibirán un sueldo cuya cuantía se fijará a continuación. Sus funciones serán incompatibles con cualquiera otra profesión. Todo miembro titular podrá ser relevado por dahir de nuestra majestad, después de oír a la Junta general de titulares y al Gobierno a propuesta del cual hubiese sido nombrado.

La lista de los miembros adjuntos del Tribunal Mixto será formada por la Junta general de titulares, previa la presentación de sus respectivos nacionales, que cada cónsul hará separadamente.

Los poderes de los adjuntos durarán tres años; podrán ser renovados.

Estos magistrados no retribuidos quedarán en libertad de ejercer cualquier oficio, comercio, industria o profesión liberal, salvo la de abogado ante el Tribunal Mixto o toda otra jurisdicción tangerina, sin que puedan desempeñar función pública alguna.

La destitución de un adjunto podrá ser decretada por la Junta general de titulares, previo informe del cónsul del Estado al que pertenezca el magistrado de que se trate.

Antes de entrar en funciones los miembros titulares y adjuntos prestarán ante los Tribunales, constituidos en audiencia pública, el juramento siguiente: «Juro y prometo cumplir bien y fielmente mis funciones, guardar religiosamente el secreto de las deliberaciones y condonarme en todo como un digno y leal magistrado.»

Art. 2.º Dos magistrados titulares estarán encargados, el uno de las funciones que la ley atribuye al juez de paz y el otro de las funciones correspondientes al juez de instrucción.

Art. 3.º Por una sección compuesta de un miembro titular, presidente, y de dos miembros adjuntos, se resolverán aquellos asuntos que sean de la competencia de la Sala de acusación.

Art. 4.º Otra sección del Tribunal Mixto, compuesta también de un miembro titular, presidente, y de dos miembros adjuntos, desempeñará, en materia civil, comercial, administrativa y correccional, las funciones que corresponden al Tribunal de primera instancia. Esta sección resolverá en apelación los asuntos juzgados en primera instancia por el juez de paz, siempre que la naturaleza y la importancia de los litigios así deferidos en segunda instancia consentan la admisión del recurso en cada caso.

En caso de litigio sobre propiedad inmueble, la sección, integrada según queda dicho, se asesorará de dos jurisperitos musulmanes, que tendrán voz sin voto. Estos jurisperitos,

(1) Reemplazado por el acuerdo de 1952.

así como dos suplentes, serán designados anualmente por la Junta general de miembros titulares, de una lista de ocho candidatos, a propuesta de nuestro mendub.

Art. 5.º La apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por la sección establecida por el artículo precedente se someterá a tres magistrados titulares que no hayan intervenido en la sentencia impugnada, a los cuales se agregarán, cualquiera que sea la materia, dos miembros adjuntos que no hayan conocido del asunto, y además, cuando el litigio verse sobre propiedad inmueble, dos juriconsultos musulmanes con voz sin voto. Estos últimos serán asimismo elegidos entre los que, figurando en la lista mencionada en el artículo 4.º, no hubieren intervenido en el juicio en primera instancia.

La presidencia del Tribunal de apelación corresponderá al más antiguo o, en caso de igual antigüedad, al titular de más edad entre los llamados a juzgar.

En caso de impedimento de alguno de los tres magistrados titulares llamados a formar parte de esta jurisdicción superior, se elevará a tres el número de miembros adjuntos, sin que dicho Tribunal pueda constituirse nunca con menos de dos titulares. Si en el curso de una apelación, cuyo Tribunal estuviese compuesto de dos titulares y tres adjuntos, los dos titulares quedasen en minoría frente a los tres adjuntos, el asunto, a petición de los dos titulares, será sometido a audiencia del Tribunal de apelación, que se constituirá con los tres titulares y con dos adjuntos que no hayan participado en la primera deliberación.

Las resoluciones de la jurisdicción de apelación no serán susceptibles de recurso de casación.

Art. 6.º Si las partes, en lo civil, en lo criminal, fuesen de una misma nacionalidad, se llamará a dos de los miembros adjuntos de esta nacionalidad para formar, bien la sección de primera instancia, bien la sección de acusación, bien la jurisdicción de apelación.

Si las partes o acusados pertenecieran a dos nacionalidades diferentes, de una de las cuales hubiese adjuntos en el seno del Tribunal Mixto, las secciones y jurisdicciones de apelación susodichas se constituirán con un adjunto de cada una de las nacionalidades respectivas.

Si las partes o los acusados pertenecieren a más de dos nacionalidades diferentes, cada una de las cuales estuviese representada en el Tribunal Mixto, se determinará, por sorteo, entre las listas de los Estados de cuyos nacionales se trate, de cuál de aquellas listas han de tomarse los dos adjuntos llamados a formar parte del Tribunal. El sorteo será efectuado por el presidente de la sección o del Tribunal de apelación tres días antes, por lo menos, del día de la audiencia, en presencia del magistrado del Ministerio público, del secretario, de las partes o de sus representantes, o de estos últimos debidamente citados.

Si una de las partes o uno de los acusados pertenecieren a un Estado que no tenga adjunto el número suficiente para la constitución regular del Tribunal, le será lícito elegir la nacionalidad del adjunto o de los adjuntos por quienes desearan ser juzgados. Si se abstuvieren de manifestar su preferencia dentro del plazo que al efecto señale el presidente de la sección o del Tribunal de apelación, la elección será hecha por este último. Una vez designada la nación que ha de facilitar uno o dos adjuntos, la sección o el Tribunal de apelación se constituirá conforme a las reglas y distingos establecidos en los tres párrafos precedentes.

En el caso excepcional en que el Tribunal de apelación hubiere de constituirse con tres adjuntos, y en el que las partes pertenecieren a dos nacionalidades diferentes, de lo que resultase la imposibilidad de aplicar rigurosamente la regla fijada en el párrafo segundo del presente artículo, la nacionalidad del tercer adjunto se determinará por sorteo en las condiciones especificadas en el párrafo tercero del presente artículo.

Entre adjuntos de la misma nacionalidad el turno de servicio se establecerá con arreglo a las disposiciones de un Reglamento que redactará la Junta general de titulares.

Para la aplicación del presente artículo las administraciones públicas estarán asimiladas a las que hubieren de comparecer en justicia y no tengan en el Tribunal mixto adjuntos de su nacionalidad. Les corresponderá, por consiguiente, fijar la nacionalidad del adjunto o de los

adjuntos que deseen formar parte de la sección o del Tribunal de apelación que conozca de su asunto. Lo mismo se entenderá en cuanto concierne a las asociaciones de capitales que tengan su domicilio social en Marruecos.

Art. 7.º Todos los años, antes del 2 de octubre, la Junta general de titulares se reunirá para hacer la asignación de atribuciones a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º en relación con cada uno de los magistrados titulares y con referencia al año judicial, cuyo punto de partida es la fecha indicada para tal reunión.

Esta distribución de funciones no implicará diferencia alguna de jerarquía entre los miembros titulares.

Un mismo titular podrá, por otra parte, acumular varias de las funciones enumeradas en los artículos citados. Sin embargo, en materia criminal grave, los miembros titulares que hayan intervenido en la instrucción de un asunto o hayan entendido en el mismo como miembros de la sección de acusación no podrán tomar parte en la sentencia correspondiente. Esta prohibición no se aplicará en materia correccional.

Art. 8.º En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de un miembro titular encargado de las funciones de presidente de la sección de acusación o de la sección de primera instancia, o de juez de paz o de juez de instrucción, se reunirá sin pérdida de tiempo la Junta general de titulares, ya sea de oficio, ya por iniciativa del representante del Ministerio público, para designar un suplente provisional del magistrado ausente, enfermo o imposibilitado.

La Junta general podrá también, por acuerdo unánime, designar un titular que desempeñe las funciones de juez de paz, conjuntamente con el magistrado ya encargado de las mismas funciones, si la acumulación de asuntos hicieren necesaria esta medida.

En tal caso el titular designado como segundo juez de paz conservará las atribuciones propias que le hubieren sido conferidas en las condiciones especificadas en el artículo 7.º

La delegación especial para actuar en calidad de juez de paz será conferida por un período determinado, que no podrá exceder de tres meses en el transcurso del mismo año judicial.

El presidente de la sección de primera instancia procederá al reparto de los asuntos entre los dos comisarios que actúen simultáneamente como jueces de paz.

Art. 9.º El primer lunes de cada uno de los meses de marzo, julio y noviembre se constituirá el Tribunal de lo criminal para juzgar a los individuos que hayan sido sometidos a esta jurisdicción acusados de algún delito.

Será presidido por el presidente de la sección que actúe como Tribunal de primera instancia, o, en caso de impedimento de este magistrado, por otro titular que designará la Junta general de titulares teniendo en cuenta las disposiciones finales del artículo 7.º

Seis jurados deliberarán con el presidente sobre la culpabilidad de los acusados. El presidente impondrá la pena.

La culpabilidad no se declarará sin el asentimiento del presidente. En el caso en que el presidente no estuviere de acuerdo con los jurados para declarar la culpabilidad, el asunto se someterá a la próxima sesión del Tribunal de lo criminal, presidido por un magistrado titular que designará a la Junta general de titulares, con excepción de los magistrados que hubieran entendido en el asunto y calidad de juez de instrucción y de presidente de la sección de acusación. El acusado quedará absuelto definitivamente si en la audiencia siguiente no hubiese mayoría contra él con el asentimiento del presidente.

Art. 10. Si el acusado fuese uno de nuestros súbditos, el Jurado se compondrá de tres de nuestros súbditos, de un súbdito británico, un súbdito español y un ciudadano francés. Si perteneciera a cualquier otro Estado que no sea el Estado marroquí, los miembros del Jurado serán sorteados de la lista de jurados de la misma nacionalidad que el acusado. En caso de que no exista lista especial de la nación a que pertenezca el acusado, podrá éste designar la

nacionalidad de la lista de jurados por quienes desee ser juzgado, y el sorteo se efectuará sobre la lista de dicha nacionalidad. El presidente del Tribunal de lo criminal bará saber al acusado el derecho que tiene a este respecto. diez días antes, por lo menos, de la apertura del juicio. Si el acusado dejare de hacer uso de este derecho dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que al efecto le haya hecho el presidente, se constituirá el Jurado con dos súbditos británicos, dos súbditos españoles y dos ciudadanos franceses.

En el caso de pluralidad de acusados de nacionalidades diversas entrará, a ser posible, en la composición del Jurado un número igual de jurados de cada una de las nacionalidades en cuestión; pero si los acusados pertenecieran a cuatro o cinco nacionalidades diferentes, el Jurado se compondrá, en primer término, de un miembro de cada una de las nacionalidades interesadas, y el puesto o los dos puestos vacantes se adjudicarán, por sorteo, a una o a dos de las nacionalidades en cuestión.

Las listas anuales del Jurado y las de cada período se fijarán de conformidad con las reglas dictadas en el Código de procedimiento criminal.

Art. 11. No existirá el recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de lo criminal, pero Nuestra Majestad jerifiana conservará el derecho de otorgar el perdón o conmutar por penas más leves las penas criminales, correccionales o de policía impuestas por las jurisdicciones instituidas en los artículos precedentes. Las resoluciones graciosas de Nuestra Majestad recaerán, en vista del informe del magistrado del Tribunal y del presidente de la jurisdicción en que haya sido sustanciado el asunto.

No se cumplirá la sentencia de pena capital sin el asentimiento expreso de Nuestra Majestad, precedido a su vez del parecer conforme y unánime de la Junta general de magistrados titulares.

Art. 12. En los casos de revisión previstos en el Código de procedimiento criminal, Nuestra Majestad podrá ordenar que el asunto, juzgado definitivamente por una jurisdicción represiva, sea sometido de nuevo a la misma jurisdicción compuesta de modo distinto. Cuidará de la ejecución de nuestra orden el representante del Ministerio público.

Art. 13. Las funciones del Ministerio público serán ejercidas por dos magistrados respectivamente elegidos de los escalafones de la magistratura francesa y de la magistratura española.

El magistrado francés representará al Ministerio público en la sección de primera instancia en juicio correccional y en la jurisdicción de apelación en juicios de igual índole. Dirigirá también todas las requisitorias necesarias al juez de instrucción para la apertura, tramitación y cierre de las informaciones judiciales. Estará facultado para formular oposición contra las providencias del juez de instrucción.

El magistrado español representará de igual modo al Ministerio público en la sección de primera instancia en juicios civiles, en la jurisdicción de apelación en juicios de igual índole, en la sección de acusación y en el Tribunal de lo criminal. Su intervención en materia civil, comercial y administrativa será potestativa.

Las funciones del Ministerio público especificadas anteriormente se confiarán alternativamente a cada uno de ambos magistrados, por turno trienal.

Ambos magistrados llevarán el título de «fiscal del Tribunal Mixto de Tánger». Se sustituirán mutuamente de pleno derecho, en caso de ausencia, impedimento o enfermedad. Antes de entrar en funciones prestarán el juramento impuesto a los magistrados titulares.

Tomarán parte en las deliberaciones de la Junta general de titulares en todos los casos en que dicha Junta haya de resolver cuestiones de organización interior, y especialmente en los casos previstos en los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 14, 16 y 21 y en el último párrafo del presente artículo.

Serán nombrados y separados del cargo en igual forma y condiciones que los miembros titulares del Tribunal Mixto.

Las funciones de oficial de Ministerio público serán desempeñadas, cerca del magistrado en cargo de las atribuciones de juez de paz, por un comisario de Policía que designará la Junta general.

Art. 14. El servicio de Secretaría del Tribunal Mixto de Tánger estará desempeñado por un secretario jefe, tres secretarios y dos oficiales de Secretaría que serán nombrados por Dahir de Nuestra Majestad, a propuesta de la Junta general de titulares.

La retribución exclusiva de estos comisarios consistirá en un sueldo fijo, cuya cuantía se fijará más adelante.

Estarán encargados de las funciones de la Secretaría, del Notariado y de la contabilidad. Llevarán a cabo, además, todas las diligencias de emplazamiento, notificación, ejecución y comprobación ordenadas por los magistrados. También tendrán a su cargo, por último, las funciones de síndicos, de quiebras o de liquidadores judiciales, así como las de curadores de herencias yacentes, en las condiciones determinadas por la Ley.

Los funcionarios de la Secretaría serán de nacionalidad británica, española o francesa, y deberán tener, por lo menos, veinticinco años de edad. Podrán ser separados de sus cargos por Dahir, a propuesta de la Junta general de titulares, que resolverá, ya sea de oficio, ya sea por iniciativa de uno de los fiscales; pero, en todo caso, después de que se haya oído o pedido explicaciones a los funcionarios en cuestión.

La cuantía de los derechos que correspondan al Tesoro con motivo de los procedimientos judiciales o de las diligencias de Secretaría serán determinadas por un Dahir, que fijará asimismo las condiciones de percepción de estos derechos.

Art. 15. La Junta general de titulares nombrará un intérprete judicial para la lengua árabe afecto al Tribunal Mixto. Recibirá un sueldo fijo cuya cuantía será determinada por la Junta general. En caso necesario se recurrirá a peritos traductores para la traducción de documentos redactados en lenguas que no sean el árabe.

Art. 16. Los abogados del Tribunal Mixto ejercerán del derecho de consulta y el de informar ante este Tribunal y sus diferentes secciones. Representarán a sus clientes ante dicho Tribunal sus secciones y la Secretaría, y presentarán en nombre de los mismos los requerimientos escritos o conclusiones necesarios sin que les sea preciso poder especial. Para figurar en la lista de abogados del Tribunal Mixto será preciso reunir las condiciones de capacidad y de otra índole exigidas a los abogados para la legislación de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, tener derecho al ejercicio ante algún Tribunal de una de dichas potencias y ser, además, admitido por unanimidad por la Junta general de titulares.

Los abogados, debidamente inscritos o que ejerzan ante un Tribunal de las potencias signatarias del Acta de Algeciras, serán admitidos por la Junta general a informar ante el Tribunal Mixto y sus secciones, pero no podrán realizar las diligencias de procedimiento escrito como mandatarios de sus clientes.

Los deberes y la disciplina a que deban estar sujetos los abogados del Tribunal Mixto de Tánger serán objeto de un Reglamento redactado por la Junta general de titulares.

Art. 17. Las lenguas judiciales serán el francés y el español, y las sentencias y diligencias de secretaría se redactarán o extenderán en una de ambas lenguas, a elección de los magistrados si se trata de sentencias, y del secretario-jefe si se trata de diligencias de Secretaría, pudiendo igualmente las partes servirse del francés o del español para la redacción de sus requerimientos y de los documentos de procedimiento.

Las notificaciones y emplazamientos hechos en francés o en español serán válidas aunque la parte a quien se haga la notificación alegue ignorar la lengua en que aquéllas estén redactadas. Pero dicha parte tendrá derecho a reclamar en la Secretaría que dichas notificaciones y emplazamientos sean traducidos a sus expensas por un perito.

Los informes de los abogados se harán en español o en francés, salvo el caso en que el presidente autorice el empleo de otra lengua.

Art. 18. La justicia será administrada por el Tribunal Mixto de Tánger y sus secciones en nombre de Nuestra Majestad jerifiana.

Art. 19. El Tribunal Mixto de Tánger aplicará los códigos y leyes especialmente promulgados para la Zona.

Art. 20. Teniendo en cuenta el carácter internacional del Tribunal Mixto de Tánger, las sentencias de los Tribunales de las potencias signatarias del Acta de Algeciras serán ejecutivas de pleno derecho en la Zona de Tánger, por lo que se refiere a las personas sometidas a la jurisdicción del Tribunal Mixto. La Junta general de titulares determinará la manera de comprobar la autenticidad y regularidad de las sentencias con arreglo a las leyes de los países en que hayan sido dictadas.

Art. 21. Además de las atribuciones especiales que le señalan las disposiciones precedentes del presente Dahir, la Junta general de titulares tendrá a su cargo la adopción de las resoluciones reglamentarias que sean necesarias sobre los extremos siguientes:

1.º Orden y duración de los permisos que se concedan a los magistrados titulares, sin que puedan exceder de dos meses y medio por año, comprendido el viaje, para cada uno de ellos.

2.º Apertura y cierre de las oficinas de la Secretaría; días y horas de audiencia para cada jurisdicción.

3.º Elección del traje y de las insignias que hayan de usar los magistrados en las audiencias o fuera de ellas.

4.º Designación de los mozos «chauchs» y conserjes y fijación de sus sueldos; adquisición de material de oficina, obras de Derecho y periódicos dentro del límite de los créditos del presupuesto.

5.º Cualesquiera otros asuntos relativos a la organización interior del Tribunal Mixto o a cuestiones de orden interior.

Art. 22. El sueldo de los seis magistrados titulares del Tribunal Mixto será de 30.000 francos marroquíes. Los magistrados recibirán, además, una indemnización anual de 6.000 francos en concepto de gastos de alojamiento y de residencia.

Firmado: Arnold Robertson, G. H. Villiers, M. de Beaumarchais.

Ad referendum y con determinadas reservas que constan en el protocolo.

Firmado: Mauricio López Roberts, marqués de la Torrehermosa; M. Aguirre de Cárcer. Los infrascritos, debidamente autorizados por el Gobierno de S. M., declaran que sus firmas deben, de aquí en adelante, ser consideradas como otorgadas sin condiciones ni reservas.

París, 7 de febrero de 1924.

Firmado: Mauricio López Roberts, marqués de la Torrehermosa; M. Aguirre de Cárcer. Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el 14 de mayo de 1924.

24.—CANJE DE NOTAS FRANCOESPAÑOL DE 8 DE FEBRERO DE 1924

Por él retiró España sus reservas al Estatuto de Tánger, cuyos artículos 2.º, 13, 20, 29, 34, 45 y 47 se insertaron sin modificaciones en su texto. A cambio Francia prometió ciertas concesiones a España, no cumplidas.

25.—CONVENIO FRANCOESPAÑOL DE 21 DE JULIO DE 1935: PROTECCIÓN DE TÁNGER

Artículo 1.º Ambos Gobiernos redoblarán sus esfuerzos cerca de las autoridades locales competentes en la zona de Tánger para garantizar, por los medios legales a su alcance y por

su acción diplomática, la estricta observancia de las disposiciones del Estatuto de Tánger de 1923 y por los instrumentos internacionales anteriores a dicho Estatuto.

Art. 2.º A tal efecto, y mientras se organiza la gendarmería prevista en el artículo 47 del Estatuto, conviene en la necesidad de reformar sin demora los contingentes de los tabores de policía números 1 y 2.

Art. 3. Las instrucciones especiales que las autoridades competentes darán a los tabores de referencia se redactarán con el beneplácito de los representantes de las potencias signatarias del Estatuto, especialmente en lo que se refiere a la estricta observancia de las disposiciones que tengan por objeto el mantenimiento de la naturalidad y de la seguridad de la Zona de Tánger, así como el respeto al orden establecido en las zonas vecinas. A tal fin ambos Gobiernos consideran que las instrucciones de referencia deberán comprender:

a) La prohibición de la entrada en la zona de Tánger a los insumisos de ambas zonas.

b) La entrega individual, a título de reciprocidad a las autoridades de ambas zonas, sobre la base de petición formulada en caso concreto, conforme a las estipulaciones del artículo 10 del Estatuto, de todo súbdito marroquí que de ellas dependa y que sin su autorización se hubiera dirigido a la zona de Tánger.

c) La organización por el jefe del tabor urbano número 2, y en los alrededores del perímetro municipal de Tánger, de un servicio de vigilancia montado de manera que obstruya el comercio lícito y el tráfico normal de Tánger con el exterior. De dicho servicio se dará cuenta a las autoridades competentes. Ambos Gobiernos consideran igualmente que el armamento de los indígenas exige especial vigilancia, y se comprometen conjuntamente con toda la inteligencia posible a la investigación de los medios más apropiados para reducir, a medida que las circunstancias lo vayan permitiendo, dicho armamento, que constituye un peligro para la paz pública.

Art. 4. Este acuerdo se comunicará al Gobierno británico, signatario del Estatuto de Tánger de 1923, solicitando su adhesión al mismo (1).—F. G. Jordana, Aguirre de Cárcer, Peretti della Rocca, Sorbier de la Pougnaidresse.

26.—CONVENIO DE 26 DE JUNIO DE 1926: COMERCIO Y TRANSITO DE LA ZONA ESPAÑOLA

Fué reemplazado por el 13 de noviembre de 1928.

Provisionalmente reservó a la zona española el 25 por 100 de la recaudación aduanera por tránsito de mercancías para ella.

26.—PROTOCOLO FINAL DE LA CONFERENCIA RELATIVA A CIERTAS CUESTIONES CONCERNIENTES AL ESTATUTO DE TANGER. REVISION DEL CONVENIO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1923 SOBRE LOS PUNTOS QUE SE INDICAN, FIRMADO EN PARIS EL 25 DE JULIO Y RATIFICADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1928 (2)

El texto de los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 10, 27, 34, 35, 37, 47, 48, 50 y 56 del Convenio de París de 18 de diciembre de 1923, relativo a la organización del Estatuto de Tánger, se reemplaza por el texto siguiente:

Artículo 1.º Sustituir las palabras «los tres Gobiernos contratantes...» por las palabras: «los Gobiernos contratantes...»

Art. 3.º (Último apartado.) Los Gobiernos español, británico, francés e italiano tendrán

(1) El Gobierno británico se adhirió el 4 de agosto de 1925.

(2) A ella concurrieron España, Francia, Inglaterra e Italia.

la facultad de nombrar en sus Consulados en Tánger un oficial encargado de informarles sobre la observancia de los compromisos de orden militar que anteceden.

Art. 4.º La vigilancia del contrabando de armas y municiones de guerra dentro de las aguas territoriales de la zona de Tánger en tiempo normal será ejercida conjuntamente por las fuerzas navales de España y de Francia, por razón del interés especial que para esas dos potencias dimana de la proximidad de sus respectivas zonas de influencia en el Imperio jerifiano.

En el caso de que, por efecto de circunstancias excepcionales, pareciera deseable la cooperación de las fuerzas navales británicas e italianas en la vigilancia prevista en el apartado 1.º del presente artículo, los Gobiernos español, británico, francés e italiano se pondrán de acuerdo previamente sobre las modalidades de dicha participación.

Los delinquentes serán deferidos al Tribunal Mixto de Tánger.

Art. 3.º Los acuerdos internacionales concertados en lo futuro por S. M. Jerifiana no se aplicarán a la zona de Tánger más que con el asentimiento de la Asamblea legislativa internacional de la Zona.

Por excepción, se aplicarán de pleno derecho a la Zona los acuerdos internacionales de los cuales sean partes contratantes o adheridas todas las potencias consignatarias del Acta de Algeciras.

Los dahirés dictados por S. M. Jerifiana con el fin de modificar los textos orgánicos de la Zona, de conformidad con los acuerdos concertados o por concertar para la revisión del Estatuto de Tánger entre las potencias signatarias del presente Convenio, se aplicarán de pleno derecho a la Zona.

Las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Tratado de Versalles continuarán aplicándose en la Zona de Tánger. Los dahirés jerifianos, dictados como consecuencia de dichos textos, no podrán ser modificados sin previo acuerdo con el Poder central jerifiano.

Art. 10. Queda prohibido entregarse en la Zona de Tánger a cualquier agitación, propaganda o manejo encaminado a alterar el orden establecido en cualquiera de las zonas de Marruecos o en países extranjeros.

Los delincente, sean cuales fueren, serán deferidos al Tribunal mixto de Tánger.

Se crea en Tánger una Oficina mixta de información, compuesta de un jefe del Ejército español, jefe de la Oficina y un oficial subalterno francés, adjunto al jefe de la Oficina y de un oficial subalterno español, con misión de vigilar todos los hechos que puedan afectar a la seguridad de Tánger en su relación con la de las zonas vecinas y la de los países extranjeros.

En razón al interés especial que la actividad de esa Oficina representará para las otras zonas de Marruecos, los gastos de su funcionamiento correrán por entero a cargo de los Gobiernos español y francés.

El jefe de la Oficina desempeñará las funciones y tendrá el título de inspector general de Seguridad en la Zona de Tánger, y en tal concepto deberá recibir el *placet* del Comité de Control.

Sin intervenir en el funcionamiento de los servicios de la Administración tangerina, el inspector general de Seguridad será consejero de las autoridades del Estatuto mencionadas a continuación en el presente artículo en cuanto signifique: la aplicación del artículo 3.º del párrafo 1.º del presente Convenio, en lo concerniente a la seguridad de Tánger y a su relación con la de las zonas vecinas y la de los países extranjeros; la aplicación, igualmente, del artículo 10, relativo a la propaganda subversiva y al contrabando, y, de una manera general, la observancia de las disposiciones referentes a los indeseables y a los manejos dirigidos contra el orden establecido, tanto en Marruecos como en los países extranjeros.

Transmitirá sus informes al administrador para que éste pueda tomar las adecuadas medidas de vigilancia u ordenar las averiguaciones necesarias.

Esto, no obstante, si los hechos que llegasen a su conocimiento le parecieran ofrecer un marcado carácter delictivo, podrá denunciarlos directamente a la Fiscalía del Tribunal Mixto.

El inspector general de Seguridad tendrá calidad para cursar al Comité de Control todas aquellas observaciones, sugerencias y consejos que creyese de su deber formular acerca de la organización y del funcionamiento de los servicios de la Administración, llamados a intervenir en la aplicación de los artículos 3.º, párrafo 1.º, y 10 del presente Convenio.

Las diferentes autoridades de la Zona de Tánger arriba mencionadas, a las cuales se haya dirigido el inspector general de Seguridad de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, facilitarán a éste el cumplimiento de su misión, haciéndose saber singularmente el curso ulterior que se haya dado a sus gestiones. El Comité de Control servirá a estos efectos de intermediario entre las demás autoridades de la zona y el inspector general de Seguridad (1).

Art. 27. Cambiar las palabras «las tres potencias contratantes» por las palabras «las potencias contratantes».

Art. 34. En atención al número de súbditos, a las cifras del comercio general y a la importancia de los bienes raíces y del tráfico en Tánger de las diferentes potencias signatarias del Acta de Algeciras, la Asamblea legislativa internacional estará compuesta por:

Cuatro miembros españoles; cuatro miembros franceses; tres miembros británicos; tres miembros italianos; un miembro americano; un miembro belga; un miembro holandés; un miembro portugués, designador por los consulados respectivos y, además, por:

Seis súbditos musulmanes designados por el mendub y tres israelitas, súbditos del sultán, designados por el mendub y elegidos de entre una lista de nueve nombres presentada por la Comunidad israelita.

La Asamblea nombrará cuatro vicepresidentes elegidos entre sus miembros: un súbdito español, un ciudadano francés, un súbdito británico y un ciudadano italiano, encargados de asistir al mendub en la presidencia de la Asamblea y de reemplazarla en caso de ausencia o de impedimento (2).

Art. 35. Apartados 1.º, 2.º, 4.º y 5.º

Un administrador estará encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea y de dirigir la Administración internacional de la Zona.

El administrador tendrá a sus órdenes tres administradores adjuntos y dos ingenieros.

Un administrador adjunto estará más especialmente encargado, con el título de director, de los servicios de Higiene y de Beneficencia; un administrador adjunto estará más especialmente encargado, con el título de director, de los servicios de Hacienda; un administrador adjunto estará más especialmente encargado, con el título de director, de los servicios judiciales.

Durante un primer período de seis años, a contar desde la entrada en funciones del administrador: el administrador será de nacionalidad francesa; el administrador adjunto encargado de los servicios de Higiene y de Beneficencia, de nacionalidad española; el administrador adjunto encargado de los servicios de Hacienda, de nacionalidad británica, y el administrador adjunto encargado de los servicios judiciales, de nacionalidad italiana. El administrador, los tres administradores adjuntos y los dos ingenieros serán nombrados por S. M. Jerifiana, a propuesta del Comité de Control, al que habrán sido propuestos a su vez por sus respectivos consulados.

Pasado este primer período de seis años, la Asamblea nombrará el administrador y los administradores adjuntos entre los súbditos de las potencias signatarias del Acta de Algeciras. Los cuatro puestos en cuestión no podrán ser confiados en todo caso más que a súbditos de nacionalidades diferentes (2).

(1) Derogado en 1945 y restablecido en parte en 1952.

(2) Modificado en 1945 y 1952.

Art. 37. El reclutamiento de aquellos funcionarios de la Administración internacional que no sean los previstos por el precedente artículo 36 será efectuado por una Comisión presidida por el administrador y compuesta por los cuatro vicepresidentes de la Asamblea y por el jefe del servicio interesado (1).

Dicha Comisión deberá, informándose al efecto cerca del cónsul de quien dependa cada candidato, asegurarse de que éste no tiene antecedentes desfavorables. Los informes en cuestión deberán ser facilitados en el término de un mes, a contar del día en que hayan sido solicitados. De no ser así, la Comisión podrá proceder al reclutamiento del candidato.

Los candidatos admitidos serán nombrados por el administrador después de la aprobación de la Asamblea.

Art. 47. La seguridad de la zona está exclusivamente asegurada por un Cuerpo de gendarmería indígena puesto a la disposición del administrador.

Durante un plazo de doce meses, a contar desde su constitución, el efectivo de dicha fuerza será de 400 hombre a lo sumo.

Ai expirar dicho plazo de doce meses, el efectivo será de 250 hombres y no podrá ser aumentado ni reducido sin el asentimiento unánime del Comité de Control.

A partir de la constitución de la gendarmería, y hasta el 31 de diciembre de 1928, los Gobiernos español y francés contribuirán al sostenimiento de dicha fuerza con los créditos que queden disponibles por efecto de la disolución de los tabores. Pasada dicha fecha, y hasta el fin del plazo de doce meses, arriba previsto, los dos Gobiernos entregarán a la Zona la subvención necesaria para sufragar la diferencia existente entre el crédito de 1.500.000 francos que la zona deberá consignar en su presupuesto para el sostenimiento de la Gendarmería, y el total de los gastos efectivos. Esta subvención será abonada por mitad por cada uno de los dos Gobiernos.

A la expiración de dicho plazo, el Gobierno español y el Gobierno francés atenderán por partes iguales al suplemento de gastos que implique el mantenimiento del efectivo de la Gendarmería a 250 hombres, o sea, 350.000 francos cada uno. El crédito de 1.500.000 consignados por el presupuesto de la Zona quedará elevado así a 2.500.000, cifra fijada de conformidad con los cálculos de los presupuestos.

La Gendarmería será reclutada por mitad en cada uno de los tabores actuales. La igualdad entre los elementos español y francés será mantenida tanto en caso de licenciamiento por reducción del efectivo como en los reclutamientos que se lleven a cabo para cubrir bajas.

El mando de la Gendarmería será ejercido por un oficial español de categoría de comandante; dicho comandante tendrá como adjunto a un oficial francés de categoría de capitán. El cuadro europeo estará compuesto en proporciones iguales por clases españolas y francesas. Teniendo en cuenta el carácter internacional de esta unidad, podrán figurar en ella clases pertenecientes a otras nacionalidades.

La Gendarmería podrá estar acuartelada en la ciudad de Tánger y mantener puestos en las afueras.

El Reglamento relativo a la Gendarmería va anejo al presente Convenio (1).

Art. 48. Primer apartado.—Una jurisdicción internacional, denominada Tribunal mixto de Tánger, se encargará de administrar la justicia a los súbditos de las potencias extranjeras. Estará compuesta de magistrados de nacionalidad española, belga, británica, francesa e italiana (2).

Art. 50. Se suprimen las Comisiones y Comités de Tánger.

La labor de fijar la tarifa de los derechos de Aduanas aplicables en las tres zonas que compete en la actualidad a la Comisión de Valoraciones de Aduanas se confía a una Comi-

(1) Modificado en 1945 y 1952.

(2) Reemplazado en 1952.

sión compuesta por representantes de las tres zonas. Dicha Comisión se reunirá en Tánger, por lo menos, dos veces al año.

En el caso en que se formularan reclamaciones fundadas en la igualdad económica contra las decisiones de la Comisión en lo que afectare a la zona de Tánger, dichas reclamaciones serán sometidas al Comité de Control.

Art. 56. Primer apartado.—Reemplazar las palabras «los tres Gobiernos contratantes» por las palabras «los Gobiernos contratantes» (*Gaceta* de 16 de septiembre de 1923, que publica «continuación»: «1.º El texto del Reglamento de la Gendarmería de la Zona de Tánger, que reemplaza al anexo al Convenio de 18 de diciembre de 1923; y 2.º El «Acuerdo relativo a la revisión de determinados artículos del Dahir jerifiano sobre la administración de la Zona de Tánger, del Dahir jerifiano sobre la organización de una jurisdicción internacional en Tánger y del anejo al Dahir jalifiano sobre la organización de una jurisdicción internacional en Tánger, así como del Código penal de la Zona de Tánger»).

28.—CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACION DE LA ZONA DE PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS Y LA DE LA ZONA INTERNACIONAL DE TANGER PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 20 DEL CONVENIO DE PARIS DE 18 DE DICIEMBRE DE 1923 (13 NOVIEMBRE 1923)

Los que abajo firman, don Teodomiro Aguilar y Salas, delegado general interino de la Alta Comisaría de España en Marruecos, en nombre de la Administración de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, debidamente autorizado por Dahir de esta fecha, y M. Paul Alberge, administrador de la Zona de Tánger, en nombre y representación de la misma y con aprobación de la Asamblea legislativa internacional, convienen que, habiéndose regularmente rescindido el Convenio internacional firmado en Tánger el 26 de julio de 1926, se proceda a una nueva reglamentación de las relaciones aduaneras entre ambas zonas, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

1.º En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio de París de 18 de diciembre de 1923, cuyo párrafo 1.º preceptúa que la Aduana de Tánger no percibirá más que los derechos e impuestos correspondientes a las mercancías destinadas al consumo exclusivo de la Zona, a partir del 16 de noviembre actual, todos los ingresos de Aduanas y todos los impuestos establecidos sobre las mercancías que, entrando por Tánger, sean destinadas al consumo de la Zona española, serán satisfechos por aquella Administración a la de la Zona española y serán liquidados con arreglo a las estipulaciones que más adelante se insertan. Recíprocamente, los derechos e impuestos de toda índole correspondientes a las mercancías que, entrando por los puertos de la Zona española, sean destinados al consumo de la de Tánger, serán satisfechos por la Administración de la Zona española a la de Tánger previa su liquidación por los mismos procedimientos.

Por lo que se refiere a la tasa especial del 2,5 por 100 que, desde luego, habrá de satisfacer la Zona de entrada a la de consumo, según se establece anteriormente, la Administración de la Zona española admite que podría ser objeto de ulterior resolución, bien por medio de un arreglo amistoso aceptado por España o mediante el fallo de un Tribunal arbitral, en los términos establecidos en el artículo 54 del Convenio de París de 18 de diciembre de 1923, entendiéndose que en caso de que dicho arreglo o fallo fuese contrario al punto de vista de la Administración española en este asunto serían reembolsadas a la Administración de Tánger, o, en su caso, a la española, las sumas que por tal concepto se hubieren satisfecho.

Cambio de mercancías por vía terrestre

2.^a Para la liquidación de los derechos a que se refiere la anterior estipulación se establecerán Cuerpos fiscales comunes a ambas Zonas, en el camino de Tánger a la cabila de Anyera, en la estación del ferrocarril Tánger-Fez, en la carretera de Tánger a Tetuán y en la de Tánger a Rabat.

En los citados puestos prestarán servicio funcionarios de ambas zonas, en el número que cada una considere preciso, siendo de cuenta de cada Zona el pago del personal nombrado por ella y considerándose como gastos comunes, a pagar por mitad, los de material y entretenimiento de los locales, así como los de construcción de nuevos locales que fuera preciso realizar.

3.^a Toda mercancía que se expida de una Zona a otra deberá ser declarada en dichos puestos, los cuales anotarán en registro separados: nombre del importador, procedencia de la mercancía, naturaleza y calidad, peso, cantidad o medida, marca de la misma, marcas comerciales, itinerario que deba seguir y su destino.

Cuando se trate de mercancías cuyo valor pueda ser muy variables, dada su naturaleza, por ejemplo, tejidos, quincalla, etc., se anotará por los funcionarios encargados del puesto fiscal el valor de adquisición de la mercancía declarado por el interesado. A falta de esta declaración, los encargados de los puestos tendrán derecho a tomar muestras de la mercancía, las cuales remitirán al jefe de la Aduana de Tánger, juntamente con las copias de los registros. Dichas copias serán enviadas asimismo al interventor español.

A fin de que los asientos de estos registros tengan carácter contradictorio, los funcionarios de ambas zonas los firmarán, previa comprobación, al terminar cada turno de servicio.

4.^a En los ocho primeros días de cada mes, los puestos fiscales remitirán al jefe de la Aduana de Tánger y al interventor español de la misma una copia de los asientos de los registros. Esta copia será adicionada en la Aduana con otra hoja que tendrá las columnas necesarias para asignar a cada mercancía su valoración y los ingresos de Aduanas y tasas de consumo que con arreglo a las tarifas en vigor les correspondan.

La valoración de la mercancía se efectuará tanto para las que hayan entrado por la Zona de Tánger en la Zona española como las que se importen de ésta a aquella Zona por el jefe de la Aduana de Tánger y el interventor español de la misma, asignando, como regla general, la valoración que hubiere servido de base para efectuar los despachos y adeudar los correspondientes derechos.

Al objeto de dar la mayor unidad a las valoraciones aduaneras de una y otra Zona, y a título de información, mensualmente se remitirá por la Aduana de Tánger a las Inspecciones de Aduanas de la Zona española, y por ésta al jefe de aquella Aduana, estados de valoración de las principales mercancías importadas por las mismas.

En caso de disconformidad en la valoración entre el jefe de la Aduana de Tánger y el interventor español de la misma, las partidas a que esta disconformidad se refiere serán desglosadas de la relación general y sometidas a una Junta arbitral compuesta de los expresados funcionarios y de un cónsul de carrera residente en Tánger que no pertenezca a las potencias contratantes del último Convenio de París (1), cuya Junta resolverá por mayoría de votos, siendo decisiva su resolución en cuanto a la fijación del valor de las mercancías de que se trate.

Si la proposición del jefe de la Aduana de Tánger o del interventor español en la misma

(1) El Dahir de 16 de abril de 1929 sustituye las palabras "que no pertenezca a las potencias contratantes del último Convenio de París" por las "con excepción de las de España y Francia".

no obtuviera mayoría de votos, definirá el voto del cónsul de carrera, aun cuando sea único.

5.^a En los días del 9 al 15 de cada mes quedarán practicadas las operaciones de valoración y liquidación de derechos, y en los días del 16 al 20 se procederá a la liquidación definitiva de los derechos resultantes de la diferencia entre las relaciones de mercancías importadas de Tánger a la Zona española y las importadas, a su vez, de ésta a aquella Zona.

En los días del 21 al 30 se procederá a la entrega del saldo resultante por la Zona demandora a la que aparezca acreedora de todos los ingresos de Aduanas y las tasas de consumo correspondiente.

El pago se hará por Tánger en francos y por la Zona española en pesetas españolas, al cambio del día anterior, en la Bolsa de Madrid.

6.^a Los derechos correspondientes a las tasas de consumo se liquidarán, en unión de todos los demás ingresos de Aduanas, con arreglo a las siguientes disposiciones, caso de que las tarifas no sean idénticas en ambas Zonas.

a) Cuando la tarifa de la Zona a que van destinadas las mercancías sea inferior a la de la Zona expedidora, se acreditará a la Zona destinataria del importe de los derechos calculados, según las tarifas en ella aplicados.

b) Cuando la tarifa de la Zona a que van destinadas las mercancías sea superior a la de la Zona expedidora, se le acreditará en cuenta los derechos sobrados respectivamente, quedando en entera libertad de percibir la diferencia que resulte de la aplicación de sus propias tarifas.

c) Las Zonas se notificarán recíprocamente en cuadro, debidamente autorizado, de sus tarifas de consumo y toda modificación que en ellas se introduzca. Se revisará mensualmente el tipo de cambio, sirviendo de base el promedio resultante del mes anterior.

7.^a Las pequeñas cantidades de mercancía destinadas al consumo de los habitantes de la Zona de Tánger no serán incluidas en las estadísticas y circularán libremente.

Régimen de tránsito

3.^a El régimen de tránsito ferroviaria, previsto en el artículo 20 del Convenio de París de 13 de diciembre de 1923, y que habrá de realizarse con arreglo a los preceptos de la Conferencia de Barcelona, sobre la materia, será aplicado cuando ambas Zonas, de común acuerdo, fijen el momento de su implantación, quedando en suspenso la aplicación del mismo y sometidas las mercancías transportadas por el ferrocarril Tánger-Fez, desde Tánger, con destino a la Zona española, o viceversa, al régimen de anotación y estadística y pago de derechos que las mercancías transportadas por tierra a que se refieren las estipulaciones anteriores.

9.^a La Zona española admite el paso por la misma con régimen de tránsito de las mercancías que procedan de Tánger y vayan destinadas a la Zona francesa, o viceversa, siempre que dichas mercancías se conduzcan desde Tánger a la Zona francesa en vagones cerrados y precintos y vayan acompañados de una guía visada por los funcionarios españoles del puesto fiscal de Tánger, y se reciba en plazo oportuno por los mismos la correspondiente tornaguía firmada por los funcionarios de la Administración española en la Aduana de Alcazarquivir, acreditando la salida de los mencionados vagones del territorio de la Zona española.

A los efectos de liquidación de derechos entre las Zonas de Tánger y francesa, la tornaguía que establece el párrafo anterior será visada no sólo por el funcionario de la Aduana española en Alcazarquivir, sino también por un funcionario de las Aduanas francesas, acreditando la entrada en esta última zona de las mencionadas mercancías. Cuando se trate de

mercancías procedentes de la Zona francesa con destino a Tánger, la guía se expedirá por la Aduana francesa fronteriza, y visada por funcionarios españoles de la Aduana de Alcazarquivir y anotada por los funcionarios españoles del puesto fiscal de Tánger, haciéndose extensivas las prescripciones anteriores al tránsito a que se refiere la cláusula décima.

Las mercancías así conducidas no serán incluidas en las estadísticas de entrada y salida de mercancías en Tánger a no ser que, por no haberse comprobado su salida del territorio de la zona española, pierdan sus condiciones de mercancías en tránsito, en cuyo caso serán adicionadas a la estadística correspondiente para la compensación de derechos entre la Zona española y la de Tánger.

10. Las mercancías conducidas en tránsito por carretera desde Tánger a la Zona francesa y de ésta a la de Tánger, no serán comprendidas tampoco en las estadísticas siempre que reúnan los requisitos de ser declaradas en el puesto aduanero de Alcazarquivir, o en el puesto fiscal de Tánger como mercancías de tránsito y se les provea de la correspondiente guía, que deberá ser devuelta por uno u otro puesto a la salida de la Zona española.

Las mercancías conducidas en estas condiciones deberán ser precintadas y marcadas en forma que puedan identificarse de manera indubitable y ser transportadas en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Las mercancías cuyas tornaguías no sean debidamente devueltas diligenciadas por los puestos aduaneros se considerarán como consumidas en la Zona española, y en este caso serán incluidas en las estadísticas correspondientes y sometidas a la liquidación de derechos del modo que establece la cláusula anterior.

Cambio de mercancías por vía marítima

11. Las mercancías extranjeras cambiadas por vía marítima entre las dos Zonas son expedidas por transbordo o bien bajo el régimen de cabotaje.

Las mercancías transbordadas en un puerto de una de las Zonas con destino a otro de la Zona vecina pagarán en éste todos los derechos e impuestos de Aduanas y las tasas de consumo.

Se considerarán despachadas en régimen de transbordo todas las mercancías que no hayan tenido entrada en los almacenes o tiendas del comerciante.

Se considerarán como mercancías procedentes del comercio libre las que hubieren tenido entrada en los almacenes o tiendas del comerciante, cuyo extremo habrá de acreditarse, por lo que se refiere a Tánger, mediante certificación del interventor español, y por lo que se refiere a la Zona española, por un certificado consular.

Las mercancías extranjeras procedentes del comercio libre podrán expedirse en régimen de cabotaje, y, en tal caso, la oficina expedidora entregará un pasavante, en el que liquida todos los ingresos de Aduanas y las tasas de consumo.

Mensualmente se liquidarán estos pasavantes, al mismo tiempo que las relaciones de mercancías por vía terrestre, y serán aplicables a ellos las mismas estipulaciones relativas al pago de todos los ingresos de Aduanas y tasas de consumo establecidas para las demás mercancías.

Derechos de tabacos

12. Los derechos correspondientes a los tabacos serán percibidos por la Aduana de Tánger y distribuidos en la forma que determinan los artículos 24 y 39 del Convenio de París de 18 de diciembre de 1923.

Derechos de exportación

13. Los derechos de exportación sobre las mercancías y productos marroquíes, expedidos de una Zona para ser exportados por un puerto de la otra, corresponden a la Zona de donde estos productos son originarios.

Si el origen no pudiese justificarse suficientemente, los derechos corresponderán a la Zona a que pertenezca el puerto de exportación de las mercancías.

Disposiciones generales

14. Tanto en el intercambio de mercancías por vía terrestre como en el que se verifique por vía marítima, no serán comprendidas en las estadísticas ni sujetas al pago de derechos las mercancías de origen marroquí.

A los efectos del presente convenio se considerarán como de origen marroquí:

- a) Los productos naturales o cosechados en el territorio del Imperio.
- b) Los productos fabricados en el territorio con materias de origen marroquí y en los cuales las materias extranjeras empleadas representen menos del 50 por 100 del valor total.
- c) Los productos fabricados con materias originarias del extranjero las cuales hayan sufrido transformación completa, de la que resulte la pérdida de sus características originales, siempre que hayan experimentado un aumento de valor igual al de los productos originarios.
- d) Los productos extranjeros que, debido a un complemento de mano de obra o a una transformación incompleta, hayan adquirido un valor que supere en el 100 por 100 al que tenía cuando fueron importados.

El servicio de Aduanas de los puestos fiscales comprobará el origen marroquí tal y como se menciona en los apartados anteriores, en las mercancías en las que éste resulte evidente, pudiendo también comprobarse la naturaleza marroquí por marcas de fábrica marroquíes oficialmente reconocidas o por certificados de origen expedidos por la autoridad local consignando el nombre del fabricante o la residencia del mismo.

15. El presente Convenio estará en vigor hasta que cualquiera de los contratantes lo denuncie con seis meses de anticipación. Sin embargo, en caso de incumplimiento de alguna de sus estipulaciones, el plazo de rescisión quedará reducido al de dos meses, a partir del día en que el Convenio fuera denunciado.

Hecho por duplicado en español, en Tetuán, a 13 de noviembre de 1928.

Firmado: *P. Alberge*.—Firmado: *Teodomiro Aguilar*.

29.—CONVENIO FRANCOESPAÑOL DE 26 DE JUNIO DE 1930, SOBRE COMUNICACIONES TELEGRAFICAS Y TELEFONICAS INTERZONALES

Artículo 1.º Se establecerán los enlaces que se expresan a continuación:

1.º Un circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos entre Rabat y Tánger cherifiano...

3.º Un circuito telefónico de dos hilos telegráficos entre Tánger español y Cuesta Colorada.

4.º Un enlace telefónico y telegráfico jerifiano con Tánger español por medio de un circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos.

Art. 2.º Las condiciones de establecimiento de los enlaces referidos en el artículo 1.º quedan fijadas como sigue:

- a) Circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos entre Rabat y Tánger jeri-

fiano. Estos hilos, que constituirán enlaces directos entre Rabat y Tánger jerifiano, se construirán a lo largo de la carretera Tánger-Rabat, por cada una de las Administraciones en su respectiva Zona, con material estandarizado, suministrado por cada una de ellas, que comprenderá especialmente postes de ocho metros e hilo de cobre de 30/10. Las dos Administraciones se obligan a conservar las características y niveles de transmisión necesarios, y podrá, a dicho, instalar aparatos repetidores y dispositivos para la localización de averías...

c) Circuito telefónico de dos hilos y dos hilos telegráficos Tánger español-Cuesta Colorada. Estos cuatro hilos se construirán por la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, con hilo de cobre de 30/10, soportes y aisladores de modelo grande.

d) Enlace telefónico y telegráfico de cuatro hilos entre Tánger español y Tánger jerifiano. Estos hilos se construirán por la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos con hilo de bronce de 15/10 sobre soportes y aisladores de modelo grande.

Art. 3.º Los gastos de construcción de los hilos previstos en el artículo 1.º se distribuirán como sigue:

a) Los gastos de cualquier clase que sean relativos a la construcción de los cuatro hilos Rabat-Tánger jerifiano en Zona española serán sufragados por la Administración de la Zona francesa. La Administración de la Zona española quedará inmediatamente propietaria de la línea y de los hilos colocados en su Zona y será reembolsada de los gastos de construcción de la línea, en su Zona, por la Administración de la Zona francesa, contra presentación de facturas.

b) Los gastos de la línea de cuatro hilos Rabat-Tetuán-Ceuta serán sufragados por cada una de las dos Administraciones en su Zona, quedando cada una propietaria de la parte construída por ella.

c) Los gastos de construcción de los cuatro hilos directos Tánger español-Cuesta Colorada serán sufragados por la Administración de la Zona española y reembolsados, contra presentación de facturas, a la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, que quedará propietaria de dichos hilos.

d) Los gastos de construcción de los cuatro hilos de enlace Tánger español con Tánger cherifiano serán sufragados por mitad entre la Administración española y la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos; la propiedad de estos hilos pertenecerá por mitad e iguales partes a las dos Administraciones.

Art. 4.º La Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos pagará a la Administración española un derecho de uso de 20 francos oro internacional por kilómetro de hilo y por año por los cuatro hilos Rabat-Tánger jerifiano, sobre el recorrido comprendido entre los límites de Arbaua y de Cuesta Colorada.

La Administración española pagará a la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos un derecho de uso de 20 francos oro internacional por kilómetro de hilo por año por los cuatro hilos Tánger español hasta el límite de Cuesta Colorada...

Art. 10. Las tasas telefónicas interzoneras e internacionales serán fijadas de común acuerdo por las Administraciones interesadas. Estas tasas serán proporcionales a la longitud de las líneas y a sus gastos de entretenimiento.

La tasa global de las conversaciones cambiadas estará constituida por el total de las partes siguientes:

1.ª Una tasa terminar, perteneciente a la Sociedad Rotondo, por la Sección urbana de las líneas utilizadas en Tánger.

2.ª Una parte de tasa perteneciente a la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, por la Sección de la línea establecida en Zona de Tánger.

3.ª Una parte de tasa, perteneciente a la Oficina jerifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, por la Sección de la línea utilizada sobre su red para las comunicaciones originarias o con destino a la zona francesa, sobre el circuito Tánger-Rabat.

4.ª Una parte de tasa, perteneciente a la Oficina cherifiana de Correos, Telégrafos y Teléfonos, o a la Administración española, por los circuitos Rabat-Tetuán, zoco el Arbaa-Alcazarguivir y Nador-Berkane, para las comunicaciones originarias o a destino de sus Zonas respectivas...

Art. 12. Locutorios telefónicos públicos, estrictamente reservados al uso interurbano, podrán instalarse en Tánger español y en Tánger jerifiano; serán independientes de la red urbana de Tánger, y por ello la Sociedad Rotondo no tendrá derecho a ninguna parte de las tasas percibidas desde esos locutorios.

30.—ACUERDO FRANCO-ESPAÑOL DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1945

No se ha publicado. A cambio de la aquiescencia de España a la prórroga por doce años del Estatuto, Francia se comprometió a apoyar ante la Asamblea al candidato español para el puesto de administrador, a que dos de los seis asambleístas nombrados por el mendub lo fueran a propuesta española, a crear un director adjunto español en las Aduanas y a que el vicario apostólico fuera siempre español.

Este acuerdo no fué llevado a la práctica en todas sus estipulaciones.

31.—LEY ESPAÑOLA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1940

Supresos los órganos legislativos de la zona de Tánger e incorporados a la del Protectorado de España en Marruecos, precisa establecer el régimen jurídico de aquel territorio en evitación de litigios y dudas.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, las normas jurídicas que se dicten con aplicación en el Protectorado español en Marruecos tendrán también vigencia en la Zona de Tánger.

Art. 2.º A partir de 1 de enero de 1941, el derecho español y el hispano-jalifiano anterior a la publicación de la presente ley, vigente en el Protectorado, tendrá aplicación en la Zona de Tánger. El ministro de Asuntos Exteriores podrá poner en vigor aún antes de esa fecha la parte de aquel derecho que estime pertinente.

Art. 3.º Sin perjuicio del principio establecido en el artículo 1.º de esta Ley, y en atención a las circunstancias especiales de la Zona de Tánger, se dictarán en la medida en que ello sea indispensable las correspondientes normas de derecho singular con aplicación temporal o indefinida a esta Zona del Protectorado español.

Art. 4.º Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de las que anteceden, y señaladamente las normas de derecho transitorio que sean precisas.

32.—MODUS VIVENDI DE 31 DE DICIEMBRE DE 1940 ENTRE EL REINO UNIDO Y ESPAÑA

No se ha publicado.

Definió los derechos personales, comerciales y políticos de los súbditos británicos en Tánger durante el período de administración jalifiana, Inoperante actualmente.

33. --ORDENANZA DE 6 DE FEBRERO DE 1941

1.º Tánger, dentro de la unidad aduanera del Majzen, gozará de un régimen especial y monetario...

5.º Tánger estará separado económicamente del resto de la zona española por una Central Comercial Monetaria...

34. --DAHIR DE 15 DE MARZO DE 1941

1. Se crea la «sexta región» de la Zona del Protectorado español de Marruecos, integrada por la antigua Zona internacional.

2. Al frente de la sexta región existirá un bajá en la ciudad, un caid en el campo con los jálifas que precisen (1).

35. --DAHIR DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1941

Creó una Delegación de la Alta Comisaría especial para Tánger, directamente dependiente de aquélla, y a la que se subordinaban todas las autoridades. En 1943 fué confiada al cónsul de España y en 1945 supresa.

36. --DAHIR DE 10 DE ENERO DE 1942

Creó una Junta de Servicios Municipales en Tánger análoga a las demás del Protectorado español. La constituían ocho vocales musulmanes (incluidos el presidente), cuatro españoles y dos israelitas. Los musulmanes eran elegidos por mitad por los gremios y por los propietarios. Los españoles eran propuestos por la Intervención, y los israelitas, por su Consejo Comunal.

37. --NOTA ANGLOAMERICANA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1942

Se refería al desembarco en el norte de Africa y afirmaba que se respetaría «la situación establecida en Tánger».

38. --CONFERENCIA DE POTSDAM (U. R. S. S., REINO UNIDO, ESTADOS UNIDOS).
COMUNICADO DE 2 DE AGOSTO DE 1945

XV. La Zona internacional de Tánger.

Una proposición del Gobierno soviético ha sido examinada, adoptándose las siguientes decisiones:

Habiendo examinado la cuestión de la Zona de Tánger, los tres Gobiernos han decidido que esta zona que comprende la ciudad de Tánger y la región vecina permanecerá internacionalizada en razón a su importancia estratégica particular. La cuestión de Tánger será ob-

(1) Según el Dahir de 6 de agosto de 1941, sin los aduancos pertenecientes a la cabila de Auvera, pero con la adición de la fracción Amar del Pahs. Esta sexta región fué supresa en 1942 e incorporada a Yebala.

jeto de discusión en la reunión en París de los representantes de la U. R. S. S., Estados Unidos, Reino Unido y Francia.

39.--CONVENIOS DE PARIS DE 30 DE AGOSTO DE 1945

RESTABLECIMIENTO PARCIAL DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL

La Conferencia, reunida en París por invitación del Gobierno francés de 10 de agosto de 1945 al 31 de dicho mes, se compuso de los siguientes delegados:

Por el Gobierno de los Estados Unidos: M. Sh. Villard, jefe de la División de Africa del Departamento de Estado; M. J. Rives Chinds, encargado de Negocios en Tánger; M. W. Perry, consejero de Embajada, y M. E. J. Dempster, de la Delegación americana en Tánger.

Por el Gobierno francés: M. J. Meyrier, director general en el Ministerio de Asuntos Exteriores; M. E. Beau Verger, encargado del Consulado francés en Tánger; M. L. Chanfel, consejero del Gobierno cherifiano; M. B. Barduc, consejero de Embajada, y M. M. Guimaraud, encargado de Misión.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: M. C. B. P. Peake, cónsul británico en Tánger; M. W. E. Beckett, consejero jurídico del Departamento Exterior; M. V. S. Edmons, cónsul general; M. L. P. Garran, primer secretario.

Por el Gobierno de la U. R. S. S.: M. S. P. Kocypref, jefe del Primer Departamento europeo del Comisariado de Asuntos Exteriores; M. V. M. Durdenevski, profesor de Derecho internacional; M. F. L. Villasof, primer secretario de Embajada de París, y el capitán de fragata A. S. Bondavenko.

El jefe de la Delegación francesa presidió, por invitación de las demás, La Conferencia acordó recomendar a los Gobiernos la adopción de las siguientes resoluciones:

Primera.—1. Las potencias firmantes del Acta de Algeciras, conforme a la enumeración del artículo 2.º del Acuerdo anexo, serán informadas sin demora por el Gobierno francés de que se convocará una Conferencia de las mismas en París, en un plazo máximo de seis meses desde el día en que se restablezca en Tánger el régimen provisional basado en el Estatuto internacional de 1923, para examinar las modificaciones a los acuerdos en vigor eventualmente propuestas por cualquiera de ellos.

2. Dichas potencias serán informadas a la vez que las que deseen proponer modificaciones a las convenciones; deberán comunicarlo, en plazo de dos meses, al presidente del Comité de Control en Tánger, mediante memoria, exponiendo, si hay lugar, los motivos por los que aparece deseable un cambio de régimen existente, los principios básicos de las modificaciones propuestas y sus detalles. Las anteriores disposiciones no excluyen la posibilidad de que las potencias presenten otras proposiciones durante la Conferencia o después.

3. El Comité de Control estudiará las Memorias recibidas y el conjunto de textos que rigen el Estatuto de Zona. En el plazo de seis meses señalado emitirá dictamen sobre la cuestión planteada, y si el caso llegara, someterá a la Conferencia al texto de un proyecto de convención general. Las cuestiones sobre las que no haya un acuerdo en el seno del Comité se reservarán para ser sometidas a la Conferencia.

Segunda.—1. El Acuerdo, cuyo texto, discutido y aprobado por los Gobiernos francés y británico, va anejo al Acta final, se firmará inmediatamente por los Gobiernos francés y británico, y será sometido sin demora a los Gobiernos belga, español, holandés, portugués y sueco, con la invitación de adherirse a él.

2. a) Al adoptar el texto del artículo 7.º b) del Acuerdo anejo, la Conferencia ha comprobado que, si se ha podido llegar a él, es solamente porque el conjunto de la cuestión

sobre la competencia, composición y elección de la Asamblea se examinará en la Conferencia prevista de la resolución primera.

b) Después de examinar la cuestión de vigilante de las costas de la Zona de Tánger, objeto del artículo 4.º de la Convención de 1923, modificada en 1928, ha estimado que el estacionamiento de barcos de guerra, durante el período de régimen provisional, para tales fines en aguas de Tánger no tiene aplicación práctica, dejando en suspenso esta cuestión hasta la reunión de la Conferencia.

Tercera.—Las Delegaciones inglesa y francesa han expresado su deseo de ver a los Gobiernos americano y soviético participar en el régimen provisional, transmitiendo la invitación a estos Gobiernos por medio del francés, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 3.º del Acuerdo anexo.

Cuarta.—En el Estatuto definitivo de la Zona, si la organización judicial actual se mantiene, los Gobiernos americano y soviético tendrán la facultad de ser representados en el Tribunal mixto por un juez titular como los Gobiernos francés y británico.

Quinta.—Las peticiones al Gobierno español para asegurar la evacuación de la Zona de Tánger por la Administración española y la entrada en vigor del Acuerdo anexo al Acta final se realizarán inmediatamente por los Gobiernos francés y británico.

Sexta.—El Comité de Control deberá eliminar de la Administración de Tánger a todos los individuos cuya presencia se juzgue indeseable por su actividad política o pertenencia a asociaciones o partidos cuyas tendencias no se conformen a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, tal como se han recordado en el comunicado de la Conferencia de Potsdam. Los Gobiernos americano, francés, británico y soviético darán a este efecto todas las instrucciones útiles a su representante en el Comité de Control.

Séptima.—1. Los Gobiernos americano, francés, británico y soviético examinarán si ha lugar, a petición del Comité de Control, las medidas a tomar parte el reembolso de los préstamos hechos por el Banco de Estado de Marruecos a la Administración provisional de la Zona de Tánger, en aplicación del artículo 5.º del Acuerdo anexo.

2. Dichos Gobiernos aportarán, si ha lugar, al Comité de Control cualquier asistencia útil para asegurar el abastecimiento de la Zona.

Octava.—Los Gobiernos belga, holandés, portugués y sueco serán invitados a la vez que se les comunique el Acta final de la Conferencia, para presentar con urgencia y, en todo caso, en un plazo de dos semanas desde el día de la firma de este Acuerdo, al presidente del Comité de Control en Tánger, la candidatura de sus nacionales cualificados para cubrir los siguientes puestos en la Zona durante el régimen provisional: administrador de la Zona; administrador adjunto encargado de los servicios financieros, y comandante y diez oficiales de la Policía de la Zona.

Novena.—El señor Le Fur será encargado de las funciones del Consejo técnico del Comité de Control, para asegurar la puesta en su lugar de los servicios administrativos de la Zona. Llenará las funciones de Administrador hasta el momento en que el titular sea designado y tome posesión del cargo.

La Conferencia ha tomado nota de la siguiente declaración soviética:

Al firmar este Acta final, la Delegación soviética sigue fiel a su punto de vista emitido, según el cual bien que el pueblo español está, indudablemente, interesado en la gestión de la Zona internacional y que España debe ser llamada a participar en los organismos internacionales asociados, esta participación de España en los organismos administrativos de Tánger no debería admitirse hasta que el régimen del general Franco, instalado gracias al apoyo de las potencias del Eje, y que no representa en ningún modo al pueblo español, haya sido reemplazado por un régimen democrático.

La Conferencia también ha tomado nota de la siguiente declaración, hecha por las Delegaciones americana, británica y francesa:

1. Las Delegaciones americana, británica y francesa consideran que la participación de España en la Administración provisional de Tánger no implica en modo alguno una derogación de los principios de la Declaración de Potsdam de 2 de agosto de 1945, sino que representa en las actuales circunstancias el único medio práctico de tener en cuenta los intereses de la nación y del pueblo español en el reglamento de la cuestión de Tánger.

2. Las tres Delegaciones, aunque considerando que la Conferencia de las potencias firmantes del Acta de Algeciras no se debe celebrar sin la participación de España, estima que no es deseable que ésta sea invitada mientras que el Gobierno actual de España siga en el poder. Sugiere que, llegado el caso, el Gobierno francés consulte sobre la Conferencia a los otros tres Gobiernos.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente Acta final, hecha en París en cuádruple ejemplar en 31 de agosto de 1945, en francés, inglés y ruso, cuyos textos son igualmente auténticos.

40.—ACUERDO BRANCO-BRITANICO PARA EL RESTABLECIMIENTO EN TANGER DE LA ADMINISTRACION INTERNACIONAL

Los Gobiernos francés y británico, deseosos de restablecer lo más pronto posible en la Zona de Tánger, Marruecos, un régimen internacional conforme a las conclusiones de la Conferencia celebrada en París, en agosto de 1945, entre los Gobiernos americano, francés, británico y soviético, y considerando que es deseable establecer en su Zona un régimen provisional que, basado en la Convención de París de 18 de diciembre de 1923, funcione hasta que un Estatuto de Tánger revisado se haya adaptado y pueda entrar en vigor, han decidido en consecuencia concluir un acuerdo a este respecto, designando como plenipotenciarios: por el Gobierno francés, M. J. Meyrier, y por el Gobierno británico, M. C. B. P. Peake, los cuales, provistos de plenos poderes en luena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1.º Desde el 11 de octubre de 1945, y hasta que la Convención redactada en la Conferencia de que se trata en el siguiente artículo 2.º haya entrado en vigor, la Zona de Tánger, en Marruecos, será provisionalmente administrada conforme a la Convención de 18 de diciembre de 1923 y el Acuerdo de 25 de julio de 1923, que la modifica, habida cuenta de las modificaciones introducidas por las disposiciones del presente Acuerdo.

Art. 2.º a) Desde que sea posible, y en plazo que no excederá de seis meses, a contar desde el establecimiento del régimen provisional, el Gobierno francés convocará en París una Conferencia de las siguientes potencias participantes en el Acta de Algeciras: Estados Unidos, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Holanda, Portugal, Suecia, U. R. S. S. y, bajo la reserva del artículo 11, Italia.

b) Los trabajos preparatorios de tal Conferencia se emprenderán por el Comité de Control en Tánger, conforme a la resolución primera de la Conferencia de París, citada en el preámbulo de este Acuerdo (1).

Art. 3.º a) Los Gobiernos americano y soviético, aunque no son parte en la Conferencia del 18 de diciembre de 1923, se invitan a participar en el régimen provisional de la Zona de Tánger, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

b) El Gobierno francés informará a los Gobiernos de las potencias citadas en el artículo 2.º a) de la aceptación de esta invitación.

Art. 4.º a) Desde el 11 de octubre de 1945, el Gobierno español entregará al Comité de Control la Administración de la Zona y sus archivos, y a la Comisión internacional del faro de cabo Espartel, la Administración de este faro.

(1) Derogado en 1952.

b) Los bienes, servicios y establecimientos pertenecientes a los Gobiernos francés y cherifiano serán entregados en igual tiempo a sus representantes. Los bienes privados sitos en la Zona e incautados por las autoridades españolas se devolverán a sus propietarios, lo más tarde, el 11 de octubre de 1945. Las disposiciones de este párrafo no impiden el derecho de los Gobiernos interesados de reclamar daños y perjuicios por la incautación o retención de dichos bienes o por cualquier otra causa.

c) La retirada de la Zona de todas las fuerzas españolas terrestres, navales, aéreas y de policía, así como de todas las instalaciones y de todo el material militar, deberá concluirse el 11 de octubre de 1945. Todas las instalaciones y el material español de carácter militar que no se hayan retirado en dicha fecha, quedarán de propiedad de la Administración de la Zona de Tánger.

d) El Gobierno español tomará a su cargo las obligaciones financieras contratadas para la Zona entre el 13 de junio de 1940 y el 11 de octubre de 1945.

e) El Comité de Control podrá reunirse antes del 11 de octubre de 1945 y tomar cualquier medida necesaria para la entrada en vigor del presente Acuerdo (1).

Art. 5.º Todos los fondos que sean necesarios al funcionamiento de los servicios públicos de la Zona hasta que la Administración provisional haya tomado las medidas financieras adecuadas, serán prestados por el Banco de Estado de Marruecos, conforme a las condiciones marcadas por el Comité de Control.

Art. 6.º a) Cuando el Comité de Control haya obtenido la administración e informe o informes necesarios, determinará qué decretos, leyes o reglamentos tomados y concesiones otorgadas entre el 13 de junio de 1940 y el 11 de octubre de 1945 deberán ser derogados, modificados o mantenidos, y redactará las disposiciones necesarias para la aplicación de dichas decisiones. Todos los decretos, leyes y reglamentos contrarios a las disposiciones particulares del Estatuto de 1923 se incluirán entre las disposiciones a derogar.

b) El mendub promulgará inmediatamente las disposiciones previstas en el párrafo a) (33).

Art. 7.º Mientras dure la Administración provisional de la Zona, la Convención de 18 de diciembre de 1923, modificada en 1923, se aplicará bajo la reserva de las siguientes modificaciones:

a) Los Gobiernos americano y soviético tendrán derecho a designar su representante en Tánger como miembros del Comité de Control. El primer miembro del Comité llamado a llenar las funciones del presidente desde el 11 de octubre de 1945 será el representante francés, y en lo sucesivo la presidencia rotará conforme al artículo 30 de la Convención de 1923. Salvo disposición en contrario, cualquier decisión del Comité de Control se tomará por mayoría de votos de sus miembros y, en caso de empate, el presidente tendrá voto decisivo.

b) La Asamblea legislativa internacional prevista en el artículo 34 de la Convención de 1923 comprende: cuatro miembros de nacionalidad francesa, cuatro española, tres británica, tres americana, tres soviética, uno italiana, uno belga, uno holandesa, uno portuguesa, designados por sus Consulados, y además seis súbditos musulmanes de S. M. Cherifiana designados por el mendub, y tres súbditos israelitas de S. M. Cherifiana escogidos por el mendub de un lista de nueve candidatos presentados por la comunidad israelita de Tánger. Hasta el momento en que la Asamblea se haya constituido, las funciones que se le devuelven serán en caso de urgencia ejercitadas por el Comité de Control. Además, el Comité de Control podrá en cualquier momento, por ordenanza motivada adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros, estatuir sobre las materias que, conforme al Estatuto, entran en las atribuciones de la Asamblea legislativa. Tales ordenanzas se promulgarán, publicarán y ejecutarán de igual manera que las actas correspondientes de la Asamblea (2).

(1) Derogado en 1952.

(2) Modificado en 1952.

c) El administrador de la Zona es de nacionalidad belga, holandesa, portuguesa o sueca, y será escogido por el Comité de Control. Le asiste: un administrador adjunto; consejero de Asuntos Marroquíes, francés, designado por el Gobierno francés, y un administrador adjunto belga, holandés, portugués o sueco, encargado de los servicios financieros, escogido por el Comité de Control. El administrador y los adjuntos se nombran por S. M. Cherifiana, a propuesta del Comité de Control (1).

d) Las disposiciones del artículo 10, párrafos 3.º y siguientes, y del artículo 47 del Estatuto de Tánger, relativas a la gendarmería, a la policía, a la Oficina Mixta de Información y al inspector general de Seguridad, se derogan y sustituyen por las siguientes. La seguridad de la Zona se asegurará por una fuerza única de policía, que se organizará lo más pronto posible, reclutándose en cuanto se pueda entre los habitantes de la Zona. El comandante, comandante adjunto, los oficiales y los consejeros técnicos de esta policía se nombrarán por dahir cherifiano, a propuesta del Comité de Control, y serán escogidos entre personas de nacionalidad belga, holandesa, portuguesa o sueca, salvo el comandante adjunto, que será de nacionalidad francesa. Los gastos de esta policía se costearán por la Administración de la Zona. Las autoridades de la Zona francesa y española tienen derecho a delegar cerca de la Administración de la Policía de Tánger. Oficiales de enlace que se ocupen de las cuestiones de policía relativas a sus zonas. Se darán todas las facilidades a estos oficiales para permitirles ejercer sus funciones. Hasta que la fuerza de policía prevista se haya constituido, la seguridad de la Zona será asegurada por una fuerza de policía facilitada por los Gobiernos francés o cherifiano (2).

e) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 29 del Estatuto, el Comité de Control podrá acordar la expulsión de los individuos justiciables ante el Tribunal mixto, cuya presencia en la Zona constituya amenaza contra el orden público. En el ejercicio de sus derechos el Comité de Control estatuirá, por mayoría de sus dos tercios, tras de encuesta efectuada por los Servicios de Seguridad de la Zona y audiencia por un miembro del Comité delegado a este efecto, del individuo cuya exclusión se pida.

f) Ninguna disposición del Estatuto se considerará susceptible de impedir a la Administración de tomar, con aprobación del Comité de Control y en circunstancias excepcionales, cualesquiera medidas eventualmente precisas para asegurar la llegada y distribución de los abastecimientos precisos a la vida de la población.

Art. 8.º El Comité de Control podrá en todo momento, en tanto que el presente Acuerdo siga en vigor, acordar por unanimidad las enmiendas a dicho Acuerdo que juzgue deseables. Estas modificaciones se consignarán en protocolos firmados por los miembros del Comité de Control y fijando la fecha desde la que regirán. Estas modificaciones se someterán inmediatamente a la aprobación de S. M. Cherifiana, para la promulgación del dahir necesario.

Art. 9.º a) El presente Acuerdo será ratificado y los instrumentos de ratificación cambiados en París tan pronto como se pueda. No obstante se aplicará inmediatamente, sin esperar el cambio de ratificaciones.

b) Se someterá sin demora a la aprobación de S. M. Cherifiana para la promulgación del dahir necesario a su puesta en ejecución.

Art. 10. Copias conformes de este Acuerdo se comunicarán inmediatamente por el Gobierno francés a los Gobiernos belga, español, holandés, portugués y sueco. Los Gobiernos francés y británico se comprometen a colaborar para invitar a dichos Gobiernos a adherirse al presente Acuerdo. La adhesión podrá ser notificada previamente bajo reserva de ratificación por aquellos Gobiernos cuya ley constitucional exige un procedimiento análogo a la ratificación antes de la adhesión definitiva.

Art. 11. a) Las disposiciones de las Convenciones y daires de 1928, en tanto modifican

(1) Modificado en 1952.

(2) Derogado en 1962.

las condiciones de participación de Italia en la Administración de la Zona, cesarán de tener efecto.

b) El Gobierno italiano será invitado a adherirse a este Acuerdo en el momento que convengan los otros Gobiernos participantes en dicho Acuerdo y bajo la reserva de todas las disposiciones que pueda incluir un Tratado de paz con Italia (1).

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos han firmado y sellado el presente Acuerdo, hecho en París en doble ejemplar, el 31 de agosto de 1945, en inglés y francés, textos igualmente auténticos.

41.—DAHIR DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1945, RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA DE TÁNGER

¡Looor a Dios Único!

(Gran sello de Sidi Mohamed.)

Se hace saber por este nuestro elevado escrito —¡quiera Dios elevar y fortificar su contenido!— que Nuestra Majestad Cherifiana ha decidido lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del 11 de octubre de 1945, y hasta que se realice un nuevo Convenio entre las Potencias firmantes del Acta de Algeciras y éste haya sido sometido a la aprobación de Nuestra Majestad Cherifiana, la Zona de Tánger será administrada, a título provisional, conforme a las estipulaciones de nuestros dahires de 16 de febrero de 1924 (10 Rayeb 1342) y subsecuentes, bajo reserva de las modificaciones estipuladas en los artículos que siguen:

Art. 2.º El Comité de Control a que se refiere el artículo 18 del dahir de 16 de febrero de 1924 se compone, además, de los cónsules de carrera de las Potencias firmantes o adherentes a la Convención de 18 de diciembre de 1923, o de sus representantes interinos de carrera de cónsul general de los Estados Unidos de América y del cónsul general de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Salvo disposición en contrario, toda decisión del Comité de Control se adoptará por mayoría de votos de los miembros del Comité. En caso de empate, el presidente tendrá voto preponderante (2).

Art. 3.º La Asamblea legislativa internacional prevista en el capítulo III del dahir de 16 de febrero de 1924 (10 Rayeb 1342) se compondrá de 30 miembros de las comunidades extranjeras y marroquíes, en las condiciones siguientes:

Cuatro miembros franceses, cuatro españoles, tres británicos, tres americanos, tres soviéticos, un belga, un italiano, un holandés y un portugués, designados por sus cónsules respectivos en las condiciones señaladas en dicho capítulo.

Seis de nuestros súbditos musulmanes, designados por nuestro mendub, y tres de nuestros súbditos israelitas, escogidos por nuestro mendub de una lista de nueve candidatos presentados por la Comunidad israelita de Tánger.

Hasta el momento en que se halle instalada la Asamblea legislativa, las funciones que le corresponden serán ejercidas, en caso de urgencia, por el Comité de Control.

Por otra parte, el Comité de Control podrá en cualquier momento, mediante ordenanza motivada adoptada por una mayoría de dos tercios de sus miembros, decidir sobre las materias que entran, con arreglo a los términos del Estatuto, dentro de las atribuciones de la Asamblea legislativa. Las ordenanzas adoptadas de este modo serán promulgadas, publicadas y ejecutadas de la misma manera que los textos correspondientes de la Asamblea (3).

(1) Modificado en 1952.

(2) Estatuto, arts. 30-31. Dahir administrativo, arts. 18-19.

(3) Estatuto, arts. 32-33. Dahir administrativo(arts. 20 a 30.

Art. 4.º El administrador y los administradores adjuntos serán nombrados por dahir cherifiano, a petición del Comité de Control.

El administrador de la Zona será de nacionalidad belga, holandesa, portuguesa o sueca. Será designado por el Comité de Control. Estará asistido de un administrador adjunto, consejero para los asuntos marroquíes, de nacionalidad francesa, propuesto por el Gobierno francés, y de un administrador adjunto, de nacionalidad belga, holandesa, portuguesa o sueca, designado por el Comité de Control (1).

Art. 5.º Las estipulaciones del Estatuto relativas a la Gendarmería, a la Policía de la Zona, a la Oficina Mixta de Información y a la Inspección General de Seguridad son abrogadas y reemplazadas por las disposiciones siguientes:

«La policía de la Zona será ejercida por una fuerza de Policía única, que será organizada lo más pronto posible y reclutada, en cuanto sea posible, entre los habitantes de la Zona. El comandante, el comandante adjunto, los oficiales y los consejeros técnicos de esta Policía serán nombrados por dahir cherifiano, a propuesta del Comité de Control. Serán escogidos entre personas de nacionalidad belga, holandesa, portuguesa o sueca, a excepción del comandante adjunto, que será de nacionalidad francesa.»

«Las autoridades de las Zonas francesa y española podrán delegar, cerca de la Administración y de la Policía de Tánger, oficiales de enlace para regular las cuestiones de seguridad que interesen a ambas zonas. A estos oficiales les serán dadas todas las facilidades para el cumplimiento de su misión.»

«En espera de que la organización de la Policía definida en el párrafo 2.º del presente artículo haya sido constituida, la seguridad de la Zona será mantenida por una organización de Policía perteneciente a la Administración cherifiana» (2).

Art. 6.º Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 29 del Estatuto de la Zona, el Comité de Control podrá pronunciar la expulsión de individuos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Mixto cuya presencia en la Zona constituya una amenaza para el orden público. En el ejercicio de este derecho el Comité de Control decidirá, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, después de una información de los servicios de seguridad de la Zona y la audición por una de los miembros del Comité, delegado al efecto, del individuo cuya expulsión es solicitada.

Art. 7.º Los fondos necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos de la Zona, hasta que la Administración provisional haya adoptado las medidas financieras necesarias, serán anticipados por el Banco de Estado de Marruecos en las condiciones determinadas por el Comité de Control.

Art. 3.º Ninguna disposición del Estatuto podrá impedir a la Administración de Tánger, con la aprobación del Comité de Control y en circunstancias excepcionales, adoptar cualquier medida eventualmente necesaria para asegurar la llegada y distribución de aprovisionamientos esenciales para la vida de la población.

Art. 9.º Las disposiciones de nuestro dahir de 29 de diciembre de 1928 (16 Rayeb 1347), concernientes a la Administración de la Zona de Tánger en cuanto modificativas de las condiciones de la participación de Italia en la Administración de la Zona, dejan de tener efecto.

Art. 10. Todos los decretos, leyes y reglamentos dictados entre el 13 de junio de 1940 y el 11 de octubre de 1945 quedan nulos y sin efecto, si son contrarios a los textos y convenciones que forman el Estatuto de la Zona. Serán comprendidos entre las disposiciones cuya abrogación será constatada por el Comité de Control.

Dado en Rabat el día 22 de septiembre de 1945 (15 Cauai 1364).

(1) Estatuto, arts. 35-36. Dahir administrativo, arts. 31 y 32. La Asamblea creó después una Oficina de Asuntos Económicos y otra de Trabajo.

(2) Estatuto, art. 47. Dahir administrativo, art. 33.

42.—PROTOCOLO FRONTERIZO DE 24 DE AGOSTO DE 1950 (1)

Los infrascritos, respectivamente presidentes y miembros de las Delegaciones española y tangerina de la Comisión de Límites, encargadas por S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos y por el Comité de Control de fijar sobre el terreno los límites que separan la Zona Española de Marruecos de la Zona de Tánger, tal como están determinados por el artículo 7.º apartado 2.º del Tratado francoespañol firmado en Madrid el 27 de noviembre de 1912.

Conviene en proponer a sus mandantes el trazado siguiente:

Partiendo de Punta Altares, en la costa sur del Estrecho de Gibraltar, la frontera seguirá el litoral marítimo hasta la desembocadura del Uad Karse, rematando su curso hasta Dar el Games. A partir de este punto la frontera continuará los límites naturales reconocidos por las Subcomisiones española y tangerina hasta Sidi Embarek, para llegar al vértice Cudia de Fediden. Desde este punto la frontera se dirigirá en línea recta a un cruce de caminos existente 320 metros al noroeste del vértice 24 de la triangulación del Plano de Tánger, desde cuyo cruce seguirá en línea recta a Ain del Tor, pasando por Ain Haddad y dejando en Zona de Tánger la aldea llamada Beni Uasin, terminará en Ain Buyir.

A partir de este último punto continuará por el camino que cruza el Janda del Chorfa hasta llegar a la bifurcación existente 120 metros al sur del mismo, siguiendo en línea recta hasta cruzar la carretera de Tetuán 100 metros parte acá de la bifurcación de este camino con la pista de Anyera.

A partir de este punto la frontera se dirigirá al vértice 200 de Dzar el Berda y después a Bab Ben Haman, desde donde seguirá el Janda de Rikba el Ustia hasta encontrar el Uad Zeguir.

De allí la frontera continuará por la vaguada del Uad Zeguir y después por la de los uad M'harbar y Tzahadartz hasta el Océano.

El recorrido detallado en el terreno de esta frontera entre ambas zonas se ajustará exactamente a la línea señalada en color verde en ejemplar duplicado del plano 1:10.000 de la región fronteriza que se entrega con este protocolo.

C. de Radigués.—A. Díaz de Tuesta.—Cosgardel.—R. Zinnari.

43.—PROTOCOLO QUE MODIFICA EL ACUERDO FRANBRITÁNICO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 (10 DE NOVIEMBRE DE 1952)

Visto el artículo 3.º del Acuerdo firmado en París el 31 de agosto de 1945 en nombre del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Gobierno provisional de la República Francesa, que dice:

«El Comité de Control podrá, en todo momento, en tanto continúe en vigor el presente Acuerdo, adoptar por voto unánime todas las enmiendas a dicho Acuerdo que estime deseables. Estas modificaciones figurarán en los protocolos firmados por los miembros del Comité de Control en que se precisará la fecha de su entrada en vigor. Estas modificaciones se someterán inmediatamente al beneplácito de S. M. Cherifiana para la promulgación del dahir necesario.»

1

El Comité de Control ha decidido por unanimidad que queden derogados los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 11 del Acuerdo francobritánico de 31 de agosto de 1945. Se mantienen las demás disposiciones de este Acuerdo bajo reserva de las enmiendas siguientes:

(1) Aprobado por Dahir julfiano de 17 de marzo de 1951.

II

El artículo 7.º, párrafo b), de dicho Acuerdo se modifica y completa en la forma siguiente:

La composición de la Asamblea legislativa se fijará en consideración al número de súbditos, a la cifra del comercio general, a la importancia de los bienes raíces y del tráfico de Tánger correspondientes a las diferentes Potencias signatarias del Acta de Algeciras.

A título provisional, y hasta que se termine el estudio a fondo de los elementos fundamentales para una composición equitativa de la Asamblea legislativa, ésta estará compuesta tal como lo prevé el Acuerdo francobritánico de 31 de agosto de 1945, salvo en lo que concierne a la representación italiana, que será la misma que la prevista en el artículo 34 del Protocolo final firmado en París el 25 de julio de 1928.

Los Consulados que no tengan más que un solo representante podrán designar un suplente que sustituya al titular en casos de ausencia.

El mendub, jefe de la comunidad marroquí, preside la Asamblea legislativa y está asistido de vicepresidentes, que le suplen en caso de ausencia o impedimento.

Las funciones de vicepresidente son asumidas por rotación por los representantes de las demás comunidades.

Las Potencias representadas en la Asamblea por al menos tres miembros tendrán derecho cada una a un vicepresidente. Las que no tengan *quorum* necesario podrán agruparse y presentar a la Asamblea un vicepresidente que pertenezca a la nacionalidad de una de ellas.

El Comité de Control podrá, en todo momento, por Ordenanza motivada adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros del Comité, legislar sobre las materias que, de acuerdo con el Estatuto, forman parte de las atribuciones de la Asamblea legislativa. Las Ordenanzas adoptadas de esta forma serán promulgadas, publicadas y ejecutadas de la misma manera que las decisiones correspondientes de la Asamblea.

III

El artículo 7.º, párrafo c), del mismo Acuerdo, se modifica en la forma siguiente:

El administrador de la Zona será de nacionalidad belga, holandesa, portuguesa o sueca. Estará en cargo de ejecutar los acuerdos del Comité de Control y de la Asamblea legislativa y de dirigir la Administración, y será responsable del mantenimiento del orden público.

El administrador estará asistido por cuatro administradores adjuntos:

Un administrador adjunto encargado de los asuntos marroquíes, de nacionalidad francesa.

Un administrador adjunto encargado de los servicios de higiene, beneficencia y trabajo, de nacionalidad española.

Un administrador adjunto encargado de los servicios financieros, de nacionalidad británica.

Un administrador adjunto encargado de los servicios judiciales, de nacionalidad italiana.

Un ingeniero-jefe de Obras Públicas del Estado, de nacionalidad francesa.

Un ingeniero-jefe de Obras Públicas Municipales, de nacionalidad española.

El administrador, los administradores adjuntos y los ingenieros serán nombrados por Su Majestad Jilifiana, a petición del Comité de Control, al que serán propuestos por su cónsul respectivo.

La duración del mandato del administrador será de tres años, no renovable. Los de los administradores adjuntos y de los ingenieros tendrán una duración de cinco años y serán renovables.

IV

El artículo 7.º, párrafo *d*), del mismo Acuerdo queda derogado y sustituido por las disposiciones siguientes:

Se reafirman los principios enunciados en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 10 del Estatuto de 1923, modificado en 1928. Se restablecen los demás párrafos de este artículo relativos a la Oficina Mixta de Información.

Los miembros del Comité de Control podrán en todo momento proceder al examen de los archivos y del funcionamiento de la Oficina Mixta de Información.

Las disposiciones del artículo 47 del Estatuto de Tánger relativas a la Gendarmería y la Policía quedan derogadas.

La seguridad de la Zona quedará garantizada por una Policía general y una Policía especial, colocadas una y otra bajo las órdenes directas del administrador de la Zona, único responsable del orden público.

La Policía general será mandada por un oficial de Policía de nacionalidad belga, holandesa, portuguesa o sueca, propuesto por su cónsul al visto bueno del Comité de Control.

El jefe de la Policía general estará asistido por un jefe adjunto francés, por comisarios civiles y militares escogidos entre los súbditos de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras. El comisario-jefe de seguridad será de nacionalidad británica.

Estos agentes, presentados por su cónsul respectivo al visto bueno del Comité de Control, formarán parte del cuadro de funcionarios de la Administración internacional.

El comandante de la Policía especial será de nacionalidad española y será propuesto por su cónsul al visto bueno del Comité de Control.

Los jefes de las dos policías establecerán entre sus servicios un enlace constante.

Dos jefes de las dos Policías, nombrados por dahir jerifiano, dependerán directamente del administrador de la Zona; la distribución de funciones no implicará ninguna diferencia jerárquica entre ellos.

Los Reglamentos referentes a la Policía general y la Policía especial figurarán como anejos al presente Acuerdo.

V

Un interventor especial de gastos, de nacionalidad belga, holandesa, portuguesa o sueca, nombrado a propuesta de su cónsul por el Comité de Control, por un período de tres años no renovables, tendrá por misión vigilar la imputación de los créditos votados por la Asamblea legislativa o, eventualmente, por el Comité de Control, y fiscalizar su utilización.

En el desempeño de esta misión dispondrá de los poderes más amplios y mantendrá un estrecho contacto con la Dirección de Hacienda. Podrá señalar al Comité de Control, por intermedio del administrador, los asuntos que a su juicio puedan provocar la intervención de dicho Comité, al que dirigirá anualmente un informe sobre sus actividades.

VI

Los cargos de administrador, jefe de la Policía general, de recandador de la Zona y de interventor especial de gastos no podrán ser ocupados por más de dos súbditos de una misma nacionalidad.

VII

La vigencia del presente Protocolo será de cinco años.

Quedará renovado de pleno derecho por tácita reconducción de uno o más periodos iguales si, seis meses por lo menos antes de su expiración, ninguno de los miembros del Comité de Control solicitara su revisión. En este último caso continuará aplicándose hasta la conclusión de un nuevo Acuerdo.

En Tánger el 10 de noviembre de 1952.

Firmado: C. del Castillo, F. de Panafieu, Godric Muntz, F. Macchi di Cellere, A. Merens, H. Homed de Mello, John Carter Vincent y C. de Rodrigues.

43.—CONVENIO DE TANGER DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1952. MODIFICACION DE LA JURISDICCION INTERNACIONAL DE LA ZONA DE TANGER

El Gobierno del Estado español, el Gobierno de la República francesa, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República italiana, partes contratantes en el Convenio de 18 de diciembre de 1923, revisado por el Acuerdo de 25 de julio de 1928, desean de asegurar la reorganización de la jurisdicción internacional de Tánger, han nombrado a este efecto por sus plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno del Estado español:

Al señor don Cristóbal del Castillo y Campos, ministro plenipotenciario, cónsul general de España en Tánger.

Por el Gobierno de la República francesa:

Al señor don François de Panafieu, ministro plenipotenciario, cónsul general de Francia en Tánger.

Por el Gobierno de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Al señor don Thomas G. A. Muntz, ministro plenipotenciario, cónsul general de la Gran Bretaña en Tánger.

Por el Gobierno de la República italiana:

Al señor don Francesco Macchi di Cellere, ministro plenipotenciario, cónsul general de Italia en Tánger.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1.º El texto del artículo 48 del Convenio de 18 de diciembre de 1923, revisado por el Protocolo de 25 de julio de 1928, queda reemplazado por el texto siguiente:

«Una Jurisdicción internacional se encargará de administrar justicia a los súbditos de las potencias extranjeras, así como a los súbditos marroquies en los casos previstos en el anejo al dahir jerifiano de 16 de febrero de 1924, sobre la organización de una Jurisdicción internacional en Tánger, modificado por el dahir de 26 de diciembre de 1928.

La comunicación entre las autoridades judiciales de la Zona española o de la francesa con la Jurisdicción internacional de Tánger continuarán siendo reguladas por el Acuerdo de 29 de diciembre de 1916, concerniente a las relaciones judiciales entre ambas zonas.»

Sección I

Composición de la Jurisdicción internacional de Tánger

Art. 2.º La Jurisdicción internacional de Tánger comprende:
Un Tribunal de apelación.

Un Tribunal de primera instancia civil y correccional.

Un Tribunal criminal.

Un Tribunal de paz y de simple policía.

Un Ministerio público ejercerá en esta Jurisdicción las funciones que le atribuyen los códigos y leyes de la Zona de Tánger.

Estará asistida por el Servicio de la Secretaria y por el de la Interpretación.

Art. 3.º La Jurisdicción internacional de Tánger se compone de doce jueces, que forman el Tribunal, y de dos fiscales, que constituyen el Ministerio público.

El Tribunal comprende: dos jueces españoles, dos jueces franceses, un juez belga, un juez británico, un juez de los Estados Unidos de América, un juez italiano, un juez marroquí, un juez holandés, un juez portugués y un juez sueco.

Los fiscales son el uno de nacionalidad española y el otro de nacionalidad francesa.

Todos los magistrados serán nombrados por dahir de S. M. Jerifiana, a petición del Comité de Control, a propuesta de los Gobiernos respectivos, y, en lo que concierne al magistrado marroquí, del mendub de S. M. Jerifiana en Tánger.

Art. 4.º Los magistrados deben reunir todas las condiciones requeridas para el buen desempeño de su misión; pertenecer o haber pertenecido, en lo posible, al escalafón de la Magistratura de su país; conocer corrientemente, por lo menos, una de las lenguas judiciales previstas en el artículo 54 del presente dahir.

Fuera de sus vacaciones deben residir en Tánger.

Les está prohibido desempeñar otros cargos o funciones que los que reciban de la Jurisdicción internacional, y ejercer cualquier actividad retribuida incompatible con la que les incumbe en esta Jurisdicción.

Asimismo les está prohibido pertenecer a asociaciones políticas, cualesquiera que sean, así como participar en manifestaciones políticas.

El magistrado que falte a sus deberes profesionales, comprometa la dignidad de sus funciones o atente contra el prestigio de la Magistratura, puede ser sustituido por Dahir de S. M. Jerifiana, oída la Asamblea General de Magistrados prevista en la sección VIII del presente Dahir y a petición bien del Comité de Control, por unanimidad de sus miembros, bien del Gobierno o del mendub a cuya propuesta fué nombrado.

Art. 5. Todos los magistrados son «pares inter pares», y la atribución de sus funciones en los diferentes organismos de la jurisdicción internacional no implica ninguna diferencia jerárquica entre ellos.

Reciben un sueldo igual, cuya cuantía se fijará por el Comité de Control.

Gozan de todas las ventajas concedidas a los altos funcionarios de la Zona de Tánger, en especial del beneficio de la Caja de Previsión.

Sus vacaciones, que no podrán ser superiores a dos meses y medio por año, incluido el viaje al extranjero, les serán concedidas por la Asamblea General de Magistrados, habida cuenta de las necesidades del servicio.

Art. 6.º Antes de entrar en funciones los magistrados, prestarán ante la Asamblea General de Magistrados, constituida en audiencia pública y solemne, el siguiente juramento:

«Juro y prometo cumplir bien y fielmente mis funciones, guardar religiosamente el secreto de las deliberaciones y conducirme en todo como un digno y leal magistrado de la jurisdicción internacional de Tánger.»

Los magistrados a los que les esté prohibido el juramento por sus convicciones religiosas harán la siguiente declaración:

«Prometo cumplir bien y fielmente mis funciones, guardar escrupulosamente el secreto de las deliberaciones y conducirme en todo como un digno y leal magistrado de la jurisdicción internacional de Tánger.»

SECCIÓN II

El Tribunal de Apelación

Art. 7.º El Tribunal de Apelación se compone de dos magistrados permanentes, uno de nacionalidad española y otro de nacionalidad francesa, y de dos magistrados no permanentes que pertenezcan a otras dos nacionalidades.

Los dos magistrados no permanentes se escogerán entre los jueces que forman el Tribunal, en función de su antigüedad de servicios en la jurisdicción internacional, y, en caso de igual antigüedad, en función de su edad, por un período de cuatro años, a cuya expiración asumirán el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Paz o de simple Policía las funciones que la Asamblea General de Magistrados les asigne.

El Tribunal de Apelación actúa con tres magistrados. Sus decisiones se toman por mayoría.

Su composición en las audiencias se fija de común acuerdo entre todos sus miembros, según las necesidades del servicio, de forma que los cuatro magistrados que forman parte de él actuarán, en la medida de lo posible, a lo largo de períodos sensiblemente iguales. En caso de disconformidad sobre ello, la Asamblea General de Magistrados tomará toda decisión que estime útil.

Art. 8.º La Presidencia del Tribunal de Apelación será ejercida por turno por cada uno de los jueces de este Tribunal, por rotación anual, en función de su antigüedad de servicio en la jurisdicción internacional y en caso de igual antigüedad.

En caso de ausencia o de impedimento, el presidente en ejercicio será reemplazado por el magistrado del Tribunal más antiguo, y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

Art. 9.º Cuando el litigio se refiera a un inmueble no registrado, el Tribunal de Apelación se asesorará de dos jurisperitos musulmanes, que tendrán voz sin voto. Estos jurisperitos, así como dos suplentes, serán designados por un año por la Asamblea General de Magistrados en su reunión de la primera semana de octubre, y escogidos de entre una lista de ocho nombres establecida por el mendub de S. M. Jerifiana en Tánger.

SECCIÓN III

El Tribunal de Primera Instancia

Art. 10. El Tribunal de Primera Instancia se compone de siete miembros; entre ellos, un presidente, un vicepresidente y un juez de Instrucción, designados por un año por la Asamblea general de magistrados en su reunión de la primera semana del mes de octubre.

La atribución de las funciones de presidente y vicepresidente se hace por votación anual en función de la antigüedad de los magistrados de este Tribunal en la Jurisdicción internacional, y, en caso de igual antigüedad, en función de su edad.

El Tribunal actúa siempre con tres magistrados y sus decisiones se toman por mayoría.

Art. 11. Una sección del Tribunal entiende de las demandas en materia civil comercial y administrativa.

Otra sección, de la que no podrá formar parte el juez de Instrucción, entiende de las demandas en materia correccional.

Estas secciones estarán presididas la una por el presidente y la otra por el vicepresidente del Tribunal.

En caso de ausencia o de impedimento el presidente o vicepresidente serán reemplazados

por el magistrado del Tribunal más antiguo, y, en caso de igual antigüedad entre varios magistrados, por el de más edad.

Art. 12. Los asuntos que sean de la competencia de la Sala de Acusación se resolverán por tres magistrados, entre ellos el presidente o el vicepresidente y dos miembros del Tribunal de Primera Instancia, con excepción del juez de Instrucción.

Art. 13. En caso de necesidad la composición de las secciones del Tribunal o de la Sala de Acusación puede ser completada con el presidente del Tribunal de Paz e incluso, a título completamente excepcional, con uno de los miembros del Tribunal de Apelación.

Art. 14. Cuando el litigio se refiera a un inmueble no inscrito en el Registro de la Propiedad del Tribunal se asesorará de dos jurisperitos musulmanes, que tendrán voz sin voto. Estos jurisperitos, así como dos suplentes, serán designados por un año por la Asamblea general de magistrados en su reunión de la primera semana de octubre y escogidos de entre una lista de ocho nombres establecida por el mendub de S. M. Jerifana en Tánger.

SECCIÓN IV

El Tribunal de lo Criminal

Art. 15. El Tribunal de lo Criminal se compone de un magistrado del Tribunal de Apelación, como presidente; de dos magistrados del Tribunal de Primera Instancia que no hayan tomado parte en la instrucción del asunto ni entendido de este último en la Sala de Acusación, y de un Jurado de seis miembros elegidos por sorteo en las condiciones fijadas por los artículos 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

Cuando hay un solo acusado o cuando todos los acusados son de la misma nacionalidad el Jurado debe comprender tres miembros de la nacionalidad del acusado y tres miembros de nacionalidad diferente.

Cuando hay varios acusados de nacionalidades distintas el Jurado se compone de la siguiente manera:

Si los acusados pertenecen a dos nacionalidades diferentes, el Jurado comprende dos miembros de cada una de estas nacionalidades y dos miembros de otra nacionalidad.

Si los acusados pertenecen a tres nacionalidades diferentes, el Jurado comprende dos miembros de cada una de estas nacionalidades.

Si los acusados pertenecen a cinco nacionalidades diferentes, el Jurado comprende un miembro de cada una de estas nacionalidades y un miembro de otra nacionalidad.

Si los acusados pertenecen a seis nacionalidades diferentes, el Jurado comprende un miembro de cada una de esa nacionalidad.

Si los acusados pertenecen a más de seis nacionalidades diferentes, se determinará por sorteo las nacionalidades a las que habrán de pertenecer los jurados, y que serán obligatoriamente las de seis de los acusados.

En el caso en que exista lista especial para la nación a que pertenezca el acusado, éste puede designar aquella de las listas nacionales previstas por el nuevo artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal sobre la que desee que se elijan por sorteo los miembros del Jurado que, en virtud de las disposiciones precedentes, deberían ser de su misma nacionalidad. Al menos veinte días antes de la apertura del juicio el presidente le notificará que debe hacerle saber su elección en el plazo de cuarenta y ocho horas después de esta notificación. Si el acusado no hiciere uso de este derecho de elección en este último plazo, el Jurado se constituirá con seis miembros de nacionalidades distintas elegidos por sorteo de entre la lista general de jurados en las condiciones fijadas en los artículos 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 16. Los magistrados y los jurados deliberarán conjuntamente sobre la culpabilidad del acusado. Su decisión sobre este respecto se tomará por mayoría de votos.

Sólo los magistrados impondrán la pena; la decisión se tomará por mayoría.

Art. 17. Las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Criminal son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Apelación, pero solamente por incompetencia, exceso de poder, omisión de forma legal sustancial, violación de los derechos de la defensa, ausencia de motivos, falsa aplicación, falsa interpretación o violación de la ley.

Este recurso, so pena de inadmisibilidad, deberá formularse en el plazo de quince días hábiles a partir de la lectura de la sentencia.

Cuando el Tribunal de Apelación invalide la decisión que le ha sido elevada, envía el asunto a una audiencia ulterior, lo más cercana posible, para ser juzgado por el mismo Tribunal de Apelación, que se asesorará de un nuevo Jurado que comprenda exclusivamente a miembros que no hayan actuado en el Tribunal de lo Criminal.

Este nuevo Jurado estará compuesto y elegido por sorteo de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Convenio.

SECCIÓN V

El Tribunal de Paz y de Simple Policía

Art. 18. El Tribunal de Paz y de Simple Policía se compone de un juez único designado cada año por la Asamblea general de magistrados y que recibe el título de «presidente del Tribunal de Paz y de Simple Policía».

Art. 19. Cuando el cúmulo de asuntos del Tribunal de Paz y de Simple Policía lo exija, la Asamblea general de magistrados puede designar, para secundar al juez único previsto en el artículo precedente, un magistrado del Tribunal de Primera Instancia o, en caso de necesidad absoluta, bien un abogado inscrito en el Colegio de Abogados de Tánger, o bien un notable que represente toda garantía de honorabilidad. Este último tiene derecho a una remuneración, cuya cuantía será fijada por una ley.

SECCIÓN VI

El Ministerio Público

Art. 20. El Ministerio Público se compone de dos fiscales que ejercen la acción pública y son los jefes de la Policía judicial.

Representa, por delegación de S. M. Jerifiana, a la Administración de la Zona ante la Jurisdicción internacional.

El Ministerio Público dirigirá todas las requisitorias necesarias al juez de Instrucción para la apertura, tramitación y cierre de las informaciones judiciales. Está facultado para formular oposición contra las providencias del juez de Instrucción.

Art. 21. Por rotación, empezando por el más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad, cada uno de estos dos fiscales representará durante un año, con el título de jefe de la Fiscalía, al Ministerio Público ante las autoridades, administraciones públicas y los diferentes organismos de la Zona de Tánger.

Ambos magistrados se pondrán de acuerdo sobre el reparto de asuntos y la representación del Ministerio Público ante el Tribunal de Apelación las dos secciones del Tribunal de Primera Instancia, la Sala de Acusación y el Tribunal de lo Criminal. En caso de dificultad a este respecto la Asamblea general de magistrados tomará la decisión que estime oportuna.

Art. 22. Los dos fiscales se sustituirán mutuamente y de pleno derecho en caso de ausencia, de enfermedad, o de impedimento de uno de ellos.

En caso de ausencia, de enfermedad, o de impedimento de ambos fiscales a la vez, la Asamblea general de magistrados designará a un magistrado del Tribunal para desempeñar interinamente sus funciones.

Art. 23. El presidente del Tribunal de Apelación y el jefe de la Fiscalía deberán ser de nacionalidades diferentes. Si por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes se presentara la eventualidad de la tributación de ambos cargos a magistrados de la misma nacionalidad, la elección se haría a favor del presidente del Tribunal de Apelación.

Art. 24. Las funciones del Ministerio Público ante el Tribunal de Paz o de Simple Policía serán ejercitadas, bajo la vigilancia a autoridad de la Fiscalía por un comisario de Policía designado por el administrador de la Zona aceptado por el jefe de la Fiscalía.

Art. 25. El administrador adjunto encargado de los Servicios Judiciales, obrando en nombre del administrador, puede pedir informes al jefe de la Fiscalía y, en su caso, dirigirle recomendaciones.

El administrador de la Zona deberá informar de ello al Comité de Control.

Los fiscales, en sus requisitorias, deberán tener en cuenta las recomendaciones del administrador adjunto, pero en la Audiencia pueden presentar y mantener verbalmente sus opiniones personales.

SECCIÓN VII

Ejecución de las decisiones judiciales. Revisión. Medidas de gracia

Art. 26. La ejecución de sentencias y resoluciones definitivas en materia penal pertenecen al Ministerio Público.

El administrador adjunto de la Zona, encargado de los Servicios Judiciales, vigila la ejecución de estas sentencias y resoluciones definitivas. Para ello recibirá un extracto de éstas y la Fiscalía le tendrá al corriente de su ejecución. Podrá llamar la atención de la Fiscalía sobre faltas u omisiones en dicha ejecución.

Art. 27. S. M. Jerifiana conservará el derecho de otorgar el perdón o conmutar por penas más leves las penas criminales, correccionales o de Policía impuestas por la Jurisdicción internacional. Las resoluciones graciosas recaerán visto el informe del presidente del Tribunal de Apelación, del magistrado del Tribunal que represente al Ministerio Público que haya entendido del asunto y del administrador adjunto encargado de los Servicios Judiciales.

El recurso será presentado por el condenado, por intermedio de su abogado, a la Dirección de los Servicios Judiciales, que lo tramitará al jefe de servicio de la Fiscalía para que se obtengan los informes arriba previstos.

Art. 28. Teniendo en cuenta el carácter de la Jurisdicción internacional de Tánger, las sentencias definitivas, así como las Comisiones rogatorias de los Tribunales de las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, serán ejecutivas de pleno derecho en la Zona de Tánger, por lo que se refiere a las personas sometidas a esta Jurisdicción, a condición que tales decisiones no sean contrarias al orden público de la Zona.

Sin embargo, en lo que se refiere a las sentencias, deberá presentarse al Tribunal de Apelación la demanda de exequátur.

La Asamblea general de magistrados determinará en un Reglamento las condiciones de comprobación de la autenticidad y regularidad de las sentencias y comisiones rogatorias con arreglo a las leyes de los países en que hayan sido dictadas.

Sección VIII

La Asamblea general de magistrados

Art. 29. Los catorce magistrados que componen la Jurisdicción internacional se reunirán en Asamblea general al menos una vez cada tres meses y más a menudo si fuere necesario.

Los dos fiscales pueden expresar su opinión sobre todos los asuntos, pero no tienen derecho de voto.

Esta Asamblea designará de entre sus miembros, en las condiciones que determine, un delegado que presidirá las reuniones, la convocará siempre que lo juzgue necesario y representará a la Jurisdicción internacional ante las autoridades, las Administraciones Públicas y los diferentes Organismos de la Zona.

Art. 30. Cada año, en la primera semana del mes de octubre, esta Asamblea efectuará entre sus miembros, con excepción de los dos fiscales y de los dos magistrados permanentes del Tribunal de Apelación, la atribución en las condiciones fijadas por el presente Convenio, de las funciones de jueces no permanentes del Tribunal de Apelación, de presidente, vicepresidente, juez de Instrucción y jueces del Tribunal de Primera Instancia y de presidente del Tribunal de Paz y de simple Policía. Además, vigilará la ejecución de las disposiciones del artículo 8 del presente Convenio relacionadas con la Presidencia del Tribunal de Apelación.

En caso de ausencia, de enfermedad o de cualquier impedimento de un magistrado del Tribunal o del Ministerio Público, la Asamblea se reunirá sin dilación y, en caso necesario, de oficio, para designar un sustituto provisional del magistrado impedido.

Art. 31. Además de las atribuciones que le corresponden por las otras Disposiciones del presente Convenio, la Asamblea general de magistrados asume las funciones siguientes:

Fija los días y horas de las audiencias del Tribunal de Paz y de simple Policía, del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelación, así como las horas de apertura y cierre de las oficinas de la Secretaría y de la Interpretación.

Vigila la buena organización interior de la Jurisdicción internacional y la disciplina de los magistrados; determina el traje e insignias que hayan de usar estos últimos en el ejercicio de sus funciones; fija, según las necesidades del servicio, el orden y duración de los permisos de los magistrados, y toma cualquier decisión pertinente a este respecto.

Organiza las condiciones de buen funcionamiento de la Jurisdicción, lo que permite un servicio de vacaciones.

Efectúa, en las condiciones previstas por el Estatuto del personal de la Secretaría y de la Interpretación, los nombramientos, ascensos y aumentos de sueldo de este personal, y ejerce sobre él, en las mismas condiciones, una acción disciplinaria; en las reuniones de la Asamblea general de magistrados referentes a estas materias participará el administrador adjunto encargado de los Servicios Judiciales, con voz pero sin voto.

Prepara el presupuesto de la Jurisdicción Internacional, con la participación del administrador adjunto encargado de los Servicios Judiciales; éste puede expresar su opinión sobre todos los asuntos, pero sin derecho a voto.

Efectúa, dentro del límite de los créditos presupuestarios, la compra de obras de Derecho, periódicos y material de oficina necesarios, así como el nombramiento de los «chauchs», consejeros y mozos.

Art. 32. Las decisiones de la Asamblea general de magistrados se tomarán por mayoría. En caso de empate el voto del magistrado de mayor antigüedad en la Jurisdicción internacional, o en caso de igual antigüedad, el del magistrado de más edad decidirá.

SECCIÓN IX

La Secretaría y la Interpretación

Art. 33. El servicio de la Secretaría de la Jurisdicción internacional estará dirigido, bajo la autoridad de esta Jurisdicción, por un secretario-jefe asistido por seis secretarios, así como secretarios adjuntos, oficiales de Secretaría, oficiales de Secretaría adjuntos y empleados, cuyo número será fijado por la ordenanza del Comité de Control que establece el Estatuto del personal de la Secretaría.

Art. 34. Los funcionarios de la Secretaría deben pertenecer a alguna de las nacionalidades mencionadas en el párrafo 2.º del artículo 3.º del presente Convenio.

El secretario-jefe y los seis secretarios son nombrados y, en su caso, licenciados o destituidos por Dahir de S. M. Jerifiana, a propuesta de la Asamblea general de magistrados y a petición del Comité de Control. Los otros funcionarios son nombrados por Ordenanza del Comité de Control a propuesta de la Asamblea general de magistrados.

Art. 35. El servicio de Secretaría asume la Secretaría del Tribunal de Apelación, del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Paz y de la Fiscalía.

Comprende, además:

Una oficina de notificaciones y ejecuciones judiciales.

Una oficina de quiebras, liquidaciones y administraciones judiciales.

Una oficina notarial.

La Caja judicial.

La atribución entre los funcionarios de la Secretaría de las funciones que incumben a este servicio se harán por decisión de la Asamblea general de magistrados.

Art. 36. El personal de la oficina de quiebras, liquidaciones y administraciones judiciales asume las funciones de síndico de quiebras, liquidador judicial, liquidador de sociedades, depositario de bienes en litigio, curador de sucesión yacente y, de una forma general, todas las misiones de gestión, liquidación o conservación que no entren dentro de las atribuciones notariales.

La Jurisdicción internacional puede, además, asesorar a los funcionarios de esta oficina con otros mandatarios en el caso en que se juzgue necesaria la intervención de técnicos.

Art. 38. En caso de ausencia o impedimento, un funcionario de las Secretarías de oficinas o de la Caja de los mencionados en el artículo 35 podrá ser reemplazado temporalmente, si fuera necesario, por decisión de la Asamblea general de magistrados, que designará a un funcionario de otra secretaría o de otra oficina.

Art. 39. La oficina notarial estará encargada de admitir todos los actos y contratos a los que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los actos de la autoridad pública y de certificar la fecha, conservar en depósito o expedir copias.

La organización de esta oficina y las condiciones en que serán admitidas las actas notariales y expedidos los textos y copias de dichas actas serán fijadas por Ordenanzas del Comité de Control.

El funcionamiento de la oficina notarial está bajo la vigilancia de los magistrados de la Fiscalía, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 43, abajo indicado.

Art. 40. En caso necesario la Asamblea general de magistrados puede reclutar funcionarios auxiliares y temporeros, a propuesta del secretario-jefe y dentro del límite de los créditos presupuestarios.

Art. 41. Un intérprete judicial para la lengua árabe, afecto a la Jurisdicción internacional, será nombrado por Dahir de S. M. Jerifiana, a propuesta de la Asamblea general de magistrados y a petición del Comité de Control.

Un intérprete judicial adjunto será nombrado por Ordenanza del Comité de Control, a propuesta de la Asamblea general de magistrados.

Art. 42. El Estatuto previsto en el artículo 33, arriba mencionado, determinará las condiciones de reclutamiento y de ascenso, así como la forma de establecer los sueldos y las normas de disciplina de los funcionarios de la Secretaría y de la Interpretación.

Art. 43. El administrador adjunto, encargado de los Servicios Judiciales, puede, cuando lo estime necesario, pedir a la Asamblea general de magistrados los informes pertinentes en lo que concierne al funcionamiento de la Secretaría y de la Interpretación, y, en su caso, dirigir sobre ello recomendaciones a esta Asamblea.

SECCIÓN X

Los abogados

Art. 44. Los abogados de la Zona de Tánger ejercerán el derecho de consulta y el de informar. Representarán a sus clientes ante la Jurisdicción internacional y presentarán, en nombre de ellos, los escritos, requerimientos y conclusiones necesarios, sin que les sea preciso poder especial.

No podrán, sin embargo, sin poder especial, negar el reconocimiento de firma o escritura, comprometerse a transigir, aceptar ofertas, confesar o consentir, deferir juramento y, de una manera general, realizar aquellos actos que entrañan renuncia o reconocimiento de un derecho.

Art. 45. El derecho de ejercer la profesión de abogado en la Zona de Tánger se adquiere exclusivamente por la inscripción en la lista de abogados ante la Jurisdicción internacional.

Sin embargo, los abogados inscritos regularmente y que gozan de derecho de audiencia ante un Tribunal o Tribunal de Apelación de algunas de las potencias signatarias del Acta de Algeciras serán admitidos a informar ante la Jurisdicción internacional, previa autorización del presidente del Tribunal o Tribunal de Apelación que haya de entender del asunto sobre el cual deseen ser oídos. Pero estos abogados no podrán llevar a cabo ante esta Jurisdicción los actos de procedimiento escrito como mandatarios de sus clientes.

Art. 46. El decano y la Junta de Gobierno establecen y publican cada año la lista de abogados.

Art. 47. Nadie puede ser inscrito en la lista de abogados ante la Jurisdicción internacional si:

No es súbdito de una de las potencias signatarias del Acta de Algeciras.

No reúne las condiciones de capacidad y otras exigidas por la legislación del Estado del que es súbdito sobre admisión en uno de los Colegios de Abogados de este Estado.

No tiene un domicilio y una residencia efectivos en la Zona de Tánger.

No justifica haber ejercido durante tres años como mínimo la profesión de abogado ante un Tribunal o Tribunal de Apelación del Estado del que es súbdito o haber actuado como pasante, sea en las condiciones prescritas por la legislación de dicho Estado para su inscripción en un Colegio, sea en las condiciones prescritas por el Reglamento del Colegio de Abogados de Tánger, con un abogado inscrito en este Colegio; se asimila a la actuación como pasante el ejercicio efectivo de funciones judiciales, en calidad de magistrado, o de funciones de enseñanza en una Facultad o Escuela de Derecho, en calidad de profesor o encargado de curso.

Art. 48. Todos los abogados, ante la Jurisdicción internacional, constituyen un solo Colegio. Este será admitido por la Junta de Gobierno, compuesta de nueve miembros elegidos

por dos años por los abogados, y que represente, en lo posible, las distintas nacionalidades de estos últimos. La Junta de Gobierno elige del seno de la misma el decano del Colegio.

Art. 49. El Reglamento del Colegio será establecido por la Junta de Gobierno y aprobado por la Asamblea general de magistrados.

Art. 50. La Junta de Gobierno ejercerá la acción disciplinaria sobre los pasantes y abogados en la lista.

Art. 51. Toda decisión de la Junta de Gobierno referente a una petición de admisión como pasante o de inscripción en la lista de abogados, a una queja contra un pasante o un abogado inscrito, o a una cuestión disciplinaria, es susceptible de recurso ante el Tribunal de Apelación, compuesto por tres magistrados de los que forman parte de dicho Tribunal, y, además, por el presidente y el vicepresidente del Tribunal de Primera Instancia.

Este recurso está abierto, sea al interesado, sea al Ministerio público, y debe ejercerse en el plazo de quince días a partir de la notificación por el decano del Colegio de la decisión recurrida.

Toda decisión de la Junta de Gobierno, referente a uno de los casos mencionados en el primer párrafo de este artículo, deberá ser notificado al Ministerio público por el decano del Colegio.

Toda queja contra un pasante o un abogado inscrito deberá obligatoriamente comunicarse al Ministerio público, el cual tendrá el derecho de imponer a la Junta de Gobierno un determinado plazo para decidir a dicho respecto y notificarle la decisión a que haya lugar. La falta de notificación de una decisión en dicho plazo por el decano equivale, por parte de la Junta de Gobierno, a una decisión implícita de desestimación, contra la cual el Ministerio público puede ejercer el recurso previsto en el segundo párrafo de este artículo.

Sección XI

Disposiciones generales

Art. 52. La justicia será administrada por la Jurisdicción internacional de Tánger en nombre de S. M. Jerifiana.

Art. 53. La Jurisdicción internacional de Tánger aplicará los Códigos, Daires y Leyes promulgados para para la Zona, así como los Convenios internacionales referente a esta Zona.

En caso de contradicción entre las disposiciones de estos Códigos, Daires y Leyes, de un lado, y las del presente Convenio, de otro, estas últimas prevalecerán.

Art. 54. Las lenguas judiciales serán el español y el francés, y las sentencias y diligencias de Secretaría se redactarán o extenderán en una de estas lenguas, a elección de los magistrados, si se trata de sentencias, y del secretario jefe si se trata de diligencias de Secretaría, pudiendo igualmente las partes servirse del francés o del español para la redacción de sus requerimientos y de los documentos de procedimiento.

Las notificaciones y emplazamientos hechos en español o en francés serán válidos aunque la parte a quien se haga la notificación alegue ignorar la lengua en que aquéllos están redactados. Pero dicha parte tendrá derecho a reclamar en la Secretaría que dichas notificaciones y emplazamientos sean traducidos a sus expensas por un perito.

Los informes de los abogados se harán en español o en francés, salvo el caso en que el presidente autorice el empleo de otra lengua.

Art. 55. El presente Convenio será comunicado por intermedio del Gobierno de la República francesa para su adhesión a las potencias que se hayan adherido al Convenio de 18 de diciembre de 1923, referente a la organización del Estado de Tánger, así como al Gobierno de los Estados Unidos de América, representado en el Comité de Control.

Las potencias signatarias del presente Convenio, así como las que a él se adhieran, se comprometen a recomendar a S. M. Jerifiana la adopción del texto de un Dahir, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 al 54, arriba transcritos, Dahir que reemplazará al Dahir de 16 de febrero de 1924, modificado por el Dahir de 26 de noviembre de 1926.

Art. 56. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como los Gobiernos de las potencias mencionadas en el artículo 55 hayan dado su adhesión. Su vigencia será de cinco años a partir de su entrada en vigor.

Quedará renovado de pleno derecho, por tática reconducción, por uno o más periodos iguales si seis meses por lo menos antes de su expiración ninguno de las potencias contratantes solicitara su revisión. En este último caso continuará aplicándose hasta la conclusión del nuevo Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

En Tánger, el 10 de noviembre de 1952, en cuatro ejemplares.

Firmado: *C. del Castillo, F. de Panafieu, Codric Muntz y F. di Cellere.*

45.—REGLAMENTO DE LA POLICIA GENERAL DE LA ZONA DE TANGER (10 DE NOVIEMBRE DE 1952)

El mantenimiento del orden y de la tranquilidad públicos en la Zona de Tánger estará asegurado por una Policía general y una Policía especial. Ambos Cuerpos estarán a disposición y a las órdenes directas del administrador.

La acción de la Policía especial no sería verdaderamente eficaz si no se armonizase íntimamente con la de la Policía general.

El mantenimiento del orden, en efecto, tiene como primer objetivo prevenir los disturbios, afín de no tener que reprimirlos; su base esencial es, pues, la información, y exige ante todo la adopción de medidas preventivas, tales como una cuidadosa vigilancia del territorio y el desarrollo de un plan de protección, cuya importancia no hay que perder de vista.

Si, a pesar de todo, se llegara a perturbar el orden, su restablecimiento exigirá la aplicación de otras medidas, como son el empleo de la fuerza y las detenciones.

I.—Misión

Los servicios de la Policía general tendrán por misión vigilar la seguridad pública y asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes.

La esencia de su servicio la constituye una vigilancia continua en el tiempo y en el espacio, de tipo preventivo, pero que en cualquier momento puede transformarse en intervención represiva.

Su acción, que se extiende sobre todo el territorio de la Zona de Tánger, tiene por objetivo esencial asegurar el ejercicio constante de las policías administrativa y judicial.

II.—Organización

Para cumplir todas las obligaciones que exige la amplitud de esta misión, la organización interna de los servicios de la Policía general comprenderá:

A) Dirección.

El jefe de la Policía general, que tendrá un jefe adjunto que le sustituya en casos de ausencia, tiene por obligación:

Garantizar la buena marcha de todos los servicios que están a sus órdenes, vigilando su funcionamiento y los resultados conseguidos.

Coordinar la actividad de las distintas secciones.

Reclutar e instruir el personal.

Preparar el escalafón de personal.

Administrar el personal y el material.

Informar al administrador de la Zona sobre todos los hechos que pudiesen alterar la tranquilidad pública y proponerle las medidas adecuadas para el mantenimiento del orden.

Tendrá a su disposición:

La Secretaría (correo y archivos generales).

La primera oficina (contabilidad, fondos y material).

La segunda oficina (reclutamiento y administración del personal).

La tercera oficina (instrucción y asuntos técnicos).

Una brigada de circulación (disciplina y seguridad del tráfico rodado).

Un grupo de conductores y «radios».

B) Comisarias.

La Zona está dividida en sectores que dependen cada uno de la autoridad de un comisario (sectores urbanos) o de un oficial de gendarmería de grado de teniente (sector rural), responsable de la disciplina y de la instrucción del personal, así como de la ejecución del servicio en el interior de su circunscripción respectiva.

El conjunto de las Comisarias constituye la Policía de uniforme, cuya misión esencial es la de vigilar el respeto a las Leyes, Reglamentos y Decretos relativos al orden, la seguridad y la salubridad públicos.

C) Seguridad.

Bajo las órdenes de un comisario la Seguridad actuará en toda la extensión de la Zona. Tiene por atribución:

La instrucción de crímenes y delitos; proseguir las investigaciones de las Comisarias que hayan sido infructuosas; la vigilancia de hoteles y pensiones, lugares públicos, asociaciones e individuos de dudosa moralidad; controlar la entrada de extranjeros en la Zona; recoger las informaciones referentes al orden público; evitar los atentados y, por último, constituir y conservar la documentación de los archivos.

Su personal especializado se repartirá como sigue:

Brigada de investigación (judicial).

Brigada administrativa (información general).

Brigada especial (control de entrada en la Zona).

Brigada de identificación y de archivos (documentación).

D) Servicio de permanencia y policía de socorro.

Un piquete de «policía de socorro», compuesto por un suboficial y doce agentes, a las órdenes de un comisario o de un inspector jefe llamado de permanencia, deberá estar constantemente dispuesto a responder a cualquier eventualidad.

Constituirá un grupo de primera intervención, susceptible de utilización en el más breve plazo posible, en casos de acontecimientos extraordinarios, como disturbios en la calle, siniestros, accidentes graves, persecuciones y batidas para la detención de individuos peligrosos.

III.—Medios orgánicos

Sus efectivos, así como su dotación de vehículos, comunicaciones de radio y armamento, estarán fijados por los cuadros anejos I, II y III.

Cualquier modificación ulterior de los dos primeros cuadros será de la competencia de

La Asamblea legislativa, mientras que para modificar el tercero (armamento) habrá de someterse a la aprobación del Comité de Control.

El vestuario y equipo del personal de uniforme serán objeto de una decisión del administrador de la Zona.

IV.—Composición

Dado el carácter internacional de este organismo, su personal puede comprender súbditos de todos los países del Acta de Algeciras.

Sin embargo, para tener en cuenta la situación particular de la Zona de Tánger, se procurará que:

a) Personal agentes:

Alrededor del 50 por 100 ser de nacionalidad marroquí.

b) Personal suboficiales:

Los suboficiales (inspectores subefes e inspectores jefes) serán nombrados por concurso-oposición en el interior del cuerpo o, excepcionalmente, como resultado de un concurso de méritos en el exterior de la zona.

El reclutamiento y ascenso del personal de agentes y suboficiales será propuesto por el jefe de la Policía general y decidido por una comisión compuesta por el administrador y los cuatro administradores adjuntos.

La comisión mencionada arriba procurará que se atribuya a marroquíes una proporción notable en dichos puestos.

V.—Carácter especial

Los servicios de la Policía general forman parte integrante de la Administración internacional. Por ello, su personal estará sometido a las prescripciones generales del Estatuto de funcionarios, así como a las particulares que se dicten en su caso.

Asimismo, para tener en cuenta, de un lado, las pasadas cargas y los riesgos que recaen sobre el personal, y de otro, el cansancio al servicio que impone un límite de edad inferior en cinco años al de los demás funcionarios, se concederá:

Una indemnización de compensación, que será retenida por la Caja de Previsión.

Una bonificación de un año cada cinco años de servicio, en el cómputo de los años que sirvan de base para el cálculo de la indemnización por años de servicios de la Caja de Pre-

El jefe y el jefe adjunto se beneficiarán igualmente de las disposiciones aplicables al personal estatutario.

VI.—Subordinación

Los servicios de la Policía general están bajo las órdenes directas del administrador de la Zona para todo lo que se refiere a la disciplina, la administración del Cuerpo y el orden público. Por el contrario, en sus atribuciones judiciales no dependerán más que del Ministerio público (Jurisdicción internacional y Tribunal del meridub), con los que se comunica directamente.

VII.—Deberes de los jefes

Cualquiera que sea el marco en el que se ejerce su autoridad, el jefe tendrá que tener la preocupación constante de vigilar la formación moral y técnica de sus subordinados.

Esta educación deberá poner de relieve la importancia y la necesidad:

De una concepción elevada de la disciplina.

De la iniciativa que, para un funcionamiento de la policía que actúa generalmente aislado

y lejos de sus jefes, constituye el origen principal de toda su actividad.

Del sentimiento de la responsabilidad, que incita a desplegar en el cumplimiento del deber toda la actividad deseable y que afirma de este modo la propia personalidad.

Del espíritu de sacrificio y de abnegación que engendra el valor y la bravura ante el peligro.

De la franca camaradería, fuente de solidaridad y abnegación.

Del amor a la profesión, factor esencial del rendimiento y de las satisfacciones personales.

Los jefes de todas las categorías no deben olvidar que su propio valor moral y técnico es el elemento principal de la confianza que inspiran.

Dando constantemente pruebas de un profundo conocimiento profesional, los cuadros de mando asegurar el buen funcionamiento de todas las partes del servicio al vigilar con todo celo el que la actividad del personal no se desvíe nunca de la misión principal del Cuerpo.

VIII. Ejecución del servicio

La Policía general ejecuta su misión por medio de:

- a) Patrullas a pie, montadas o motorizadas, que vigilan la ciudad, el Fabs y la frontera.
- b) Puestos fijos que vigilan, sea una fracción del territorio, sea un lugar de paso obligado, sea una calle, una carretera u otro lugar público.
- c) Visitas frecuentes en los hoteles, pensiones y otros establecimientos análogos.
- d) Observadores colocados en todos los medios para vigilar las actividades de las asociaciones legales o clandestinas, deshacer las maniobras fraudulentas y señalar los tráfico ilícitos de cualquier clase.
- e) Contactos con el elemento sano de la población.

Para la ejecución del servicio, la Policía general puede dirigirse directamente a todas las autoridades judiciales y administrativas de la Zona, así como a los jefes de las demás administraciones, servicios o sociedades establecidos en Tánger. Cuando se trate de un asunto que concierna a una de las otras dos Zonas de Marruecos, el jefe de la Policía general se dirigirá al cónsul interesado.

El personal de la Policía general no puede recibir órdenes ni observaciones más que de sus jefes directos.

Las peticiones o demandas que parezcan abusivas o ilegales dirigidas a los servicios de la Policía general por las diferentes autoridades o administraciones no se ejecutarán más que previa decisión del administrador de la Zona (Policía administrativa) o del Ministerio Público (Policía judicial), a los que se someterán previamente.

Todos los actos de los servicios de la Policía general deberán ser objeto, sea de actas, sea de informes escritos, establecidos conforme a las normas dictadas por los diferentes códigos, leyes, reglamentos y usos de la Zona.

El administrador de la Zona deberá recibir diariamente informes del jefe de la Policía general sobre los asuntos e incidentes ocurridos la víspera en la Zona; se le informará inmediatamente, por comunicación telefónica, de todo acontecimiento que se juzgue importante. Los crímenes y delitos graves serán igualmente objeto de un parte enviado inmediatamente a la fiscalía competente.

IX. Derechos y deberes de la Policía

Los deberes esenciales de los cuadros de mando, suboficiales y agentes de la Policía general, consistirán en la protección de personas y bienes, la ayuda a víctimas de accidentes, catástrofes o siniestros, el respeto a las libertades individuales y la observancia rigurosa de secreto profesional.

La Policía general se esforzará por conseguir la ejecución de las leyes y reglamentos. Cuando el recurso a la fuerza resulte necesario, su personal intervendrá bajo el signo de una independencia absoluta y de una imparcialidad y honradez completas.

La Policía general opera sea de uniforme (personal de las comisarías y puestos de Policía), sea de paisano (personal de seguridad). Incluso fuera de las horas de servicios los agentes de uniforme o de paisano deberán intervenir para impedir que se cometa una infracción a la Ley o para ayudar a algunos de sus colegas que estén en dificultad.

No pena de sanciones judiciales y administrativas, los agentes de la fuerza pública están obligados a denunciar todas las infracciones que lleguen a su conocimiento, que les consten o de las que sean testigos. Además, no debe dejarse corromper, ni aun aceptar remuneración alguna por servicios realizados, ni dar pie a prevaricaciones, ni ejercer coacción material sobre los detenidos o los sometidos a interrogatorios.

En la ejecución de su servicio la Policía general deberá siempre actuar dentro de la legalidad, es decir, respetar las prescripciones de los códigos y leyes de la Zona. En consecuencia, fuera del caso de flagrante delito, no podrá efectuar ningún registro, arresto ni requerimiento sin una orden de la autoridad judicial competente.

Sin la conformidad del fiscal de la Jurisdicción internacional o del comisario del Gobierno del Tribunal de S. E. el Mendub, la Policía general no podrá detener en sus calabozos a los acusados de crímenes o delitos durante más de veinticuatro o cuarenta y ocho horas.

Fuera de los casos de calamidad pública, siniestros y llamadas de socorro, así como los casos de las personas que renuncien expresamente a su derecho a prohibir la entrada en su domicilio, los registros no podrán efectuarse más que por funcionarios que tengan categoría de oficiales de Policía judicial auxiliares, que obrarán en caso de flagrante delito o de orden judicial. El acusado o su delegado (o en su defecto dos testigos) deberán asistir a la operación. En los medios musulmanes será obligatoria la presencia de una «arifa» y de un «mo-cadema».

Se permite que los agentes de la fuerza pública puedan ejercer coacción para conducir a la Comisaría más próxima no sólo a las personas culpables de crímenes o delitos flagrantes, sino también a las que se nieguen a manifestar su identidad.

El personal de la Policía general no podrá hacer uso de sus armas de fuego más que en caso de legítima defensa netamente caracterizado o con orden expresa de sus jefes.

La Policía general no podrá prestar ayuda y asistencia a los ejecutores de las decisiones judiciales o administrativas más que en virtud de una orden de las Fiscalías o del administrador de la Zona.

En caso de urgente necesidad los funcionarios de los servicios de Policía general tienen derecho a requerir, como oficiales auxiliares de la Policía judicial, a los bomberos, guardas forestales, mo-cademes y mo-jaznics de la Zona.

Aparte de la protección de la Ley al personal de la Policía general, tendrá derecho al completo apoyo de sus jefes para defenderle contra las violencias, ultrajes y denuncias calumniosas de que pueda ser objeto en el ejercicio normal de sus funciones.

X.—Enlaces y colaboración

Las tropas de la Policía general realizarán su misión:

En combinación con los elementos de la Policía especial.

Normalmente, dentro de las disposiciones de un plan previamente preparado o, en caso de necesidad, de acuerdo con las circunstancias.

El funcionamiento de las dos Policías implica, pues, un enlace constante y una colaboración confiada entre los dos organismos.

A estos efectos los jefes de las dos Policías coincidirán diariamente en el despacho del administrador para presentar sus informes y cambiar sus impresiones de orden público. En caso de amenaza de disturbios sugerirán las medidas adecuadas y asegurarán la ejecución de las órdenes recibidas por el administrador, único responsable del mantenimiento del orden.

Durante el desarrollo de las operaciones preventivas y represivas deberá mantenerse un contacto permanente no sólo entre los jefes sino también entre los cuadros de mando empleados por ambos organismos.

El jefe de la Policía general y el comandante de la Policía especial delegarán, respectivamente, cerca de uno y otro oficiales de enlace, que se ocuparán de los asuntos de servicio y a los que se darán toda clase de facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

46.—REGLAMENTO DE LA POLICIA ESPECIAL DE LA ZONA DE TANGER (10 NOVIEMBRE 1952)

El mantenimiento del orden y de la tranquilidad públicos en la Zona de Tánger estará asegurado por una Policía general y una Policía especial. Ambos Cuerpos estarán a disposición y a las órdenes directas del administrador.

La acción de la Policía especial no será verdaderamente eficaz si no se armonizase íntimamente con la de la Policía general.

El mantenimiento del orden, en efecto, tiene como primer objetivo prevenir los disturbios a fin de no tener que reprimirlos; su base esencial es, pues, la información, y exige ante todo la adopción de medidas preventivas, tales como cuidadosa vigilancia del territorio y el desarrollo de un plan de protección, cuya importancia no hay que perder de vista.

Si, a pesar de todo, se llegara a perturbar el orden, su restablecimiento exigiría la aplicación de otras medidas, como son el empleo de la fuerza y las detenciones.

I.—Misión

La Policía especial deberá prestar su recurso al administrador para:

1.º Mantener el orden en la Zona y especialmente en los casos de aglomeración, tales como espectáculos públicos o deportivos y manifestaciones pacíficas de todas clases.

2.º Garantizar de un modo eficaz la seguridad de la Zona, especialmente en casos de disturbios.

Las atribuciones normales de la Policía especial serán las de asegurar el funcionamiento de los siguientes servicios:

a) De honor en las fiestas tradicionales, así como aquellos propios de las visitas y ceremonias oficiales.

b) De la vigilancia de las fronteras terrestre y marítima.

c) Normal de vigilancia por patrullas de día y de noche.

d) De guardia en los edificios oficiales.

e) De salvas.

f) Piquete de socorro, que deberá mantenerse constantemente dispuesto para hacer frente a cualquier eventualidad.

II.—Medios orgánicos

El mando de la Policía especial será ejercido por un oficial español con el grado de teniente coronel, el cual tendrá como adjunto a un oficial francés con el grado de comandante. Esta Policía comprenderá:

Un Estado Mayor y un Cuadro de Mando formado por el conjunto de los oficiales.

Dos escuadrones (uno español y otro francés) del tipo mixto siguiente:

Europeo: Un capitán; un grupo de mando; un pelotón transportado con un grupo de ametralladoras, mandado por un teniente; un pelotón transportado, mandado por un suboficial.

Marroquí: Un pelotón montado, al mando de un teniente marroquí.

O sea, en total: 220-225 oficiales, clases, guardias y jinetes (cuadro anexo número 1).

La dotación de vehículos, radios y armamento de cada uno de los elementos español o francés será la de las unidades similares respectivas en las Zonas española o francesa.

Los uniformes y equipo del personal serán igualmente los de sus Cuerpos de origen. Llevarán, además, un distintivo igual al usado por la Policía general.

III.—Composición

Dada la especial naturaleza de su misión, el personal de este Cuerpo estará compuesto preferentemente por militares especializados en el mantenimiento del orden público, los cuales serán facilitados por los Gobiernos español y francés, que enviarán a Tánger los efectivos anteriormente citados.

IV.—Administración

A) Personal.

Todo el personal del Estado Mayor y los oficiales de la Policía especial estarán retribuidos por la Administración internacional con emolumentos similares a los de la Policía general.

El sueldo del personal de los escuadrones, con excepción de los oficiales, será pagado por el Gobierno de quien dependa. Sin embargo, la Administración internacional le abonará una indemnización de desplazamiento de acuerdo con un baremo que será establecido por una Ordenanza del Comité de Control. En ningún caso el personal tendrá unos haberes totales inferiores a los que perciba el de grado equivalente en la Policía general.

B) Material.

Todo el material de transporte, armamento y equipo será facilitado a las unidades por su respectivo Gobierno, quedando a cargo de la Administración internacional los gastos de su entretenimiento y utilización.

V.—Reclutamiento

El personal del Estado Mayor y los oficiales serán reclutados por un período de cinco años.

El reclutamiento de los hombres de tropa será contraído por un período de un año, renovable. Su reenganche podrá efectuarse por períodos de un año, y al cabo de cinco disfrutarán de una prima de reenganche.

El personal de la Policía especial podrá ser relevado a medida que sus jefes lo estimen necesario.

VI.—Subordinación

Para todo cuanto se refiera a su utilización, la Policía especial estará colocada bajo la autoridad del administrador de la Zona.

El comandante de la Policía especial tendrá todas las atribuciones inherentes a un jefe de Cuerpo.

Por lo que se refiere a la disciplina y a la administración de cada una de las unidades, española y francesa, sus jefes respectivos conservarán los derechos que les confieren los reglamentos de su arma de origen.

El comandante de la Policía especial podrá, además, en cuanto se refiere a oficiales y suboficiales que no sean de su propia nacionalidad, dirigir, bajo su responsabilidad, un informe con conclusiones al administrador, quien dará cuenta del mismo al Comité de Control.

En caso de ausencia del comandante de la Policía especial, su adjunto asumirá interinamente el mando.

VII. *Deberes de los jefes*

Cualquiera que sea el marco dentro del cual ejerza su autoridad, el jefe debe tener la preocupación constante de velar por la formación profesional de sus subordinados.

Esta educación debe poner de relieve la importancia y la necesidad:

De una disciplina estrictamente militar propia de un organismo llamado en todo momento a actuar en unidades organizadas.

Del convencimiento profundo de que toda intervención no tiene más finalidad que la de asegurar la libertad y tranquilidad de la población.

De las condiciones de calma y de sangre fría indispensables durante el desarrollo de las operaciones ordenadas para mantener el orden.

Del espíritu de sacrificio y de abnegación que producen el valor y el ánimo ante el peligro.

De la franca camaradería, que es fuente de solidaridad y de lealtad.

Del amor por la profesión.

Los jefes de todos los grados no deben olvidar que sus propios valores morales y técnicos son los elementos principales de la confianza que inspiran a sus subordinados.

Se esforzarán por dar en todo momento la impresión de que sus fuerzas están en condiciones y dispuestas para ejecutar las órdenes que reciban sin rigores inútiles, pero sin desmayo.

A estos efectos el personal continuará siendo instruido militarmente, de acuerdo con los reglamentos en vigor en su respectivo país. La instrucción especial de los cuadros en materia de mantenimiento del orden será objeto de un Reglamento común elaborado por el comandante y el comandante adjunto del Cuerpo y aprobado por el Comité de Control.

VIII. *Ejecución del servicio*

La Policía especial realizará siempre sus misiones por medio de unidades organizadas con el efectivo mínimo de un pelotón bajo el mando de un sargento jefe. El personal de éstos recibirá órdenes únicamente de sus jefes directos.

Para los servicios de honor este organismo dispondrá de una completa libertad en cuanto a la realización de los detalles de su misión.

En caso de manifestaciones de carácter subversivo, la Policía especial actuará por orden del administrador, que deberá requerirla al efecto por escrito fechado y firmado.

En el cumplimiento de las órdenes recibidas, las unidades que hayan sido requeridas deberán atenerse estrictamente a las instrucciones contenidas en el escrito de requerimiento (modelo anexo número 2).

Mientras duren los efectos del requerimiento el jefe militar será únicamente quien juzgue los medios a emplear para su ejecución. Sin embargo, deberán mantenerse en contacto con el administrador de la Zona y consultarle la conveniencia y la oportunidad de las soluciones que consideren convenientes aplicar.

El administrador de la zona notificará por escrito el término de la orden de requerimiento.

El personal de la Policía especial tiene el deber, como agente de la fuerza pública, de denunciar todas las infracciones que observe, ya sea durante el servicio o fuera de él. Debido a este mismo título de agente de la fuerza pública deberá prestar individualmente ayuda y asistencia al personal de la Policía general, y será protegido por la Ley contra los ultrajes y calumnias de que pueda ser objeto durante el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de estas últimas.

IX. -Uso de armas

El comandante de la Policía especial decidirá el empleo progresivo de los diferentes medios de represión de que disponga.

El uso de las armas deberá ser evitado, dando pruebas, hasta el último límite, de calma, sangre fría, paciencia y sentimientos humanitarios. Cuando se considere indispensable dicha utilización será ordenada siempre por los jefes militares.

Las tropas en servicio a requerimiento del administrador no podrán hacer uso de sus armas más que en los siguientes casos:

a) Sin autorización expresa:

1.º Si se ejercen contra ellas violencias o agresiones (estas violencias o agresiones deberán ser efectivas, graves y generalizadas).

2.º Si no pueden defender de otra forma el terreno que ocupan o las posiciones que tienen a su cargo.

b) Con autorización expresa del administrador de la Zona, para dispersar aglomeraciones tumultuosas o peligrosas contra las que los restantes medios resulten ineficaces.

En todo caso, se intimidará a los manifestantes con avisos reiterados en voz alta, para prevenirles que va a ser ordenado el empleo de las armas.

X. -Enlaces y colaboración

Las tropas de la Policía especial realizarán su misión:

En combinación con los elementos de la Policía general.

Normalmente, dentro de las disposiciones de un plan previamente preparado o, en caso de necesidad, de acuerdo con las circunstancias.

El funcionamiento de las dos Policías implica, pues, un enlace constante y una colaboración confiada entre los dos organismos.

A estos efectos los jefes de las dos Policías coincidirán diariamente en el despacho del administrador para presentar sus informes y cambiar impresiones sobre los asuntos de orden público. En caso de amenaza de disturbios sugerirán las medidas adecuadas y asegurarán la ejecución de las órdenes dictadas por el administrador, único responsable del mantenimiento del orden.

Durante el desarrollo de las operaciones preventivas y represivas deberá mantenerse un contacto permanente no sólo entre los jefes sino también entre los cuadros de mando empleados por ambos organismos.

El comandante de la Policía especial y el jefe de la Policía general delegarán, respectivamente, cerca de uno y otro oficiales de enlace, que se ocuparán de los asuntos del servicio y a los que se darán toda clase de facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

de interés para los lectores de estos "Cuadernos"

COLECCION "ESPAÑA ANTE EL MUNDO"

- ESPAÑA Y EL MAR*, por LUIS CARRERO BLANCO.—Un vol. de 12 x 19 centímetros, 192 páginas y 11 láminas en color. Precio: 12 pesetas. (Agotado.)
- ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE*, por el coronel JACOBO DE ARMijo.—Un vol. de 12 x 19 cm., 192 páginas y 10 láminas. Precio: 15 pesetas.
- EL ESTRECHO DE GIBRALTAR. (Su función en la geopolítica nacional)*, por HISPANUS. 2.^a ed.—Un vol. de 12 x 19 cm., 297 páginas y 42 láminas. Precio: 12 pesetas. (Agotado.)
- IRADIER. (La expansión española en el Africa ecuatorial)*, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Un vol. de 12 x 19 cm., 214 páginas y 11 láminas. Precio: 17 pesetas.
- ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS*, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Dos vols. de 12 x 19 cm., 298 y 312 páginas. Precio: 20 pesetas.

TEMAS POLITICO-INTERNACIONALES

- REIVINDICACIONES DE ESPAÑA*, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA y FERNANDO MARÍA CASTIELLA. 2.^a ed.—Un vol. de 24 x 17,5 cm., 630 páginas y 52 láminas. Precio: 50 pesetas. (Agotado.)
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA*, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO.—Un vol. de 13 x 19 cm., 285 páginas. Precio: 20 pesetas.
- CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA*, por LEONOR MELÉNDEZ MELÉNDEZ.—Un vol. de 16 x 22 cm., 460 páginas. Precio: 25 pesetas.
- EL HECHO POLITICO DE ARGEL*, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS.—Un volumen de 15,5 x 21 cm., 578 páginas. Precio: 35 pesetas.
- RELACIONES HISPANO-MARROQUIES*, por RICARDO RUIZ ORSATI.—Un volumen de 15,5 x 21,5 cm., 176 páginas. Precio: 16 pesetas.
- EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA*, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA. 4.^a ed.—Un volumen de 15 x 19 cm., 227 páginas. Precio: 15 pesetas.
- POLITICA Y GUERRA*, por FRANCISCO LUIS BORRERO.—Un vol. de 13,5 x 18,5 cm. Precio: 17 pesetas.
- MILICIA Y POLITICA*, por JORGE VIGÓN SUERODÍAZ.—Un vol. de 15,5 x 21 cm., 424 páginas. Precio: 35 pesetas.
- ESPACIO Y ECONOMIA*, por JOSÉ CÉSAR BANCELLEA.—Un vol. de 17 x 24 centímetros, 364 páginas. Precio: 40 pesetas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO*, por CAMILO BARCIA TRELLES.—Un vol. de 13 x 21,5 cm., 688 páginas. Precio: 90 pesetas.

L'UNION DES ASSOCIATIONS INTERNATIONALES

Palais d'Egmont, Bruxelles, tel. 11-83-96

dont l'activité est consacrée à la documentation, à l'étude à la promotion des relations internationales non-gouvernementales, sortira de presse, au mois de juin 1953, sous les auspices de l'UNESCO, un

REPertoire GENERAL DES PERIODIQUES PUBLIES PAR LES ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON-GOUVERNEMENTALES (100 Frs. belges), contenant les données bibliographiques et une analyse du contenu d'environ 900 périodiques.

Autres publications: le BULLETIN ONG (français-anglais, 10 numéros par an de 50 pages, 250 Frs. belges); et

Le YEARBOOK OF INTERNATIONAL ORGANIZATION (édition 1951-52, publié avec la collaboration du Secrétariat de l'ONU, 1.227 pages, 350 Frs. belges).

PUBLICATIONS DE L'UNESCO

19, avenue Kléber Paris 16e

DOCUMENTATION
POLITIQUE
INTERNATIONALE

LA SOCIOLOGIE
CONTEMPORAINE

Comptes rendus analytiques d'articles relevant des sciences politiques et des disciplines connexes. Recueil trimestriel bilingue (anglais-français). Index récapitulatif annuel.

Bibliographie internationale de travail et d'information scientifique. Publication trimestrielle et bilingue (anglais-français).

Abonnement annuel: 210 pesetas.

Abonnement annuel: 135 pesetas.

Agent général pour l'Espagne:

Juan Bravo, 38

MADRID

